

RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

INDICE PROVIDENCIAS

SALA PENAL

MES DE DICIEMBRE 2024

DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RAD.		FECHA			PROVIDENCIA	MAGISTRADO	PROCESADO	DECISIÓN
PREVARICATO POR ACCIÓN y FALSO TESTIMONIO.	SE CONFIRMA EL AUTO QUE PROFIERE LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN CONTRA JAIME EDUARDO BARRERA CÁCERES, PUES NO SE EVIDENCIÓ QUE SU DICTAMEN COMO PERITO FUERA MANIFIESTAMENTE CONTRARIO A LA LEY. LA DENUNCIA DE PREVARICATO POR ACCIÓN NO PROSPERÓ, YA QUE EL DICTAMEN INICIAL Y EL POSTERIOR, AUNQUE CON DIFERENCIAS, ESTUVIERON RESPALDADOS POR INFORMES DE OTROS ESPECIALISTAS. TAMPOCO SE DEMOSTRÓ FALSO TESTIMONIO, PUES SU DECLARACIÓN SE BASÓ EN LOS DICTÁMENES EMITIDOS, SIN FALTAR A LA VERDAD.	"De tal suerte que, **al no evidenciarse por manera alguna que se haya proferido un dictamen manifiestamente contrario a la ley por parte del procesado BARRERA CÁCERES**, en tanto la valoración que desde su experticia realizó al denunciante Leonardo James Pinilla Rosales, se acompasa con lo que desde otras especialidades de la medicina se dictaminó, y concretamente desde ortopedia, las que en todo caso son pasibles de variación o disparidad por corresponder a un dictamen, opinión o juicio de un experto en un determinado tema, el que finalmente se plasma en un informe, sin que ello comporte una regla general para todos los profesionales, pues ello depende de su particular conocimiento sobre la ciencia de que se trata. Recuérdese que **el delito de prevaricato por acción se corresponde con un contraste entre la opinión que se reputa como ilegal, con las normas que regulan la materia**, sin que las simples discrepancias o disparidad de opiniones respecto de un mismo asunto puedan considerarse como prevaricadoras. Por ello, se impone confirmar la providencia impugnada frente a este particular asunto, en tanto no se advierte de la conducta del procesado JAIME EDUARDO BARRERA CÁCERES, un apartamiento del ordenamiento jurídico que debía observar como profesional del Instituto de Medicina Legal.....Tan es así, que el indiciado en su declaración se contrajo exclusivamente a explicar la ciencia de su dicho contenido en los informes que se le pusieron de presente y que ingresaron como evidencia al juicio oral. Por ello, si su versión de los hechos no fue más allá de la opinión que plasmó en lo	1915	2015	26	5	2021	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	JAIME EDUARDO BARRERA CÁCERES.	VER DECISIÓN

ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	SE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y SE CONDENAN AL PROCESADO, AL ESTIMARSE QUE LAS PRUEBAS APORTADAS, ESPECIALMENTE EL TESTIMONIO DETALLADO Y CONSISTENTE DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO SU AFECTACIÓN EMOCIONAL, DEMOSTRARON MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE LA MATERIALIDAD DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE ELIECER PRADA GUTIÉRREZ. SE DESCARTARON LAS CONTRADICCIONES DE TESTIGOS DE DESCARGO Y SE IMPUSO UNA PENA DE 108 MESES DE PRISIÓN, SIN SUBROGAOS PENALES	"Así las cosas, se encuentra que los argumentos expuestos por los impugnantes tienen soporte jurídico y probatorio para rebatir los sentados por el A quo, ello, se itera, en tanto la víctima narró las circunstancias de los hechos de forma coherente, clara y sin dubitación alguna, sin que existen medios probatorios debidamente incorporados al acervo con los cuales se pueda confrontar su dicho. Por todo ello, es que esta Sala se aparta del ejercicio de apreciación probatoria plasmado por el juez de instancia, en tanto califica de insuficiente el acervo probatorio para dar por sentado la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta endilgada al procesado, raciocinio que conforme a lo expuesto no puede ser avalado por esta Sala, por lo que, así las cosas, se revocará la absolución y en su lugar, se proferirá condena en contra del procesado a título de autor de la conducta delictiva de acto sexual con menor de catorce años al haberse acreditado la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado. Ahora bien, en lo que respecta a la antijuridicidad, de antaño el máximo órgano de la justicia ordinaria ha señalado: 'la antijuridicidad, la conducta no sólo debe contrariar el ordenamiento jurídico considerado en su integridad (antijuridicidad formal), sino que además, debe lesionar o poner efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídico protegido por la ley (antijuridicidad material), de manera que no todo daño o peligro comporta un delito, pero sí, todo delito supone necesariamente como condición insustituible la presencia de un daño real o por lo menos, de un peligro efectivo para el interés obieto de protección	558	2010	28	5	2024	SENTENCIA.	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	ELIECER PRADA GUTIÉRREZ	VER DECISIÓN
---	--	--	-----	------	----	---	------	------------	-----------------------------	-------------------------	------------------------------

LESIONES PERSONALES CULPOSAS	SE REVOCA LA SENTENCIA DE CONDENA PUES, A PESAR DE QUE EL PROCESADO NO TENÍA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, NO SE DEMOSTRÓ QUE SU ACTUAR IMPRUDENTE FUERA EL CAUSANTE DEL ACCIDENTE. ADVIRTIÉNDOSE DUDAS SOBRE LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE LA FALTA DE LICENCIA Y EL ACCIDENTE, AUNADO A LO CUAL LA VÍCTIMA TRANSITABA POR UNA ZONA DESTINADA A VEHÍCULOS Y NO POR EL ANDÉN, LO QUE CONTRAVENÍA LAS NORMAS DE TRÁNSITO. POR LO TANTO, EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO REO, SE ABSUELVE AL PROCESADO.	"Ahora, no desconoce la Sala que en sede de contrainterrogatorio, la víctima en total contradicción con lo manifestado durante el desarrollo del interrogatorio indicó vehementemente que él iba transitando por el andén y no sobre la carretera, no obstante, dicha afirmación carece de credibilidad pues además de la contradicción interna referenciada, desconoce los demás medios suasorios incorporados durante el juicio oral, a través de los cuales se logró establecer que en el costado por el cual se iba desplazando la víctima no había andén, a tal punto, que cuando fue impactado por la motocicleta, cayó al vacío, debido al desnivel entre la carretera y la vivienda que se encontraba hacia ese costado. Por manera que, ninguna duda reviste el hecho de que la víctima en su condición de peatón transgredió lo preceptuado en los artículos 55, 57 y 58 de la Ley 769 de 2002 al desplazarse sobre una zona destinada al tránsito de vehículos, poniendo en peligro su integridad física, pese a que en el costado contrario existía un andén de 1.10 metros por el cual le asistía la obligación de desplazarse. Así las cosas, en el caso examinado, resulta incontrovertible que la víctima, en su condición de peatón, desplegó un comportamiento imprudente al desplazarse por una vía destinada al tránsito de vehículos, poniendo en peligro su integridad física; sin embargo, como se referenció en precedencia, no existe certeza en cuanto a la relación de causalidad entre la infracción al deber objetivo de cuidado del procesado y el resultado típico, razón por la cual tampoco puede concluirse sin dubitaciones que el resultado típico se originó	2414	2014	2	9	2024	SENTENCIA.	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	NICOLAS EMILIO VIDAL DE LA HOZ.	VER DECISIÓN
------------------------------------	--	---	------	------	---	---	------	------------	--------------------------------	------------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO CULPOSO	SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN AL NO ACREDITARSE QUE EL ACUSADO, COMO CONDUCTOR DEL CAMIÓN, HUBIERA INFRINGIDO EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO, LA INVESTIGACIÓN REVELÓ QUE LA VÍCTIMA, ANDERSON BALLESTEROS RODRÍGUEZ, FUE QUIEN, POR IMPRUDENCIA Y FALTA DE PERICIA, PERDIÓ EL CONTROL DE SU MOTOCICLETA Y CAYÓ. LOS INFORMES TÉCNICOS Y LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS CONFIRMARON QUE NO HUBO COLISIÓN ENTRE EL CAMIÓN Y LA MOTOCICLETA, CONCLUYÉNDOSE QUE EL FACTOR DETERMINANTE DEL ACCIDENTE FUE LA FALTA DE PRECAUCIÓN DE LA VÍCTIMA.	"Pues bien, conforme al resultado negativo de embriaguez del señor Óscar Leonel Murillo Olarte, así como el patrón de las lesiones sufridas por la víctima y los daños ocasionados a su velocípedo, -frente a los cuales se pudo establecer fueron producto de una caída lateral y no por algún tipo de colisión con el vehículo de tracto pesado-, y en virtud de todos los elementos materiales probatorios que fueron sometidos a estudio, no se vislumbra infracción al deber objetivo de cuidado en el comportamiento desplegado por el acá investigado, pues por el contrario, se evidencia que fue la actuación a riesgo propio de la víctima la que determinó trascendentalmente la producción del incidente que cobró su vida. Ahora, en cuanto a los reparos realizados por los representantes de las víctimas frente al hecho de que la fiscalía no recopiló la totalidad de los elementos materiales probatorios, específicamente, la declaración del testigo Daniel Díaz Rojas, quien brindó pormenores de lo sucedido, entre ellos que el vehículo del indiciado fue movido una vez ocurrido el accidente; encuentra la Sala que esta circunstancia no varía en nada lo evidenciado de las probanzas allegadas al trámite, ya que, -se itera-, no se advirtió algún tipo de contacto entre la motocicleta conducida por la víctima y el camión al mando de Óscar Murillo Olarte, lo que descartó la existencia de colisión y evidenció la falta de pericia en el manejo de la motocicleta por parte del occiso. En ese sentido, para la Sala es evidente que existe un buen soporte probatorio que cimienta la causal aludida, ello pues la ausencia de la declaración del testigo referido no es suficiente para inferir o demostrar	302	2015	25	10	2024	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	OSCAR LEONEL MURILLO OLARTE.	VER DECISIÓN
-------------------	--	---	-----	------	----	----	------	------	-----------------------------	------------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	SE REVOCA LA SENTENCIA DE CONDENA Y SE ABSUELVE AL PROCESADO, AL NO HABERSE PODIDO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UN NÚCLEO FAMILIAR ENTRE ÉL Y NASLY BALLÉN, LA PRESUNTA VÍCTIMA. LA FISCALÍA NO DEMOSTRÓ LA CONVIVENCIA PERMANENTE REQUERIDA PARA ESTE DELITO, SINO QUE SE EVIDENCIÓ UNA RELACIÓN ESPORÁDICA SIN COHABITACIÓN, COLABORACIÓN ECONÓMICA O UN PROYECTO DE VIDA EN COMÚN. ADEMÁS DE QUE LAS PRUEBAS DE LESIONES FÍSICAS FUERON INSUFICIENTES, LIMITÁNDOSE AL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA SIN CORROBORACIÓN DE OTROS TESTIGOS O EVIDENCIA MÉDICA / SE APLICÓ EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.	"Al analizar todas las pruebas aportadas por la fiscalía, esta Sala concluye que, pese a lo manifestado por la víctima respecto a la convivencia, dicho testigo no precisó el lugar, modo y tiempo de la supuesta unidad familiar necesaria para dicha conducta punible. Por lo tanto, la fiscalía no logró demostrarlo. Aunque se confirmó la relación entre el acusado y la víctima, no se pudo establecer si era una relación sentimental con encuentros esporádicos. No se acreditó el lugar de coexistencia durante los dos meses mencionados en el escrito de acusación de la fiscalía. Además, tampoco se demostró la convivencia de un año que señaló la víctima en su testimonio, ya que ninguno de estos aspectos fue cuestionado durante el interrogatorio cruzado realizado por el representante de la Fiscalía. En conclusión, con las pruebas practicadas en juicio no se logró demostrar que la señora Nasly Ballén y el señor Víctor Carrasquilla conformaran una unidad familiar, por lo que comparte la Sala la posición del apelante respecto a que no se cumple el elemento normativo de que el sujeto activo y el sujeto pasivo hagan parte integrante del mismo grupo familiar. Por ende, no es posible condenar por el delito de violencia intrafamiliar agravada, ya que no se consiguió demostrar los elementos constitutivos requeridos por el tipo penal imputado. Al margen de lo anterior, es importante señalar que la Sala tampoco considera demostrada la responsabilidad del delito de lesiones personales en este caso. No hay pruebas suficientes aparte del testimonio de la víctima que indiquen la existencia de una lesión en su frente que requiera nueve puntos de sutura. va	10629	2017	29	10	2024	SENTENCIA.	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	VICTOR CARRASQUILLA HENAO.	VER DECISIÓN
--	---	--	-------	------	----	----	------	------------	--------------------------------	----------------------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CON PREACUERDO. NO PROCEDE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, YA QUE LA PENA MÍNIMA DEL DELITO ES DE NUEVE AÑOS, SUPERANDO EL LÍMITE LEGAL. ASI MISMO, LA PENA IMPUESTA DE 60 MESES EXCEDE LOS 4 AÑOS REQUERIDOS PARA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA	"En virtud del marco legal referido, el otorgamiento de este sustituto punitivo está condicionado a que: (i) la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley no supere los ocho años de prisión; (ii) no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000; (iii) se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y, (iv) se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma; salvo que: (a) el procesado hubiere sido condenado por delito doloso o preterintencional, dentro de los cinco años anteriores o, (b) cuando la condena se imponga por alguno de los delitos relacionados en el inciso 2º del art. 68A del C.P., pues en tales casos está prohibida su concesión. En este sentido, como se colige de la normatividad en precedente, estos subrogados penales están supeditados a la condición objetiva de que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley no supere los ocho años de prisión, de lo que deviene la improcedencia de este beneficio, en el entendido que el ilícito por el cual se condenó al procesado prevé una pena mínima de prisión de nueve (9) años de prisión, sin que ello implique un desconocimiento de los términos del acuerdo suscrito entre el acusado y fiscalía, pues como se expuso en precedencia las condiciones del mismo fueron expuestas de manera clara ante el acusado y su defensa, quienes expresaron estar de acuerdo y comprender las implicaciones del mismo. Respecto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tal como lo expuso el <i>cognoscente</i> con fundamento en el artículo 63 del	8292	2019	6	11	2024	SENTENCIA.	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	VÍCTOR JULIO ARÉVALO HERNÁNDEZ.	VER DECISIÓN
---	--	--	------	------	---	----	------	------------	-----------------------------	---------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO SIMPLE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ACREDITARSE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE QUE ORLANDO SEGOVIA AMARIS FUE EL AUTOR DEL HOMICIDIO DE AZUCENA CASTRO SILVA. AUNQUE LA ACUSACIÓN INICIAL FUE POR DOLO DIRECTO, SE DETERMINÓ QUE ACTUÓ CON DOLO EVENTUAL, YA QUE DISPARÓ UN ARMA DE FUEGO EN UN LUGAR CON VARIAS PERSONAS, ASUMIENDO EL RIESGO DE CAUSAR DAÑO. ESTO, A PESAR DE QUE NO QUISO DIRECTAMENTE LA MUERTE DE LA VÍCTIMA, SINO QUE LA DEJÓ LIBRADA AL AZAR, LO QUE FINALMENTE CONLLEVÓ A UNA PENA DE PRISIÓN AJUSTADA A 216 MESES.	"De modo que, se logró comprobar que el encausado no hacía parte de la riña o discusión, llegó al sitio a cierta distancia y el arma de fuego que portaba vista por los testigos fue accionada en dirección de enfrente del sitio donde se hallaba la trifulca. Y allí no sólo se encontraba la señora Azucena Castro Silva, que resultó muerta, sino igualmente otras personas entre ellas María Oliva y su hijo Oscar Grimaldos, quien se enfrentaba a los familiares de Segovia. Al igual que Orlando Segovia Amaris decidió disparar hacia el lugar a pocos metros de distancia, en el que estaba la víctima, siendo así un acto idóneo para causar la muerte, cuya probabilidad fue prevista por el procesado, pero optó por dejar ese resultado librado al azar. Por tanto, se equivoca la censora en pretender que se absuelva a su representado porque a su juicio no se comprobó la ocurrencia de un dolo directo, pues lo cierto es que aquel cometió el delito bajo la modalidad de dolo eventual, como con acierto lo alegó el señor representante del Ministerio Público, y lo advierte esta Sala. Ante ese panorama, concluye entonces la Sala que sí se probó más allá de toda duda razonable que Orlando Segovia Amaris si es responsable del delito de homicidio cometido en la señora Azucena Castro Silva, pero a título de dolo eventual, sin que esta variación en la modalidad del delito tenga repercusión alguna en el principio de congruencia, pues se mantienen los hechos jurídicamente relevantes, así como que la	8569	2013	6	11	2024	SENTENCIA.	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	ORLANDO SEGOVIA AMARIS.	VER DECISIÓN
------------------	--	---	------	------	---	----	------	------------	-----------------------------	-------------------------	------------------------------

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO- HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN SIMPLE- EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, ANTE EL ALLANAMIENTO A CARGOS Y LA PRUEBA ALLEGADA Y A PESAR DE QUE EL ACUSADO ALEGÓ VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEFICIENCIAS EN LA FORMULACIÓN DE LOS HECHOS, SE CONSIDERÓ QUE EL ACUSADO COMPRENDÍA LOS CARGOS, Y SU ACEPTACIÓN FUE LIBRE Y VOLUNTARIA. ADEMÁS, LA LECTURA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA POR PARTE DE LA FISCALÍA NO INVALIDA EL PROCESO SI LOS HECHOS SON CLAROS, NO ENCONTRÁNDOSE IRREGULARIDAD ALGUNA QUE INVALIDE LA SENTENCIA.	"Ahora, con la manifestación realizada por el procesado en su recurso este pretende la invalidación de lo actuado desde la imputación, con la aseveración que fue vulnerado su derecho al debido proceso toda vez que la información sobre los hechos por los cuales estaba siendo procesado y sus consecuencias fue insuficiente, lo cual lo llevó a la aceptación de cargos con la seguridad que sería acreedor de un descuento de hasta el 50% por la aceptación e indemnización. Se observa que, como indicó el agente del Ministerio Público en su pronunciamiento, el acusado, en su escrito de apelación, reconoce haber sido informado por la fiscalía sobre la existencia de información en su contra, específicamente sobre su rol como el líder de la organización criminal "Los Compra Venteros", y su participación en cada uno de los hurtos y extorsiones, ostentando ese rol. Como se expuso en la jurisprudencia precedente, la lectura de los medios de pruebas no constituye una irregularidad que invalide lo actuado, siempre que de esta actividad surjan claramente los hechos que comprenden el tipo penal y el acusado entienda los cargos que se le imputa y por los cuales se le acusa formalmente. En el expediente consta que el A quo explicó detalladamente al acusado las implicaciones del allanamiento a cargos y que, debido a la naturaleza de los delitos cometidos, no correspondería ningún descuento. Es evidente que el señor Jorge Andrés Bautista Valbuena comprendía claramente los cargos formulados y las implicaciones del allanamiento y su irretractabilidad. Dado que no se observa ninguna irregularidad en la imputación de los hechos	75	2019	6	11	2024	SENTENCIA.	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	JORGE ANDRES BAUTISTA VALBUENA	VER DECISIÓN
--	---	--	----	------	---	----	------	------------	-----------------------------	--	------------------------------

ESTAFA AGRAVADA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL HABERSE ACREDITADO QUE LA PROCESADA, OBTUVO PROVECHO ILÍCITO MEDIANTE ENGAÑOS, EN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE, MENOSCABANDO EL PATRIMONIO DE LAS VÍCTIMAS. SE MODIFICA LA PENA IMPUESTA POR PRESCRIPCIÓN DE UNA DE LAS ACCIONES PENALES, REDUCIÉNDOLA A 42 MESES Y 20 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 88.88 SMLMV, Y SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.	"Ahora bien, frente a la no demostración del dolo en la actuación de Yomara Vargas, debe indicar esta Sala que se demostró con las pruebas de cargo como Yomara Vargas, mediante engaños, se aprovechó de la inexperiencia y bajo nivel educativo de Ana Rita Neira para sacar provecho económico ilícito para sí misma o un tercero, menoscabando el único patrimonio de la ofendida, en 20 millones de pesos, manteniendo en engaño a la perjudicada a quien le atendió una llamada, le alertó sobre que los comisionistas la iban a llevar hasta el inmueble, le mostró la casa que presuntamente estaba vendiendo, la citó en la notaría, le recibió el dinero, le prometió levantar el gravamen que recaía sobre el inmueble, le firmó contrato de compraventa y luego desapareció, sin dar explicación alguna. Dichas situaciones se encuentran totalmente acreditadas con los testimonios de Ana Rita Neira, María Helena Delgadillo Ruiz y Diocelina Martínez Sánchez, quienes con sus atestiguaciones dieron cuenta del actuar de Yomara Vargas y de cómo estas actuaciones afectaron a una adulta mayor que perdió lo único que tenía, sumado a ello que con el testimonio de la misma procesada se pudo establecer que aun sabiendo que sus actos iban en contravía de la normatividad los ejecutó en compañía de otros tres sujetos, por lo cual, no queda duda de que Yomara Vargas realizó actos inequívocamente dirigidos a defraudar el patrimonio económico de Ana Rita Neira."	2715	2014	6	11	2024	SENTENCIA.	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	YOMARA VARGAS.	VER DECISIÓN
-----------------	---	--	------	------	---	----	------	------------	----------------------------------	----------------	------------------------------

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA Y SE RATIFICA LA NEGATIVA EN LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, DADO QUE EL DELITO DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE LOS SUBROGADOS PENALES (ART. 68A CÓDIGO PENAL). DE OTRO LADO, NO SE PROBÓ QUE EL CONDENADO FUERA PADRE CABEZA DE FAMILIA, YA QUE SU HIJA ESTABA AL CUIDADO DE SU MADRE SIN INCAPACIDAD QUE LO IMPIDIERA, RESALTANDO IGUALMENTE QUE EL ARTÍCULO 38B DEL CÓDIGO PENAL REITERA QUE NO PROCEDE ESTE BENEFICIO PARA DELITOS EXCLUIDOS POR EL ARTÍCULO 68A.	"En ese sentido, como se colige de la normatividad en precedente, este subrogado penal está supeditado a la condición objetiva de que no se trate de uno de los delitos enlistados en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 -modificado por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016-; precepto que específicamente prohíbe -entre otros beneficios- la prisión domiciliaria, cuando se proceda por el delito de "tráfico de estupefacentes", conducta punible esta que fue precisamente por la que se profirió sentencia condenatoria en contra del señor José David Manrique Ardila, en virtud de la sentencia anticipada debido al preacuerdo celebrado. Por tales razones, no le asiste razón al defensor al solicitar la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en que su prohijado no había sido condenado por delito doloso dentro de los cinco años anteriores y el arraigo social y familiar del procesado, pues ello no es suficiente para el otorgamiento del aludido subrogado, como quiera que los requisitos para su concesión deben ser acreditados de forma simultánea, y no alternativa, por lo que basta que se incumpla uno solo de ellos para que los mismos sean negados, sin necesidad de entrar a analizar circunstancias de carácter subjetivo que la norma no prevé. Bajo esas premisas, se tiene que la defensa probó la existencia del vínculo paterno-filial entre el acusado y la menor SIMR, que a la fecha cuenta con 9 años de edad, no obstante ello no es suficiente para acreditar la condición de cabeza de hogar de su defendido, que al tenor de la Ley 82 de 1993 es aquella persona -hombre o mujer- que	2462	2020	8	11	2024	SENTENCIA.	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	JOSÉ DAVID MANRIQUE ARDILA.	VER DECISIÓN
---	--	--	------	------	---	----	------	------------	-----------------------------	-----------------------------	------------------------------

MALTRATO ANIMAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA AL ACREDITARSE, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA, LA RESPONSABILIDAD PENAL DE MARÍA DE JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA POR EL DELITO DE MALTRATO ANIMAL. A PESAR DE QUE NINGÚN TESTIGO VIO DIRECTAMENTE A ÁLVAREZ MENDOZA ARROJAR EL AGUA CALIENTE AL CANINO TOBY, LAS PRUEBAS INDICIARIAS FUERON SUFICIENTES, EL TESTIMONIO DE ARACELI BAUTISTA, QUIEN VIO A TOBY MOJADO Y A LA PROCESADA CON UN RECIPIENTE, Y LA MISMA ADMISIÓN DE LA ACUSADA DE HABER AGREDIDO AL PERRO PORQUE ESTABA CANSADA DE QUE ENTRARA EN SU PROPIEDAD, FUERON BASE SUFICIENTE PARA LA CONFIRMACIÓN DEL FALLO.	"Así las cosas, destaca la Sala como primer aspecto de análisis, que la lectura del contenido objetivo de los testimonios practicados al interior del juicio oral, incluyendo el de la procesada, permiten advertir la materialización de un presupuesto evidente cuya constatación resulta sencilla, y es que María de Jesús Álvarez Mendoza se encontraba el 15 de mayo de 2021 al interior de su residencia ubicada en la vereda la Cira, corregimiento el Centro del municipio de Barrancabermeja. En efecto así fue informado por la testigo de cargo Araceli Bautista Pérez y reconocido por la acusada. Por otra parte, tal como fue señalado por la misma testigo Araceli Bautista Pérez, no cabe duda de que la lesión generada en la integridad del canino Toby, correspondiente a quemaduras de segundo grado en su escapula y miembros anteriores, aconteció el 15 de mayo de 2021, justo en frente de la residencia de la procesada, pues la testigo ubica al animal en el lugar, al percibir de manera directa cuando la mascota se lamenta del dolor y huye de esta vivienda. Ahora bien, el testimonio de Aracely Bautista Pérez resulta elemental para la estructuración del segundo presupuesto relacionado con la responsabilidad penal de María de Jesús Álvarez Mendoza, pues pese a no percibir de manera directa la agresión endilgada a la procesada, sí permite corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los momentos ex ante y ex post del evento. Nótese que la testigo es clara al señalar que se encontraba realizando labores de limpieza en su vivienda, específicamente en la sala, desde donde su campo de visión le permitía visualizar la vía pública y las	50331	2021	8	11	2024	SENTENCIA.	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	MARIA DE JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA.	VER DECISIÓN
-----------------	--	--	-------	------	---	----	------	------------	-----------------------------	---------------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL VIOLENTO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, ANTE LA SUFICIENTE EVIDENCIA, INCLUYENDO EL TESTIMONIO DIRECTO DE LA VÍCTIMA, QUE PRESENTA SERIOS FACTORES DE CREDIBILIDAD, ASÍ COMO PRUEBAS CORROBORATIVAS DE LOS MOMENTOS PREVIOS Y POSTERIORES AL DELITO. A PESAR DE LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SOBRE LA FALTA DE PRUEBAS CONTUNDENTES, SE DETERMINÓ QUE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LUIS ARTURO BUITRAGO AMAYA EN EL DELITO DE ACCESO CARNAL VIOLENTO ESTABA ADECUADAMENTE RESPALDADA.	"Aunado a lo anterior, ciertamente como lo indica la Defensa, sus testigos Luz Stella y Daniel Eduardo Buitrago Amaya, al igual que el mismo acusado renunciando su derecho de guardar silencio, relataron que en la madrugada del 8 de agosto de 2019 Luis Arturo se encontraba durmiendo en una colchoneta en el pasillo de su vivienda y que la puerta estaba asegurada con llave para evitar que este saliera, dado que estaba medicado con unas pastillas para la ansiedad que lo dejaban somnoliento, no obstante, lo cierto es que el testigo de cargo Fabio Nelson Leal Angarita, quien laboró como vigilante en la carrera 49 con 57 del barrio Panorama, cumpliendo un horario laboral que iniciaba a las 19:00 horas y culminaba a las 5:00 de la mañana, indicó que distinguía a la víctima y al acusado, la primera porque era residente en ese sector y el segundo dado que solía cortarse y también era conocido por realizar algunos hurtos. Señaló que en la madrugada del 8 de agosto de 2019 observó que el acusado, quien vestía con un buzo y una pantaloneta, se encontraba en un parquecito que queda en frente de la residencia de la víctima, a una distancia aproximada de 20 metros, en diversas ocasiones durante toda esa noche observó que Buitrago Amaya se iba pero volvía al mismo lugar, percatándose el deponente que este ciudadano estaba "pisteando" a la víctima, al respecto indicó "miré que como la que la estaba pistándola era el Buitrago, porque estaba esperando que bajara pal trabajo", sin embargo, no observó a la víctima salir de su residencia, pues tenía que ir a recoger a un joven en el barrio la Cumbre quien le pagaba para	179	2919	14	11	2024	SENTENCIA.	SORAIDA GARCÍA FORERO.	LUIS ARTURO BUITRAGO AMAYA.	VER DECISIÓN
------------------------	---	--	-----	------	----	----	------	------------	------------------------	-----------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA, DADO QUE LAS PRUEBAS PRESENTADAS, INCLUYENDO VIDEOS, TESTIMONIOS Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA, DEMOSTRARON MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE LA VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL Y PSICOLÓGICA DESPLEGADA POR ARISTÓBULO GRIMALDOS BARAJAS HACIA SU EXPAREJA. ADEMÁS, LA DEFENSA NO DESVIRTUÓ LAS PRUEBAS DE CARGO NI DEMOSTRÓ QUE LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA QWUE LE AMERITARA LA PRISIÓN DOMICILIARIA.	"Hasta aquí, las pruebas relacionadas dan cuenta que efectivamente existió un evento de violencia verbal y física en contra de la víctima, encontrando su relato respaldo en las evidencias acopiadas y en lo dicho por la testigo presencial, e igualmente corroborada en aspectos de tiempo y lugar por el mismo acusado, violencia que además se ejerció de manera constante y por la cual el psicólogo adscrito a la Comisaría de Familia de Floridablanca Turno 4, Sergio Ramiro Pérez Landinez, tras realizar una impresión diagnóstica el 20 de diciembre de 2021, concluyó que la víctima se encontraba inestablemente ubicada en tiempo, espacio y lugar, asimismo manifestó explosiones emocionales con llanto repentinos, sollozos, angustia, ensimismada y con expresión perdida, evidenciando igualmente signos y síntomas de profunda depresión y alteración emocional con posibilidad de afectación de su salud mental, viéndose comprometida su capacidad de tomar decisiones, de evocar asuntos e incluso su capacidad física y motriz, pues de acuerdo al profesional de la salud observó movimientos aletargados muy marcados, mientras que la víctima refirió tener pérdida de sueño, cefalea intensa y permanente, ello producto a los actos violentos que sufrió por parte de quien identificó como el padre de sus hijos. Y es que, si bien en el juicio oral Aristóbulo Grimaldos Barajas, ante un incorrecto interrogatorio de su Defensa y la pasividad de la Fiscalía a la hora de objetar las preguntas, pretendió ahondar en situaciones ajenas a los hechos jurídicamente relevantes, indicando únicamente en lo que concierne a este	78	2020	14	11	2024	SENTENCIA.	SORAIDA GARCÍA FORERO.	ARISTÓBULO GRIMALDOS BARAJAS	VER DECISIÓN
----------------------------	--	---	----	------	----	----	------	------------	------------------------	------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA AL ACREDITARSE LA PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO EN EL HURTO POR EL QUE SE PROCEDE. LA VÍCTIMA LO IDENTIFICÓ Y DESCRIBIÓ SU VESTIMENTA, COINCIDIENDO CON LA DESCRIPCIÓN DEL POLICÍA QUE LO CAPTURÓ. ADEMÁS, SE LE INCAUTARON OBJETOS ROBADOS. LA PERSECUCIÓN Y CAPTURA CONFIRMAN SU PARTICIPACIÓN. LA SECUENCIA FÁCTICA FUE LÓGICA Y COHERENTE, DEMOSTRANDO SU RESPONSABILIDAD.	"Por lo descrito, el dicho de Silvia Juliana tiene credibilidad al mostrarse clara en sus afirmaciones, por medio de las cuales aseveró haber visto al delincuente durante el hurto mientras escapada por su balcón, de manera que observó correctamente las prendas de vestir que llevaba, las cuales resultaron ser las mismas de la persona que se encontraba en el taxi que fue seguido por las autoridades, y quien tenía algunos de los elementos recién hurtados, habiendo además intentado escapar hacia la zona boscosa. Igualmente, si bien la víctima refirió que se limitó a dar aviso telefónico sobre lo que estaba ocurriendo en la vivienda a su esposo, puesto que dentro de los objetos sustraídos se encontraban sus llaves y le fue imposible salir del inmueble, el otro testigo también dio cuenta de que el cónyuge de la denunciante fue partícipe de la persecución, y al momento mismo de realizarse la captura identificó los elementos incautados como de propiedad de su esposa, además señaló que él siempre se mantuvo en llamada telefónica con ella, respecto de lo cual se escuchó a Silvia Herrera explicar que cuando dio aviso a su pareja, él iba llegando a casa, por lo que al recibir su información consiguió iniciar la persecución del vehículo que emprendió camino hacia Girón, y en el recorrido arribó la ayuda policial, dentro de la cual se encontraba el patrullero Elkin Darío Serrano Mantilla. Esta reconstrucción de las pruebas permite dar por demostrada la inexistencia de duda frente a la individualización del enjuiciado, revelándose una secuencia fáctica lógica y coherente, de suerte que a partir de esto se comprobó en el grado necesario	6595	2019	14	11	2024	SENTENCIA.	SORAIDA GARCÍA FORERO.	ROLANDO ENRIQUE AHUMADA GONZÁLEZ.	VER DECISIÓN
-----------------------------	--	--	------	------	----	----	------	------------	------------------------	-----------------------------------	------------------------------

UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONSTREÑIMIENTO ILEGAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA AL ESTABLECER QUE EL PROCESADO , USANDO UN PERFIL FALSO EN FACEBOOK, AMENAZÓ A UNA MENOR PARA QUE LE ENVIARA FOTOS DESNUDA Y LA CITÓ PARA TENER RELACIONES SEXUALES CON ESTA. SE LE IMPUSO UNA PENA DE 168 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 217 SMLMV. SE REVOCÓ SU CONDENA POR CONSTREÑIMIENTO ILEGAL ANTE A EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN	"Bajo ese escenario, se desvanece la tesis de la defensa tendiente a establecer lo que denominó delito provocado, pues los medios suasorios le permitieron a la Sala arribar a un convenio más allá de toda duda razonable sobre la intención de Gabriel Carreño Cala de concertar los encuentros sexuales con la menor V.A.R., pues los mensajes de V.A.R. sólo se contraían a súplicas para que el acusado no publicara las fotos, quedando siempre a disposición de las indicaciones del acusado y cuestionando los posibles lugares de encuentro y/o el medio en que éste se iba a transportar. Por ello, la Sala encuentra probado no sólo la materialidad del delito de utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años, sino la responsabilidad penal de Gabriel Carreño Cala, toda vez que el injusto se perpetró bajo un contexto de explotación sexual al encontrarse probado que los hechos objeto de investigación también quebrantaron la libertad e integridad sexual de la menor V.A.R. dentro del injusto de pornografía con persona menor de 18 años, como se develó líneas atrás, hecho que se corresponde con las pruebas aquí expuestas, donde se pudo advertir el ofrecimiento de dinero por parte del acusado para sostener relaciones sexuales con una menor de 14 años, según pudo demostrarse a lo largo del debate oral. Bajo ese planteamiento, emerge necesario confirmar la	3550	2016	18	11	2024	SENTENCIA.	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	GABRIEL CARREÑO CALA	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	----	----	------	------------	-----------------------------	----------------------	------------------------------

RECEPTACIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA PUES LA FISCALÍA NO DEMOSTRÓ, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA RESPONSABILIDAD PENAL DE ENJUICIADO POR EL DELITO DE RECEPTACIÓN. NO SE ACREDITÓ LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE LOS CELULARES INCAUTADOS. LA FISCALÍA NO PROBÓ QUE MÉNDEZ ROJAS CONOCIERA EL ORIGEN ILÍCITO DE LOS MÓVILES. LA MERA CONSULTA EN UNA PÁGINA WEB NO DEMUESTRA QUE ÉL TUVIERA CONCIENCIA DE ADQUIRIR UN BIEN ILÍCITO. LA NEGLIGENCIA EN LA VERIFICACIÓN DE LOS IMEI NO ES SUFICIENTE PARA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD PENAL.	"En el mismo sentido, es necesario mencionar que el hecho de que el acusado sea comerciante de dispositivos celulares móviles y no verifique la procedencia o los reportes de los IMEI en los teléfonos que comercializa revela una clara negligencia en el ejercicio de su actividad comercial, pero no constituye, por sí mismo, la configuración de los elementos típicos del delito de receptación. La falta de diligencia en la comprobación de la legalidad de los productos no implica automáticamente conocimiento de que los mismos provienen de un acto delictivo, ni la intención de adquirir bienes de origen ilícito y encubrirlos. En este sentido, la omisión en el control sobre los IMEI puede entenderse como un error de gestión comercial, pero no como un acto deliberado de receptación, ya que no se configuran los elementos subjetivos ni objetivos que caracterizan este delito. Se reitera, la simple negligencia no es suficiente para atribuir responsabilidad penal por el delito de receptación, pues se requiere un conocimiento efectivo de la procedencia ilícita de los bienes, lo cual no puede inferirse únicamente por la falta de verificación de los IMEI. Así pues, resulta palmario que las pruebas allegadas al proceso no lograron determinar sin dubitación alguna que efectivamente los celulares-móviles que estaban en el establecimiento de comercio a nombre del señor Julio César Méndez Rojas eran bienes hurtados o alterados en su identificación de sistema. Igualmente, tampoco se demostró que el procesado tuviera conocimiento del supuesto origen ilícito del celular marca Motorola color	90	2018	18	11	2024	SENTENCIA.	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	JULIO CÉSAR MÉNDEZ ROJAS.	VER DECISIÓN
-------------	--	--	----	------	----	----	------	------------	-----------------------------	---------------------------	------------------------------

RECEPTACIÓN	DISIENTE DE LA DECISIÓN MAYORITARIA DE CONFIRMAR LA ABSOLUCIÓN DE JULIO CÉSAR MÉNDEZ ROJAS POR EL DELITO DE RECEPCIÓN, ARGUMENTANDO QUE SE ACREDITÓ QUE MÉNDEZ ROJAS TENÍA EN SU LOCAL COMERCIAL CELULARES HURTADOS Y CON IMEI ALTERADO, POR LO QUE DEBIÓ EN SU MOMENTO VERIFICAR SU LEGALIDAD. AUNQUE NO SE PROBÓ DIRECTAMENTE SU CONOCIMIENTO DEL ORIGEN ILÍCITO, SE PUDIERON HABER INFERIDO LAS CIRCUNSTANCIAS	"Entonces, no hay discusión alguna frente a que el establecimiento comercial Celucosta de la ciudad de Lebrija, se encontraba JULIO CÉSAR MÉNDEZ ROJAS y que, al momento de ser abordado por los agentes de policía, exhibió como suyos algunos teléfonos móviles, uno de los cuales tenía procedencia en un hurto. Igualmente, no se censuró que al realizar los correspondientes peritajes se corroboró su origen ilícito, así como otro teléfono móvil tenía alterado su sistema de identificación. Ahora, en punto al tema central de debate, ello es el conocimiento de MÉNDEZ ROJAS sobre la procedencia ilícita de uno de los artefactos y la alteración en los sistemas de identificación del otro móvil, si bien no se allegó un medio suasorio directo por el Ente Acusador, tal circunstancia es posible darla por demostrada a partir de circunstancias corroboradas en el estadio de debate, ejercicio valorativo que echo de menos en el proyecto puesto a disposición de la Sala. Corolario de lo expuesto, disiento de la postura asumida por la Sala mayoritaria, en punto de la confirmación de la absolución prohijada en esta instancia."	90	2018	18	11	2024	SALVAMENTO DE VOTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	JULIO CÉSAR MÉNDEZ ROJAS.	VER DECISIÓN
-------------	---	---	----	------	----	----	------	--------------------	--------------------------	---------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, ANTE LA DUDA RAZONABLE SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE MARLON ELIECER RÍOS GUALDRÓN. A PESAR DE QUE EXISTEN INDICIOS COMO SU PRESENCIA EN EL LUGAR, CARACTERÍSTICAS FÍSICAS COINCIDENTES CON EL AGRESOR Y LA POSESIÓN DE UN ARMA BLANCA, LA IMPRECISIÓN EN EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA, QUIEN NO LO IDENTIFICÓ PLENAMENTE COMO EL AUTOR DEL HURTO, Y LAS CONTRADICCIONES CON EL RELATO DE LOS POLICIALES, GENERAN INCERTIDUMBRE. POR LO CUAL SE RESUELVE LA DUDA EN FAVOR DEL PROCESADO, ABSOLVIÉNDOLO DE LOS CARGOS IMPUTADOS.	"Conforme se puntualizó convergen indicios tales como el de presencia en el lugar de los hechos del encausado, lo que condujo a su persecución, pues la declaración rendida por la hermana del procesado Nasly Michel Ríos Gualdrón, para nada descarta que éste no hubiera estado en dicho punto, y sus aseveraciones no tienen corroboración. También está el de las características físicas que proporcionó la víctima a los agentes de policía sobre el individuo que lo asaltó, ya que coinciden en algunos aspectos con las que exhibe la persona capturada. Adujo el señor Roberto Carlos Reales Vélez que el joven que recogió en el centro de la ciudad para prestarle el servicio de transporte, es de tez blanca, delgado y alto, vestía camisa de color blanco con rayas negras, una pantaloneta de colores y tenis; mientras que Marlon Ramírez Delgado y Carlos Eduardo Celis Rojas, en su condición de miembros de la Policía, indican que la persona aprehendida -según el primero de los policiales- era de piel blanca, de 1,75 metros de estatura, delgado, ojos claros, vestía camisa de color blanco con gráficos azules, bermuda de colores y zapatos marca Nike, y el segundo policial, dice que la persona aprehendida es de piel blanca, de 1,70 metros de estatura, ojos claros, corte de cabello rapado a los lados y en el centro una cresta, vestía camisa de color blanco con logotipos de color negro, pantaloneta de colores y tenis de color negro. Y finalmente, el portar un arma blanca tipo cuchillo cuando era perseguido, la cual fue incautada, y se describe con precisión en los informes de incautación y de investigador de campo del 20 de	5979	2020	19	11	2024	SENTENCIA.	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	MARLON ELIECER RIOS GUALDRÓN.	VER DECISIÓN
-----------------------------	---	---	------	------	----	----	------	------------	-----------------------------	-------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ELEVADO POR EL PROCESADO Y COADYUVADO POR SU DEFENSOR, PUES AL MOMENTO DE SU RADICACIÓN, NO SE HABÍA EMITIDO POR PARTE DEL TRIBUNAL DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA RESPECTO AL MISMO	"El artículo 179F de la Ley 906 de 2004, adicionado por la ley 1395 de 2010, dispone que se podrá desistir de los recursos presentados antes que el funcionario judicial los decida, no exigiéndose por parte del legislador otro requisito más que la simple manifestación del recurrente y que la alzada no haya sido resuelta. En el sub examine, se cumplen los presupuestos para acceder a la petición que Cristian Armando Acuña Díaz eleva en esta oportunidad, por cuanto la Sala de Decisión Penal no ha emitido un pronunciamiento sobre la controversia, mientras que en el expediente obra un memorial suscrito por el sentenciado en el que manifiesta su intención de desistir del recurso de apelación, solicitud que es coadyuvada por su apoderado mediante correo electrónico del 18 de noviembre, por consiguiente, se procederá por parte de este Tribunal a aceptar el desistimiento."	2196	2024	19	11	2024	AUTO	SORAIDA GARCÍA FORERO.	CRISTIAN ARMANDO ACUÑA DÍAZ.	VER DECISIÓN
-----------------------------	--	---	------	------	----	----	------	------	------------------------	------------------------------	------------------------------

ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS	SE CONFIRMA LA CONDENA EL DELITO DE ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS, PUES LA EVIDENCIA QUE DEMOSTRÓ SU RESPONSABILIDAD EN LA AGRESIÓN SEXUAL, MIENTRAS QUE FUE ABSUELTO DEL DELITO DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL AL CONSIDERARSE QUE LOS HECHOS NO ENCAJABAN EN DICHO CONTEXTO, EXISTIENDO UNA UNIDAD DE ACCIÓN ENTRE EL OFRECIMIENTO DE DINERO Y EL ACTO SEXUAL. RAFICANDO LA DIFERENCIA EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS Y LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS.	"De modo que, en el presente asunto, el sustento de la responsabilidad del procesado se encuentra radicado en el dicho del menor cuya exposición de los hechos fue coherente, detallada y acorde a su edad, existiendo una corroboración periférica con los demás medios de prueba en virtud de los cuales se demostró que el 28 de junio de 2018, en el último baño del centro comercial Éxito de la Rosita, Javier Eduardo Rodríguez García vulneró el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de L.E.O.P. Así las cosas, la Corporación advierte que la teoría de la Fiscalía encuentra sustento no solo en la declaración del menor como lo plantea el recurrente, sino además en los elementos de corroboración periférica cuya robustez permite asegurar que, la versión entregada por la víctima, tiene como fundamento una vivencia real y no una creación ficticia producto de una fantasía infantil o una mentira diseñada por él mismo o implantada por parte de un adulto."	5428	2018	19	11	2024	SENTENCIA.	SORAIDA GARCÍA FORERO.	JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ GARCÍA	VER DECISIÓN
---------------------------------------	--	---	------	------	----	----	------	------------	------------------------	---------------------------------	------------------------------

LESIONES PERSONALES DOLOSAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, PUES LAS PRUEBAS PRESENTADAS, INCLUYENDO LOS TESTIMONIOS DE LA VÍCTIMA Y DE UN TESTIGO, ASÍ COMO LOS INFORMES MÉDICOS FORENSES, DEMOSTRARON QUE GERARDO AGREDIÓ A EVELIO ALMEIDA CON UNA BOTELLA, CAUSÁNDOLE LESIONES PERMANENTES EN EL ROSTRO. LA DEFENSA DE ALMEIDA ALEGÓ ERROR INVENCIBLE O DEFENSA PUTATIVA, PERO NO SE ENCONTRÓ RAZONABLE DADO LO CONTUNDENTE DE LA EVIDENCIA ALLEGADA, AUNADO A LO CUAL, LA VERSIÓN DE GERARDO FUE INCONSISTENTE Y CONTRADICTORIA CON LOS TESTIMONIOS DE LA VÍCTIMA Y DEL TESTIGO.	"Para que el error invencible sea aceptado como causal de exoneración de responsabilidad penal, es necesario que la creencia errónea del acusado sobre la existencia de una agresión sea razonable, es decir, que un individuo común en las mismas circunstancias habría reaccionado de manera similar. En este caso, debe analizarse si la percepción de amenaza por parte de Gerardo fue razonable según las circunstancias del momento. Sin embargo, la declaración del acusado presenta inconsistencias que restan credibilidad a su versión. Mientras GERARDO afirmó que Evelio se acercó hacia él con una botella, lo cual le hizo sentirse amenazado, los testimonios de Alexander Herrera Piñeres y Evelio Almeida contradicen esta versión pues según ellos, fue GERARDO quien se acercó a Evelio y, sin provocación inminente, lo agredió directamente con una botella. Además, las circunstancias del evento plantean serias dudas sobre la alegación de una amenaza legítima pues se acreditó que la víctima y su acompañante ingresaron al establecimiento a las cuatro de la mañana, momento en que se encontraron con el acusado, entonces, resulta poco creíble que, en el breve tiempo que permanecieron en la tienda, los tres hubieran iniciado un juego de la 'tapita' y que esto hubiera derivado instantes posteriores en la discusión que GERARDO describe como la razón para erróneamente sentirse amenazado y lanzar la botella en defensa de su integridad. Por otra parte, los informes médicos forenses aportados al proceso corroboran que las lesiones sufridas por Evelio fueron graves, causándole una incapacidad de 20 días y una deformidad facial permanente lo que	269	2014	19	11	2024	SENTENCIA.	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	GERARDO ALMEIDA ALMEIDA.	VER DECISIÓN
-----------------------------	---	---	-----	------	----	----	------	------------	---	--------------------------	------------------------------

LESIONES PERSONALES CULPOSAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ESTABLECERSE PROBATORIAMENTE QUE EL ACUSADO, VIOLÓ EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO AL REALIZAR UN ADELANTAMIENTO EN UNA ZONA PROHIBIDA CON LÍNEA AMARILLA CONTINUA, ACCIÓN, QUE INCREMENTÓ EL RIESGO DE COLISIÓN, EL QUE FUE DETERMINANTE PARA CAUSAR EL ACCIDENTE Y LAS LESIONES A ESPERANZA QUIJANO DE LOZADA Y A PESAR DE QUE EL OTRO CONDUCTOR, TAMBIÉN INCUMPLIÓ NORMAS DE TRÁNSITO, AL REALIZAR UN GIRO A LA IZQUIERDA EN UNA VÍA CON LÍNEA AMARILLA CONTINUA, LO CUAL ESTÁ IGUALMENTE PROHIBIDO, LA MANIOBRA DEL HOY ACUSADO FUE LA CAUSA DETERMINANTE DEL DAÑO.	"Es así como se tiene suficientemente acreditada el riesgo de colisión y las posibles lesiones derivadas eran perfectamente previsibles y que la decisión de DIEGO ALEXANDER de adelantar en un tramo prohibido no solo violó las normas de tránsito, sino que creó un riesgo jurídicamente desaprobado que se concretó en el resultado lesivo. Por otra parte, la defensa argumenta que la causa principal del accidente fue la conducta de Leonardo Lozada Quijano, quien realizó un giro indebido hacia la izquierda sin tomar las debidas precauciones. Sin embargo, este argumento desconoce la responsabilidad penal en delitos culposos no se limita a la mera relación causal entre la acción del agente y el resultado lesivo, sino que exige la creación o incremento de un riesgo no permitido que se materializa en el daño. Siendo así, aunque Lozada también cometió una infracción al realizar un giro prohibido, esto no elimina la responsabilidad de Espinosa, ya que fue su maniobra de adelantamiento la que generó un riesgo adicional, violando las normas de tránsito y aumentando la probabilidad de un accidente. De esta manera, en casos de concurrencia de culpas, la responsabilidad penal no se excluye si la conducta del acusado contribuyó significativamente al resultado típico. En este sentido, aunque la maniobra de Lozada fue imprudente al pretender atravesar la vía realizando un giro prohibido, el riesgo creado por Espinosa al adelantar en un lugar prohibido fue determinante en la producción del accidente y las lesiones sufridas por la víctima. Luego, la teoría planteada por la defensa en la cual intenta atribuir toda la responsabilidad del	1835	2017	19	11	2024	SENTENCIA.	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	DIEGO ALEXANDER ESPINOSA SEPÚLVEDA.	VER DECISIÓN
------------------------------	--	---	------	------	----	----	------	------------	---	-------------------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ACREDITARSE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE EL MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO DEL ACUSADO HACIA SU HERMANA Y SOBRINO. LOS TESTIMONIOS DE LA VÍCTIMA, LOS INFORMES MÉDICOS Y EL PROPIO RECONOCIMIENTO DEL ACUSADO RESPALDAN LA DECISIÓN, ADEMÁS DE QUE LA DEFENSA NO PRESENTÓ ARGUMENTOS SÓLIDOS PARA DESACREDITAR LAS PRUEBAS, RESALTANDO QUE LA REITERACIÓN DE ACTOS VIOLENTOS NO ES REQUISITO, UN SOLO ACTO ES SUFICIENTE PARA LESIONAR EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. EL MONTO DE LA PENA Y LA NEGACIÓN DE BENEFICIOS PENALES SE AJUSTARON A LA LEY.	"Ahora bien, pese a los argumentos de la impugnación, la decisión de condena cuenta con el suficiente respaldo pues la declaración rendida por Silvia Pilar Castro Barrera fue consistente y creíble, proporcionando un relato detallado y coherente de los episodios de violencia física y verbal perpetrados por LUIS GUILLERMO CASTRO BARRERA. Además, fueron traídas las valoraciones médicas realizadas a la víctima las cuales documentaron las lesiones sufridas, incluyendo la fractura nasal que le generó a Silvia Pilar una incapacidad médico legal de 25 días. Asimismo, con los testigos presenciales y el contexto de las agresiones verbales se refuerza la conclusión de que el acusado maltrató recurrentemente a su hermana y a su sobrino, menoscabando la armonía familiar. Por otro lado, aun cuando se alegó por el acusado que los actos de agresión no pretendían generar el daño causado o con respecto a las agresiones del menor, los alude como actos de corrección, no se presentó un soporte argumentativo que pudiera afectar la credibilidad del testimonio de Silvia, por lo que las pruebas aportadas cumplen con los requisitos legales para sustentar una sentencia condenatoria. Ahora bien, sobre la ausencia de valoraciones psicológicas o sociofamiliares, se tiene que aun cuando no fue incorporado ni practicado alguno de estos elementos, esta situación no afecta ni genera un desvalor a las pruebas practicadas al interior del juicio oral, pues bajo el principio de libertad probatoria en el sistema penal acusatorio no se exige que estos elementos sean un requisito para acreditar el delito de violencia intrafamiliar	289	2018	19	11	2024	SENTENCIA.	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	LUIS GUILLERMO CASTRO BARRERA.	VER DECISIÓN
--	---	---	-----	------	----	----	------	------------	---	--------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.	SE DECRETA LA NULIDAD ANTE LA INEXISTENCIA DE LOS REGISTROS DE AUDIO DE LAS DECLARACIONES DE JAVIER MAURICIO PACHECO MALDONADO Y NATALIA CAROLINA BÁEZ TORRES, TESTIGOS CLAVE, EN LA AUDIENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2020. OMISIÓN QUE IMPIDE EL CONTROL JUDICIAL ADECUADO Y AFECTA EL DERECHO A LA DEFENSA. POR LO TANTO, SE DECLARA LA NULIDAD DESDE LA AUDIENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2020.	"Visto lo anterior, resulta plausible indicar que la solución está dada y no es otra que rehacer, practicar nuevamente, las pruebas testimoniales recepcionadas el 12 de junio de 2020, es decir, las declaraciones de Javier Mauricio Pacheco Maldonado y Natalia Carolina Báez Torres, por ello, se impone devolver la actuación a un estadio en el que ese trámite sea posible, cual es el del debate probatorio; así, la actuación debe retrotraerse solamente en momentos procesales claves, como la audiencia del 12 de junio de 2020, los alegatos de conclusión y la lectura de la sentencia de primera instancia. Así que, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de ese momento procesal para que, en su lugar, el juez de conocimiento realice las gestiones necesarias en aras de rehacer la sesión de audiencia, del 12 de junio de 2020, en los testimonios ya señalados, garantizándose los derechos de los intervinientes, tras ello, deberá proseguirse la actuación con los alegatos, el anuncio del sentido del fallo, etc., quedando incólumes todas y cada una de las pruebas practicadas antes y después de la fecha mencionada, las cuales tienen total validez y no son objeto de la presente decisión."	2020	2019	19	11	2024	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	SERGIO HERNÁN RINCÓN SÁENZ Y LUIS EDUARDO URQUIJO NAVARRO.	VER DECISIÓN
---	---	--	------	------	----	----	------	------	----------------------------------	--	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, AGRAVADO, CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, DADO QUE EL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO POR LA FISCALÍA NO DEMOSTRÓ MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA RESPONSABILIDAD DE JONATHAN BÁRCENAS ORTEGA EN EL DELITO ENDILGADO, PUES LOS TESTIGOS PRESENCIALES NO IDENTIFICARON AL ATACANTE, EL TESTIGO EDGAR CASTILLO HERNÁNDEZ DIO UNA VERSIÓN INCONSISTENTE Y DE OÍDAS, ADEMÁS DE QUE LA DEFENSA PRESENTÓ TESTIMONIOS QUE CUESTIONARON LA UBICACIÓN DEL HOY ENJUICIADO EN LA ESCENA DEL CRIMEN.	"Visto lo anterior, considera esta Corporación que los testimonios antes mencionados y aportados por la defensa fueron claros, coherentes y espontáneos, situación que no puede ser soslayada por este Tribunal, pues de hacerlo se quebrantaría el principio del in dubio pro reo y se transgrediría la tarifa legal negativa que se encuentra dispuesta en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, pues sería condenar a Bárcenas Ortega, porque Edgar Antonio Castillo Hernández escuchó presuntamente a Jorge Luis Galviz Fula decir que el sentenciado había matado a los familiares de Olinto Bermúdez Estupiñán, con lo cual vendría siendo un testigo de oídas, el cual no tiene un valor suasorio directo para la demostración de los hechos materia de investigación.....En síntesis, dentro del asunto de trato existen varias dudas que no permiten edificar una condena en contra de Jonathan Bárcenas Ortega, primero, los testigos presenciales del caso no fueron capaces de identificarlo y ubicarlo en la escena de los hechos; segundo, el testigo de la Fiscalía, Castillo Hernández, tiene una versión de cómo conoció de la presunta responsabilidad del procesado muy frágil, de oídas, la cual varió en momentos claves y en datos no menores, y tercero, la defensa logró tejer duda frente a la ubicación de Bárcenas Ortega, el 6 de diciembre de 2015, a las 11 y 37 minutos de la noche, por lo cual, no se llegó al estándar de conocimiento deprecado por el artículo 381 procesal, y además porque resulta imperioso aplicar el canon séptimo de la misma norma procesal para resolver las dudas en favor del procesado."	39	2024	19	11	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	JONATHAN BÁRCENAS ORTEGA	VER DECISIÓN
--	---	--	----	------	----	----	------	-----------	----------------------------------	--------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	SE NIEGA LA NULIDAD SOLICITADA PUES, A PESAR DE QUE LA DEFENSA TÉCNICA FUE ADELANTADA POR UNA ESTUDIANTE DE DERECHO, SE DETERMINÓ QUE CUMPLIÓ CON SU ROL, PARTICIPANDO EN LOS INTERROGATORIOS Y CUESTIONANDO LA VERACIDAD DE LOS TESTIGOS. ADEMÁS, LA SENTENCIA NO SE FUNDAMENTÓ EN LAS VALORACIONES MÉDICAS Y PSICOLÓGICAS ESTIPULADAS, SINO EN LOS TESTIGOS DE CARGO, CUYOS RELATOS FUERON COHERENTES Y CREÍBLES. ADEMÁS DE QUE NO SE DEMOSTRÓ QUE LOS ERRORES DE LA DEFENSA HUBIERAN VARIADO LA DECISIÓN.	"Esto ya que, aun cuando el apelante aludió consideró inadecuado que la defensa fuera llevada por un estudiante de derecho, pues este incurrió en errores graves como fue el no solicitar de manera adecuada el testimonio de la progenitora del acusado, quien podía haber rendido una corroboración al relato del acusado en su declaración; también haber aceptado como estipulaciones probatorias la valoración médica No 07232 – 2015 y psicológica No 07232 del 29 de mayo de 2015, que sirvieron de apoyo en la sentencia para acreditar la existencia de lesiones a la víctima. Sin embargo, estas aseveraciones no satisfacen la carga argumentativa que le correspondía al solicitar la invalidación pues el impugnante expuso de manera suficiente cómo ellas pudieron haber cambiado el sentido de la decisión.....Entonces, aun cuando se hubiera admitido el testimonio de Adelaida Rodríguez, madre del acusado, y esta hubiera podido rendir una declaración que soporte la versión rendida por el acusado, lo cierto es que no se aludió como esto bastaría para derrumbar la solidez presentada en los testigos de cargo. Esto por cuanto incluso, en gracia de discusión, al tomar en cuenta el testimonio del acusado, alegando que lo hizo para defenderse del ataque que la víctima le pretendía hacer con un cuchillo, él reconoció haberla golpeado con un casco y además, no hay suficientes elementos para acreditar la existencia de agresiones mutuas durante los 7 años de convivencia y aunque así lo fuera, estas no obran como eximente de responsabilidad penal al acusado de sus actos de violencia. Luego no se	1108	2015	20	11	2024	SENTENCIA.	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	HERBERT DIAZ RODRÍGUEZ.	VER DECISIÓN
----------------------------	--	--	------	------	----	----	------	------------	---	-------------------------	------------------------------

INASISTENCIA ALIMENTARIA	LA SENTENCIA CONDENATORIA FUE REVOCADA Y SE ABSOLVIÓ AL PROCESADO AL NO ACREDITARSE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE QUE SE SUSTRAJO INJUSTIFICADAMENTE DE SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. LA FISCALÍA NO DEMOSTRÓ SU CAPACIDAD ECONÓMICA DURANTE EL PERIODO RECLAMADO, EXISTIENDO INCONSISTENCIAS TEMPORALES EN LOS TESTIMONIOS Y AUSENCIA DE PRUEBAS CONCLUYENTES. ADEMÁS, EL PROCESADO APORTÓ EVIDENCIA DE PAGOS Y JUSTIFICÓ SUS DIFICULTADES LABORALES, GENERANDO UNA DUDA INSALVABLE QUE SE RESOLVIÓ A SU FAVOR APLICANDO EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.	"Así las cosas, contrario a lo deducido por la Juez de conocimiento, no existe certeza sobre la sustracción sin justa causa, como lo esgrimió el recurrente, más aún, no hay certeza sobre la sustracción misma. Es que, de antaño se ha demarcado que la carga de la prueba recae sobre quien acusa, por lo que era deber del ente fiscal recaudar los elementos materiales de prueba que logran acercar al juzgador al conocimiento, más allá de toda duda razonable, sobre la sustracción del deber alimenticio y que tal circunstancia se hiciera sin una causa justa o válida, para lo cual, se debió haber demostrado, igualmente, la capacidad económica. Nada se arrojó al juicio sobre el particular, sino un conjunto de afirmaciones en abstracto que intentan señalarlo, pero que carecen de fundamento demostrativo alguno. Véase como en la acusación se demarcó que el periodo de la aparente sustracción correspondía al lapso del 1° de julio al 17 de noviembre de 2021, aun cuando la progenitora de los menores afirmó, en el juicio oral, que era desde el mes de julio de 2021 al 19 de octubre de 2022, por lo que el marco temporal por ella especificó, en lo que lo excede, no puede ser considerado por esta judicatura por mandato del principio de congruencia. Ahora, de las pruebas de cargo practicadas en juicio, así como de las estipulaciones probatorias, se logró tener certeza sobre: (i) la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado, del cual emana el deber legal de proporcionar alimentos; pero no de (ii) la sustracción total o parcial de la obligación alimentaria y (iii) la inexistencia de una justa causa, es decir, que el incumplimiento sea "sin	673	2021	20	11	2024	SENTENCIA.	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	RICARDO VELANDIA TOLOZA.	VER DECISIÓN
--------------------------	---	--	-----	------	----	----	------	------------	----------------------------------	--------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ACREDITARSE, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, QUE EL SENTENCIADO MALTRATÓ FÍSICA Y PSICOLÓGICAMENTE A SORANY ROCÍO MORENO PÉREZ CON QUIEN SOSTENÍA UNA RELACIÓN SENTIMENTAL Y CONVIVENCIA. SE CONSIDERÓ EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA COHERENTE, PRECISO Y CONGRUENTE, ADEMÁS DE CORROBORADO POR EL RELATO DE SU MADRE Y HERMANO, ADEMÁS DE QUE LAS DECLARACIONES DE LA DEFENSA SE ESTIMARON POCO CREÍBLES Y CONTRADICTORIAS.	"La narración de la denunciante, tuvo corroboración con el relato de su progenitora, Alba Rocío Pérez León, quien también fue clara al señalar como su hija sostuvo una relación sentimental con Camilo Andrés Quintero Bohórquez, conviviendo desde septiembre de 2018 hasta enero de 2020, además de cómo esa unión estuvo enmarcada por la violencia física y verbal en la que el procesado sometía a la denunciante, ya que la golpeaba, le daba patadas, correazos y le decía palabras de grueso calibre como "zorra", "perra", "becerra", situaciones que conoció a pesar de vivir en otro municipio, ya que en ocasiones pudo escuchar los actos violentos mientras estaba al teléfono con su descendiente, y en otras ocasiones, Sorany Rocío le enviaba fotos de las marcas que le dejaba en el cuerpo el actuar del encartado, al punto en que en ocasiones tuvo que llamar al CAI más cercano de la residencia de los involucrados para pedir ayuda porque temía por la integridad física de su familiar.....En lo que respecta a los hechos del 1 de enero de 2020, narró que pudo ver que el procesado y la ofendida discutieron sobre las 11 y 30 de la mañana y tuvo que intervenir su progenitora para calmar a la víctima. Narración que, resulta poco creíble pues nótese como la declarante trató de restarle importancia a la relación que los involucrados en este plenario sostuvieron, sin embargo, surgen ciertas dudas en los testimonios de descargo, pues si la relación que sostuvieron Quintero Bohórquez y Sorany Rocío solo era de amistad por qué veían ropa de la ofendida en el cuarto de Camilo Andrés, por qué los familiares de la perjudicada ubicaron al	13	2020	20	11	2024	SENTENCIA.	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	CAMILO ANDRES QUINTERO BOHORQUEZ.	VER DECISIÓN
----------------------------	---	---	----	------	----	----	------	------------	----------------------------------	-----------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA, DADO QUE LAS PRUEBAS ALLEGADAS, DEMOSTRARON QUE JOSÉ VICENTE ARIAS CASTILLO Y JAVIER LIBARDO LIZARAZO TORRADO ACTUARON COMO COAUTORES EN EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO. EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA, EL RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO Y LAS PRUEBAS PERICIALES ACREDITARON SU RESPONSABILIDAD. SE PROBÓ QUE LA AGRESIÓN FUE CONJUNTA, APROVECHANDO LA INDEFENSIÓN DE LA VÍCTIMA, CONFIGURANDO LA AGRAVANTE. LA DEFENSA NO LOGRÓ DESVIRTUAR LAS PRUEBAS NI GENERAR UNA DUDA RAZONABLE.	"3.6. Bajo este entendido se tiene que el día de los hechos (i) existió un reclamo previo por las personas ubicadas en una de las mesas del establecimiento comercial, entre ellas Javier Lizarazo Torrado, dirigido al señor Heriberto Plata Sanmiguel, por el tipo de música que solicitaba escuchar; (ii) sin mediar razón alguna que justifique tal comportamiento, Javier Lizarazo Torrado y José Vicente Arias agredieron, físicamente, a la víctima causando su caída (puños y patadas), para después continuar el incremento de sus ofensas de manera conjunta e imposibilitándole defenderse; (iii) lo anterior, porque fue sujetado por la espalda para intentar conseguir su macheta, y a la vez le impidió valerse de medios para defenderse o repeler los ataques; (iv) aprovechando la situación, Javier Lizarazo Torrado acribilló, en tres ocasiones, a Plata Sanmiguel, dos por la espalda y una por la parte inferior del abdomen. Herida por la que requirió intervención quirúrgica; (v) así mismo, fue gracias a la intervención a la progenitora del "muchacho que me apuñaló", y de otras personas, que no continuaron las agresiones; y (vi) que junto al auxilio y traslado al centro médico no permitieron que se lograra el cometido, configurándose la tentativa. Nótese que lo expuesto por las pruebas de referencia aportadas se corrobora, con el testimonio de la señora Sandra Milena Plata, prueba complementaria que estructura hechos indicadores, de donde se deduce, de manera inequívoca, la responsabilidad penal de los implicados, que permite concluir que se presentaron acciones voluntarias, claras e idóneas	1689	2018	20	11	2024	SENTENCIA.	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	JOSÉ VICENTE ARIAS CASTILLO Y JAVIER LIBARDO LIZARAZO TORRADO.	VER DECISIÓN
-------------------------------	---	--	------	------	----	----	------	------------	----------------------------------	--	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL DEMOSTRARSE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE QUE EJERCIÓ MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO CONTRA SU EX PAREJA. AUTORÍA ACREDITADA MEDIANTE TESTIMONIOS, INFORME MÉDICO LEGAL Y PRUEBAS DOCUMENTALES. SE RECHAZÓ LA APELACIÓN AL NO DESVIRTUARSE LOS HECHOS NI CONFIGURARSE VULNERACIÓN DE GARANTÍAS. EL FALLO RATIFICA LA PENA DE 72 MESES DE PRISIÓN Y LA NEGATIVA EN LA CONCESIÓN DE LOS SUBROGADOS PENALES.	"Nótese como es la misma ofendida, Ingrid Esther Gómez Chávez, quien fue clara en indicar, al despacho de primera instancia, que el 20 de octubre de 2018 fue violentada por quien compartía lecho y techo, Miguel Enrique Carracedo Pardo, ello con ocasión de unas conversaciones que encontró en su celular con otro hombre, quien según la misma ofendida la estaba intentando enamorar. Habrá de resaltarse que de forma coherente Gómez Chávez manifestó cómo Carracedo Pardo le propinó una cachetada, la tiró al suelo, le dio patadas, la tomó por el cuello, todo ello para la fecha ya mencionada, situación que fue corroborada por la menor C.T. Durán Díaz, quien también narró de manera diáfana cómo observó los vejámenes a los que era sometida la denunciante por parte del sentenciado. Así mismo, la menor C.T. contó cómo por la puerta entreabierta del cuarto que compartían Ingrid Esther y Miguel Enrique pudo ver que este último la tenía en el piso con las manos hacia atrás intentando meterla al baño, lo cual es concordante con lo atestiguado por Ingrid Esther, además de que la menor fue totalmente clara en señalar que la causa de la discusión fue por celos, lo cual no puede ser dejado de un lado por esta Corporación pues hasta el momento se ha acreditado la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del encartado en ellos. De otra parte, se contó con la declaración de Mario Rondón Vesga, quien como perito de medicina legal auscultó a la ofendida y encontró, en la humanidad de Ingrid Esther, una equimosis leve en tórax izquierdo anterior, y en la nierna izquierda también encontró equimosis. lo	6773	2018	20	11	2024	SENTENCIA.	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	MANUEL ENRIQUE CARRACEDO PARDO	VER DECISIÓN
--	--	---	------	------	----	----	------	------------	----------------------------------	--------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO TENTADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, DADO QUE LA FISCALÍA NO PROBÓ LA INTENCIÓN DE HURTAR DE JUAN CARLOS MURILLO CELIS. NO SE ENCONTRÓ NINGÚN BIEN SUSTRÁIDO NI ELEMENTO QUE INDICARA EL HURTO. ADEMÁS, LA EXHIBICIÓN DEL CUCHILLO OCURRIÓ DURANTE EL FORCEJEJO, SIN DEMOSTRARSE QUE FUERA PARA INTIMIDAR, POR TODO LO CUAL, LA DUDA PROBATORIA SE RESUELVE A FAVOR DEL ACUSADO.	"De todo lo anterior deriva que no puede concluirse en la responsabilidad del acusado en el acto de que se trata, en tanto la Fiscalía no cumplió con su carga de probar su configuración ni que el procesado fue su autor. Las escasas pruebas practicadas solo generan un estado de incertidumbre, lo que impone la aplicación del principio de in dubio pro reo, por el cual toda duda probatoria insalvable debe resolverse en favor del acusado. Además, intentar adecuar su conducta a otro tipo penal resulta inviable por haber vencido el término máximo para ello, como bien lo concluyó la primera instancia. Respalda la deficiencia probatoria de la Fiscalía, que no desplegó un esfuerzo suficiente para sustentar la acusación con medios de prueba sólidos, vulneraría la presunción de inocencia y el debido proceso, pues implicaría condenar sobre hechos no imputados. Este mandato, derivado del artículo 29 de la Constitución y del artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, de carácter rector y obligatorio, prevalece sobre cualquier otra norma y debe guiar la interpretación conforme al artículo 26. Así las cosas, la duda persiste sin posibilidad de ser esclarecida, por lo que debe resolverse en favor del procesado."	740	2019	20	11	2024	SENTENCIA.	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	JUAN CARLOS MURILLO CELIS.	VER DECISIÓN
-----------------------------	---	--	-----	------	----	----	------	------------	----------------------------------	----------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	SE DECRETA LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN A FAVOR DEL ACUSADO, PUES SI BIEN SE ACREDITÓ SU RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, NO SE COMPROBÓ EL AGRAVANTE IMPUTADO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, LO QUE ALTERÓ LOS TÉRMINOS PRESCRIPTIVOS DE LA ACCIÓN PENAL, REDUCIÉNDOLOS A CUATRO AÑOS. LA FISCALÍA IMPUTÓ EL DELITO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2017, POR LO QUE LA PRESCRIPCIÓN OCURRIÓ EL 1 DE DICIEMBRE DE 2021. POR LO TANTO, LA ACCIÓN PENAL NO PODÍA CONTINUAR.	"En conclusión, resulta claro que si bien se demostró la responsabilidad penal del encartado no se realizó una sola acción para la comprobación del agravante imputado a Domingo de Jesús Henao Mantilla por parte del ente acusador, por lo cual, también deben variar los términos prescriptivos de la acción penal puesto que la pena si su agravante oscila entre los 4 y los 8 años, como su máximo, por lo que debe la Sala tener en cuenta dicho lapso, ya que la formulación de imputación se dio el 1 de diciembre de 2017 y, de acuerdo al artículo 292 de la Ley 906 de 2004, la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación y una vez interrumpido dicho término este correrá de nuevo por la mitad de la pena máxima a imponer, la cual en este caso es de 8 años, por lo que al hacer la operación aritmética correspondiente, se tendrá que el lapso prescriptivo para el plenario bajo estudio era de cuatro años, es decir, la prescripción de este caso se dio el 1 de diciembre de 2021. Dada la situación antes descrita, no queda otro camino a esta Corporación que dar aplicación al numeral 1 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, y decretar la preclusión de la investigación ante la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal por haber acaecido el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, el pasado 1 de diciembre de 2021, ello en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código Penal."	102	2019	20	11	2024	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	SAÚL ESTUPIÑÁN CALDERÓN.	VER DECISIÓN
--	---	--	-----	------	----	----	------	------	--------------------------------	-----------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL HABERSE ACREDITADO, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS INVESTIGADOS. SE TUVO EN CUENTA EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA, LUZ DARY BARAJAS SOLARTE, QUIEN NARRÓ LAS AGRESIONES FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS QUE SUFRIÓ POR PARTE DE SU COMPAÑERO MENA MORALES. ADEMÁS, EL TESTIMONIO DE UN AGENTE DE LA POLICÍA CONFIRMÓ UN EPISODIO DE VIOLENCIA EN 2014. ESTIMÁNDOSE QUE, A PESAR DE LAS LAGUNAS EN LOS RECUERDOS DE LOS TESTIGOS, EL MATERIAL PROBATORIO FUE SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO EN EL DELITO ENROSTRADO.	"Frente a los hechos ocurridos, el 22 de mayo de 2021, puede indicar esta Colegiatura que fueron acreditados con el dicho de la víctima, quien fue clara en señalar como aquel día, cuando fue a recoger a sus hijos y sacar algunos de los enceres de su propiedad que habían quedado en el inmueble que compartía con el procesado, este se puso violento, la empujó por la escalera, le haló el cabello, le tiró el bolso a la calle, la insultó y la amenazó con "matarla" o "joderla", situación en la que se enmarca la descripción típica del reato incluido en el artículo 229 del Código Penal, con lo cual, se derrumba la presunción de inocencia que cobija Amelio Mena Moreno. De otro lado, se tiene que la defensa reclamó en su recurso de alzada el escaso material probatorio, valga recordar que el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, reza: "ARTÍCULO 373. LIBERTAD. Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos." -rayado por la sala- Ahora bien, en casos como el que ocupa a la Sala, la prueba testimonial "comporta entidad suficiente para demostrar hechos trascendentes", más aún cuando se relacionan y logran dar cuenta de la tipicidad de la conducta, esto teniendo en cuenta que es la víctima el testigo de excepción pues ha sido quien vivió, de primera mano, la ejecución del delito acaecido en su cuerpo y en su presencia. Por tanto, el testimonio de la víctima debe examinarse de conformidad con los criterios de apreciación previstos en el artículo 404 del Código	53271	2021	20	11	2024	SENTENCIA.	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	AMELIO MENA MORALES.	VER DECISIÓN
----------------------------	---	--	-------	------	----	----	------	------------	----------------------------------	----------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA AL ACREDITARSE PROBATORIAMENTE, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, QUE ESTIVI HURTADO ARELLANO, AGREDIÓ FÍSICA Y VERBALMENTE A LA SEÑORA LEDES CONTRERAS CONTRERAS, CON QUIEN SOSTENÍA UNA RELACIÓN DE MÁS DE 14 AÑOS Y CON QUIEN TUVO 4 HIJOS. DICHA AGRESIÓN FUE CONFIRMADA POR ALGUNOS TESTIGOS Y POR EL MISMO EXAMEN MÉDICO LEGAL, PRACTICADO A LA VÍCTIMA, ESTABLECIÉNDOSE ADEMÁS QUE VIOLENCIA DESPLEGADA POR EL PROCESADO HACIA SU COMPAÑERA ERA CONTINUA	"Frente a la pertenencia de Estivi Hurtado Arellano al núcleo familiar de Ledes Contreras Contreras, se tiene que la misma ofendida manifestó en su testimonio que convivió con el sentenciado por espacio de 14 años y procreó 4 hijos, situación que corroboró la menor V. Hurtado Contreras y el mismo procesado en su atestiguación, por lo cual, se puede indicar, sin vacilación alguna, que se encuentra acreditada la vulneración del bien jurídicamente tutelado por el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, que no es otro que la familia y su armonía, por lo cual, hasta este punto se ha cumplido a satisfacción con el nivel de conocimiento que se debe tener para emitir condena en contra del encartado, es decir, se tiene certeza, más allá de toda duda razonable, que Hurtado Arellano es autor responsable del delito de violencia intrafamiliar. Frente a la configuración del agravante dispuesto por el legislador en el inciso 2 del artículo 229 del Código Penal, se tiene que en el plenario también se acreditó que la violencia de genero de la que viene siendo víctima Ledes Contreras Contreras existió antes del 10 de mayo de 2013 y continuó presentándose una vez la pareja disolvió su unión, pues nótese como la menor V. Hurtado Contreras mencionó en su declaración que cuando tenía 11 años empezó a notar los episodios de violencia de los que era víctima su mamá, Ledes Contreras Contreras, situación que la alejó de sus progenitor, refiriendo que no recuerda la última vez que Estivi Hurtado Arellano maltrato a su mamá pues fueron muchas veces, es decir, la menor da cuenta de cómo el procesado sometía a la víctima a una convivencia	4348	2013	20	11	2024	SENTENCIA.	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	ESTIVI HURTADO ARELLANO.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	----	------	------------	----------------------------------	--------------------------	------------------------------

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	SE CONFIRMA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA PRUEBA SOBREVINIENTE SOLICITADA POR LA DEFENSA, AL NO CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES. SE ESTABLECIÓ QUE EL TESTIMONIO PROPUESTO NO SURTIÓ IMPREVISIBLEMENTE EN EL JUICIO, SINO QUE ERA CONOCIBLE DESDE 2022. ADEMÁS, LA DEFENSA NO JUSTIFICÓ SU PERTINENCIA NI DEMOSTRÓ QUE SU OBTENCIÓN FUERA IMPOSIBLE CON ANTERIORIDAD. ADVIRTIENDO LA SALA QUE LA PRUEBA SOBREVIENTE SE HACE NECESARIA PARA REFORZAR LA TEORÍA DEL CASO, PERO NO PARA SUBSANAR OMISIONES INVESTIGATIVAS.	"Frente a la pertenencia de Estivi Hurtado Arellano al núcleo familiar de Ledes Contreras Contreras, se tiene que la misma ofendida manifestó en su testimonio que convivió con el sentenciado por espacio de 14 años y procreó 4 hijos, situación que corroboró la menor V. Hurtado Contreras y el mismo procesado en su atestiguación, por lo cual, se puede indicar, sin vacilación alguna, que se encuentra acreditada la vulneración del bien jurídicamente tutelado por el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, que no es otro que la familia y su armonía, por lo cual, hasta este punto se ha cumplido a satisfacción con el nivel de conocimiento que se debe tener para emitir condena en contra del encartado, es decir, se tiene certeza, más allá de toda duda razonable, que Hurtado Arellano es autor responsable del delito de violencia intrafamiliar. Frente a la configuración del agravante dispuesto por el legislador en el inciso 2 del artículo 229 del Código Penal, se tiene que en el plenario también se acreditó que la violencia de genero de la que viene siendo víctima Ledes Contreras Contreras existió antes del 10 de mayo de 2013 y continuó presentándose una vez la pareja disolvió su unión, pues nótese como la menor V. Hurtado Contreras mencionó en su declaración que cuando tenía 11 años empezó a notar los episodios de violencia de los que era víctima su mamá, Ledes Contreras Contreras, situación que la alejó de sus progenitor, refiriendo que no recuerda la última vez que Estivi Hurtado Arellano maltrato a su mamá pues fueron muchas veces, es decir, la menor da cuenta de cómo el procesado sometía a la víctima a una convivencia	3113	2018	20	11	2024	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	SEBASTIAN ALBERTO CASTRO ROMAN ALIAS SEBITAS.	VER DECISIÓN
---------------------------------	---	--	------	------	----	----	------	------	----------------------------------	---	------------------------------

ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	SE CONFIRMA EL AUTO QUE RESUELVE EN FORMA NEGATIVA SOLICITUDES PROBATORIAS DEL ESTRADO DEFENSIVO, AL ADVERTIRSE QUE EL DEFENSOR NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE SUSTENTAR LA PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS DE MANERA CLARA Y PRECISA, LO QUE RESULTÓ EN UNA DECISIÓN DE RECHAZO DE LAS MISMAS. ADEMÁS, SE CONSIDERÓ QUE EL JUEZ ACTUÓ DENTRO DEL MARCO LEGAL AL EVALUAR LA PERTINENCIA Y CONDUCTENCIA DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS, Y NO SE OBSERVARON VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS EN EL PROCESO.	"Frente a la pertenencia de Estivi Hurtado Arellano al núcleo familiar de Ledes Contreras Contreras, se tiene que la misma ofendida manifestó en su testimonio que convivió con el sentenciado por espacio de 14 años y procreó 4 hijos, situación que corroboró la menor V. Hurtado Contreras y el mismo procesado en su atestiguación, por lo cual, se puede indicar, sin vacilación alguna, que se encuentra acreditada la vulneración del bien jurídicamente tutelado por el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, que no es otro que la familia y su armonía, por lo cual, hasta este punto se ha cumplido a satisfacción con el nivel de conocimiento que se debe tener para emitir condena en contra del encartado, es decir, se tiene certeza, más allá de toda duda razonable, que Hurtado Arellano es autor responsable del delito de violencia intrafamiliar. Frente a la configuración del agravante dispuesto por el legislador en el inciso 2 del artículo 229 del Código Penal, se tiene que en el plenario también se acreditó que la violencia de genero de la que viene siendo víctima Ledes Contreras Contreras existió antes del 10 de mayo de 2013 y continuó presentándose una vez la pareja disolvió su unión, pues nótese como la menor V. Hurtado Contreras mencionó en su declaración que cuando tenía 11 años empezó a notar los episodios de violencia de los que era víctima su mamá, Ledes Contreras Contreras, situación que la alejó de sus progenitor, refiriendo que no recuerda la última vez que Estivi Hurtado Arellano maltrato a su mamá pues fueron muchas veces, es decir, la menor da cuenta de cómo el procesado sometía a la víctima a una convivencia	1486	2019	20	11	2024	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	ALONSO SERRANO PLATA.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	----	------	------	----------------------------------	-----------------------	------------------------------

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, RATIFICANDO LA NEGATIVA DE LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, DADO QUE EL MISMO ESTÁ VETADO PARA EL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE, AUNADO A LO CUAL, NO SE ACREDITÓ QUE CÁRDENAS SARMIENTO FUERA PADRE CABEZA DE FAMILIA, YA QUE SUS HIJAS VIVÍAN CON SU MADRE Y ABUELA. EL PREACUERDO NO ELIMINÓ EL AGRAVANTE DEL DELITO, Y AUNQUE SE PACTÓ LA PENA COMO CÓMPlice, ESTO FUE SOLO PARA EFECTOS PUNITIVOS, SIN ALTERAR LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO.	"En virtud del marco legal referido, el otorgamiento de este sustituto punitivo está condicionado a que: (i) la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley no supere los ocho años de prisión; (ii) no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000; (iii) se demuestre el arraigo familiar social del condenado; y, (iv) se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma; salvo que: (a) el procesado hubiere sido condenado por delito doloso o preterintencional, dentro de los cinco años anteriores o, (b) cuando la condena se imponga por alguno de los delitos relacionados en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, pues en tales casos está prohibida su concesión. En ese sentido, como se colige de la normatividad en precedente, este subrogado penal está supeditado a la condición objetiva de que no se trate de uno de los delitos enlistados en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 -modificado por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016-; precepto que específicamente prohíbe -entre otros beneficios- la prisión domiciliaria, cuando se proceda por el delito de "concierto para delinquir agravado", conducta punible esta que fue precisamente por la que se profirió sentencia condenatoria en contra del señor Jorge Andrés Cárdenas Sarmiento, en virtud de la sentencia anticipada debido al preacuerdo celebrado. Aunado a lo anterior, no le asiste razón a la defensora al solicitar la concesión de la prisión domiciliaria, argumentando que su defendido preacordó el delito de concierto para delinquir sin el agravante. Tal como consta en el expediente	21	2022	21	11	2024	SENTENCIA.	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	JORGE ANDRÉS CÁRDENAS SARMIENTO.	VER DECISIÓN
-----------------------------------	---	---	----	------	----	----	------	------------	-----------------------------	----------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA Y SE NIEGAN LOS SUBROGADOS PENALES DEBIDO A QUE EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ESTÁ EXPRESAMENTE PROHIBIDO PARA ESTOS BENEFICIOS POR EL ARTÍCULO 68A DEL CÓDIGO PENAL. NORMA QUE IMPIDE LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA A QUIENES COMETAN CIERTOS DELITOS, SIN EXCEPCIÓN, Y SI BIEN EL PROCESADO LLEGÓ A UN PREACUERDO Y SU PENA SE REDUJO, LA PROHIBICIÓN DEL ARTÍCULO 68A OPERA COMO UN LÍMITE ABSOLUTO. ASÍ MISMO, LA CONCESIÓN DE SUBROGADOS EXIGE EL CUMPLIMIENTO CONCURRENTES DE	"La Sala enfatiza que en virtud del marco legal referido, el otorgamiento del sustituto punitivo está condicionado a que: (i) la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley no supere los ocho años de prisión; (ii) no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 del 2000; (iii) se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y, (iv) se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma; salvo que (a) el procesado hubiere sido condenado por delito doloso o preterintencional, dentro de los cinco años anteriores o, (b) cuando la condena se imponga por alguno de los delitos relacionados en el inciso 2º del art. 68A del C.P., pues en tales casos está prohibida su concesión. En este sentido, como se colige en la normatividad en precedente, este subrogado penal está supeditado a la condición objetiva de que no se trate de uno de los delitos enlistados en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 del 2000 -modificado por el art. 4º de la Ley 1773 de 2016-; precepto que específicamente prohíbe -entre otros beneficios- la prisión domiciliaria, cuando proceda por el delito de "hurto calificado", conducta punible esta que fue precisamente por la que se profirió sentencia condenatoria en contra del señor Ramón Andrés Soler Pradilla, en virtud del preacuerdo celebrado con el ente acusador. Por tales razones, no le asiste razón al defensor al solicitar la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en que de	5	2022	21	11	2024	SENTENCIA.	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	RAMÓN ANDRES SOLER PRADILLA.	VER DECISIÓN
-----------------------------	--	---	---	------	----	----	------	------------	-----------------------------	------------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, ANTE EL PREACUERDO CELEBRADO ENTRE LA FISCALÍA Y EL PROCESADO, DONDE SE DEGRADÓ LA PARTICIPACIÓN A CÓMPLICE PARA EFECTOS PUNITIVOS. LA FISCALÍA AJUSTÓ LA CALIFICACIÓN JURÍDICA A VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SIMPLE, ANTE LA FALTA DE PRUEBAS DE LA AGRAVANTE, SIN OPOSICIÓN DE LA REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS EN LA AUDIENCIA. ADEMÁS, LA REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS TUVO LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIRLO, PERO ESTUVO CONFORME CON EL PREACUERDO.	"Así las cosas, esta Colegiatura observa que la aclaración y variación de la calificación jurídica del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada a Violencia Intrafamiliar Simple, realizada por la Fiscalía como titular de la acción penal en audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2023, se encuentra ajustada a derecho. Ello, en virtud de la facultad que tiene el ente acusador para modificar dicha calificación en relación con los hechos jurídicamente relevantes. Si bien es necesaria la protección de los derechos y garantías fundamentales de la víctima, también resulta indispensable garantizar los derechos y garantías fundamentales del procesado, quien no puede ser sorprendido ni sometido a calificaciones jurídicas que no sean acordes con los hechos ni que agraven injustificadamente su situación. Es importante señalar que, en la etapa procesal correspondiente, la Representante de Víctimas, señora Yaneth Cristina Barajas Vargas, manifestó de manera voluntaria su conformidad tanto con el preacuerdo como con la nueva calificación jurídica acordada. En consecuencia, esta Sala considera pertinente indicar que el preacuerdo y la variación de la calificación jurídica correspondieron a dos momentos procesales distintos, claramente definidos para las partes, quienes expresaron su aprobación frente a estas determinaciones. Como es bien sabido, la preclusividad de las etapas procesales reza que 'cada trámite o actuación procesal habrá de cumplirse en las etapas previstas, en los tiempos y oportunidades establecidos por la legislación adjetiva, los cuales por ser obligatorios para el juez y las partes e	271	2023	21	11	2024	SENTENCIA.	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ HINOJOSA.	VER DECISIÓN
----------------------------	---	--	-----	------	----	----	------	------------	--------------------------------	--------------------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ESTABLECERSE QUE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA FISCALÍA, TALES COMO EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA, INFORMES MÉDICOS Y TESTIMONIOS DE FAMILIARES, DEMOSTRARON MÁS ALLÁ DE TODA DUDA, LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO EN EL DELITO ENDILGADO, AUNADO A QUE LAS PRUEBAS DE LA DEFENSA, NO DESVIRTUARON LOS HECHOS. RESALTANDO POR ÚLTIMO QUE LA VIOLENCIA ACAECIÓ DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR, AFECTANDO A UNA MUJER Y A UN MENOR.	"De esta manera y tras haberse acreditado las agresiones objeto de acusación, donde no se discutió la configuración del agravante, no resulta necesario exponer cómo la violencia en contra de Karen Johanna se adecuó típicamente por su género. Sin embargo, en gracia de discusión, se pudo demostrar al interior del trámite que los actos de agresión acusados se presentaron en el marco de un contexto claro de violencia de género, caracterizado por conductas discriminatorias, control emocional y físico, y un patrón sostenido de subyugación ejercido por LARRY ANDRÉS CONTRERAS GONZÁLEZ sobre Karen, donde se le imponían restricciones sobre su vestimenta, limitación sobre sus relaciones sociales y sometiéndola a un ambiente de intimidación y humillación en el que incluso se presentaron comentarios degradantes y denigrantes, diseñados para hacerla sentir inferior y dependiente de él. Además, estos actos conformados no fueron aislados, sino parte de un patrón continuo de episodios de agresión contra la afectada, dando cuenta de que, aun cuando no se hubiera agredido al menor, la configuración del agravante del inciso segundo del artículo 229 del Código Penal se hubiera presentado de todos modos. Entonces, con base en lo enunciado en esta decisión y tras un análisis integral del caso, se evidencia que el juez de primera instancia fundamentó la decisión condenatoria en el material probatorio y testimonial recolectado. Esto confirma la existencia del delito por el cual fue investigado y posteriormente condenado el señor LARRY ANDRÉS CONTRERAS de suerte que no se puede	7783	2016	22	11	2024	SENTENCIA.	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	LARRY ANDRÉS CONTRERAS GONZÁLEZ.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	----	------	------------	---	----------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO CULPOSO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ACREDITARSE QUE EL PROCESADO COMETIÓ EL DELITO DE4 HOMICIDIO CULPOSO AL INVADIR EL CARRIL CONTRARIO Y ATROPELLAR A DOS MOTOCICLISTAS, CAUSANDO SU MUERTE. TESTIMONIOS, ANÁLISIS FORENSES Y VIDEOS DEL PEAJE DEMOSTRARON QUE SU VEHÍCULO ESTABA IMPLICADO. SU HUIDA DEL LUGAR AGRAVÓ SU RESPONSABILIDAD. LA DEFENSA NO LOGRÓ DESVIRTUAR LAS PRUEBAS NI PROBAR ERROR JUDICIAL. RATIFICÁNDOSE ASÍ LA CONDENA DE 60 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 60 SMLMV.	"Tanto la prueba de orden testimonial como la documental, denotan que el encausado OSCAR ARIZA LEÓN conducía el tractocamión causante del accidente de tránsito, que sí estuvo en el lugar de ocurrencia del accidente y que luego huyó. Es que la información que facilitó el señor ELKIN ALIRIO PÉREZ VANEGAS sobre el automotor que invadió el carril y colisionó con la motocicleta (un tractocamión color azul marca Eagle cargado con cemento), contribuyó para que los policiales que conocieron del caso, a través de labores de investigación desplegadas inmediatamente después del accidente, como revisión de videos correspondientes a las grabaciones de los vehículos que necesariamente deben cruzar por el peaje ubicado en el municipio de Rionegro, hubieran logrado descubrir que se trataba del tractocamión de color azul identificado con las placas SSZ104. Esto, no sólo porque sus características coincidían con las aportadas por el prenombrado testigo, sino debido a que minutos previos al accidente aparece que pasó por el peaje de Rionegro, así como que en ese momento el vehículo contaba con el mecanismo de control de aire denominado vigía, y que posteriormente transitó por el punto donde se presentó el fatal accidente. Otro hecho que revela que ese vehículo fue el que chocó con la moto, corresponde al hallazgo del elemento vigía en la escena del acto delictivo, pues se logró acreditar que al momento de la revisión efectuada al tractocamión cuando se le ubicó tres horas después del accidente, estacionado en el parqueadero del sitio conocido como Alto del Chivo, le faltaba el vigía de la llanta delantera	4443	2013	26	11	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	OSCAR ARIZA LEÓN.	VER DECISIÓN
-------------------	---	---	------	------	----	----	------	-----------	------------------------------	-------------------	------------------------------

DAÑO EN BIEN AJENO, INCENDIO Y TERRORISMO.	SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO PROBATORIO, AL ESTIMAR QUE EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO INADMITIÓ INDEBIDAMENTE EL TESTIMONIO SOLICITADO POR LA DEFENSA DE YOLANDA DÍAZ JIMÉNEZ, QUIEN PODRÍA PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE LAS CONDICIONES SOCIALES DEL ACUSADO, DE OTRA PARTE, SE ORDENA ADMITIR EL TESTIMONIO DE DIANA LORENA RUEDA QUINTERO, YA QUE SU DECLARACIÓN PODRÍA ACLARAR POR QUÉ LOS MANIFESTANTES ENCENDIERON FOGATAS DURANTE LA PROTESTA. EN CUANTO A LAS DEMÁS PRUEBAS DE LA DEFENSA SE CONFIRMA LA DECISIÓN INICIAL.	"La anterior transcripción permite evidenciar de antemano la impertinencia de los testigos solicitados por la defensa al carecer de relevancia y fuerza necesaria para afectar los resultados del proceso, en la medida que su práctica no aportaría nada útil a la resolución del caso; en concreto, la pertinencia de las ciudadanas Yolanda Díaz Jiménez, María Alejandra Galán Barajas y Silvia Alejandra Perucho Serrano, se centra en condiciones sociales, personales y académicas del acusado, su proyecto de vida universitario y la relación que tenía con otros estudiantes, admitir tales versiones sería dar paso a un derecho penal de autor y no de acto como el que orienta a nuestro derecho punitivo, toda vez que, lo que se investiga a través de esta actuación radica, grosso modo, a los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2021 cuando, presuntamente, Toloza Rodríguez 'por iniciativa propia, suministró el líquido inflamable (gasolina) [extraído de su motocicleta] que fue utilizado por los vándalos como mecha para iniciar el fuego que, entre otros, causó daños materiales en la edificación de la entidad bancaria Davivienda'. Por otra parte, frente al testigo Gustavo Adolfo Páez Galvis, si la defensa pretendía presentar una pertinencia indirecta, debió exponer una argumentación clara, precisa y completa, sin embargo, ello no ocurrió, pues se limitó a mencionar que aquel depondría sobre 'una condición de origen laboral', sin explicar cuál condición o en qué beneficiaría ello a su teoría del caso, que si bien en el recurso de apelación intentó ahondar más al respecto, lo cierto es que las etapas procesales son preclusivas, no siendo la	3363	2021	26	11	2024	AUTO	SORAIDA GARCÍA FORERO	BRAYAN STEVEN TOLOZA RODRÍGUEZ.	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	----	----	------	------	-----------------------	---------------------------------	------------------------------

RECEPTACIÓN AGRAVADA	LA SENTENCIA CONDENATORIA FUE CONFIRMADA, DADO QUE SE PROBÓ QUE ANDRÉS DARÍO JR. ECHEVERRI SERRANO INCURRIÓ EN EL DELITO DE RECEPTACIÓN AGRAVADA AL ADQUIRIR Y POSEER UN VEHÍCULO HURTADO, CUYAS PLACAS Y DOCUMENTOS ERAN FALSOS. LAS PRUEBAS DEMOSTRARON QUE EL PROCESADO TUVO CONOCIMIENTO DE SU ORIGEN ILÍCITO, DESCARTÁNDOSE EL ERROR DE TIPO ALEGADO POR LA DEFENSA. CONCLUYÉNDOSE QUE SU CONDUCTA FUE DOLOSA, RATIFICANDO LA PENA DE 72 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 7 SMLMV.	"De esta manera, podría ser aceptada la apreciación sobre la presunta posesión del vehículo al momento de su incautación y, por lo tanto, no podría endilgarse este tipo penal al acusado, pues no ostentaba la tenencia en ese momento; sin embargo, no ocurre lo mismo con el verbo rector 'adquirir', pues fue reconocido a lo largo del trámite que fue el acusado quien obtuvo el vehículo que fuera hurtado en el municipio de Jamundí, Valle del Cauca, lo cual fue debidamente señalado por el ente acusador y permite imponer una condena respectiva por este tipo penal. Por otra parte, no fue objeto de calificación jurídica contra el acusado los verbos rectores 'convertir' ni 'transferir', los cuales también corresponden al tipo penal de receptación, luego, contrario a lo pretendido por la defensa, no hay lugar a estudiar si se configuró o no alguno de estos verbos, ya que cada uno puede operar de manera independiente y basta solo con que se configure uno de ellos para acreditar la ocurrencia del ilícito, como en este caso, donde se condenó bajo el acto de 'adquirir' el bien que previamente había sido hurtado. Siendo así, encontramos que la Fiscalía probó, más allá de toda duda razonable, que Andrés Darío Jr. Echeverri Serrano incurrió en el delito de receptación agravada, al haber adquirido un vehículo con conocimiento de su posible origen ilícito, no encontrando circunstancias suficientes para sostener la existencia de un error de tipo invencible ni duda razonable que permita absolver al acusado, por tanto, se confirmará la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja "	1208	2017	26	11	2024	SENTENCIA	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	ANDRÉS DARÍO JR. ECHEVERRI SERRANO.	VER DECISIÓN
----------------------	--	---	------	------	----	----	------	-----------	---	-------------------------------------	------------------------------

ACTO SEXUAL ABUSIVO EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR AGRAVADO	SE CONFIRMA EL AUTO DE DECRETO PROBATORIO Y SI BIEN EL JUEZ DE CONOCIMIENTO LIMITÓ ADECUADAMENTE EL TEMA DE PRUEBA QUE PODÍA SER ABORDADO POR LA TESTIGO EXPERTA, GARANTIZÓ EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS EN EL PROCESO PENAL, LO QUE PERMITE A LA DEFENSA IMPUGNAR LA CREDIBILIDAD DE LA PERITO A TRAVÉS DEL CONTRAINTERROGATORIO, MANTENIENDO LAS GARANTÍAS DEL SISTEMA ACUSATORIO, DECISIÓN QUE SE ESTIMÓ ACERTADA Y RESPETUOSA DE LOS DERECHOS PROCESALES DEL ACUSADO.	"Atendiendo los anteriores pronunciamientos y una vez revisada la actuación, debe la Sala anunciar desde ya que el auto materia de apelación será confirmado bajo los siguientes argumentos: se advierte que el disenso se presenta por la limitación impuesta por el juez de conocimiento sobre el tema de prueba que podrá ser abarcado por la testigo experta Catalina Gutiérrez Parra, al señalar que la profesional en psicología podría hacer uso de la entrevista rendida por la víctima el 29 de septiembre de 2022, con el único fin de corroborar o desvirtuar la técnica o método empleado por la perito adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal al momento de recepcionarla y con ello, determinar si los protocolos empleados en la labor investigativa gozan de aceptación y respaldo por parte de la comunidad científica, a fin de dotar al cognoscente de elementos de convicción que le permitan valorar la confiabilidad de la base de opinión pericial aportada por la Fiscalía para la construcción de su teoría del caso. Sin embargo, no puede perderse de vista que la decisión fue clara en exponer las razones por las cuales Gutiérrez Parra no podría pronunciarse sobre el contenido de la declaración de la menor M.A.A.C., mismas que son compartidas por la Corporación dado que se trata de una declaración rendida fuera del juicio oral que no fue recepcionada por la testigo con la cual se pretende emitir una opinión adicional sobre el contenido de la declaración del 29 de septiembre de 2022, escenario proscrito por el ordenamiento jurídico, pues si bien los testigos expertos pueden aportar conocimiento sobre un área de la ciencia, no puede	51710	2022	27	11	2024	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	HERIBERTO ANTONIO MOYA APABLAZA.	VER DECISIÓN
---	--	---	-------	------	----	----	------	------	-----------------------------	----------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	SE MODIFICA LA SENTENCIA DE CONDENA AL ESTABLECERSE QUE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, ERRÓ AL APLICAR UNA ATENUANTE AL PROCESADO, YA QUE CONTABA CON ANTECEDENTES PENALES VIGENTES POR DELITOS ANTERIORES. ESTOS ANTECEDENTES, REVELADOS EN DOCUMENTOS DEL TRASLADO DEL ARTÍCULO 447 DEL C.P.P., IMPEDÍAN LA APLICACIÓN DEL DESCUENTO DE PENA POR SER REINCENTE. AUNQUE SE REDUJO LA PENA POR INDEMNIZACIÓN, SE AJUSTÓ LA PENA PRINCIPAL A 24 MESES DE PRISIÓN.	"De entrada, esta Sala advierte que efectivamente la A quo incurrió en un error al reconocer la referida atenuante, tal como lo reseñó la censora, dado que el procesado Óscar Andrés Fiallo Ramírez contaba con antecedentes penales al momento de cometer el delito por el que aquí se procede, tal como demuestran los documentos aportados en el traslado de que trata el artículo 447 del C.P.P., que dan cuenta que para el momento de los hechos delictivos no habían transcurrido más de cinco años desde las sentencias emitidas por el Juzgado Tercero Promiscuo de Girón dentro de los radicados 680016000159201801371 y 680016000159201411925, proferidas el 30 de noviembre de 2018 y el 16 de mayo del 2016, respectivamente, la primera por el delito de hurto calificado y la segunda por el de hurto agravado y calificado. Importa advertir que, frente a la dosificación de la pena de prisión, el legislador mostró preocupación ante la reincidencia delictual como un factor que afecta de manera seria y grave la seguridad ciudadana y la propia legitimidad del sistema de justicia penal, y por ello, ha tratado de endurecer las respuestas punitivas del Estado frente a personas a quienes las penas que se les han impuesto no han obrado como suficiente factor de disuasión. Derivado de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha hecho alusión a que el aludido canon busca condicionar el atenuante en los casos de personas que hayan sido condenadas, refiriéndose necesariamente a sentencias ejecutoriadas, enmarcando como límite temporal el de 5 años anteriores a la comisión de la nueva conducta delictual."	6416	2020	27	11	2024	SENTENCIA	SORAIDA GARCÍA FORERO	ÓSCAR ANDRÉS FIALLO RAMÍREZ.	VER DECISIÓN
--	---	--	------	------	----	----	------	-----------	-----------------------	------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA Y SE NIEGA LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DEL PENADO, PUES A PESAR DE HABER CUMPLIDO LAS TRES QUINTAS PARTES DE LA PENA Y MOSTRAR BUEN COMPORTAMIENTO, NO ACREDITÓ SUFICIENTEMENTE EL ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL, NO SE PRESENTARON PRUEBAS DE RELACIONES SÓLIDAS CON SU FAMILIA O COMUNIDAD, NI DE OCUPACIÓN LABORAL O EDUCATIVA ESTABLES. ADEMÁS, EL CAMBIO DE DOMICILIO NO FUE DEBIDAMENTE JUSTIFICADO. POR LO TANTO, NO SE CUMPLIERON TODOS LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL, PREVISTOS PARA SU CONCESIÓN	"Pues bien, con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, donde establece que, para la concesión de la libertad condicional, además de cumplir las tres quintas partes de la pena y mostrar buen comportamiento durante la detención, el procesado debe demostrar arraigo social y familiar. Este arraigo implica una presencia estable y vínculos duraderos con su entorno social y familiar, que faciliten su reintegración a la comunidad y eviten la reincidencia. Al respecto vemos que no se presentaron elementos probatorios que acrediten de manera suficiente la existencia de relaciones sólidas con su núcleo familiar o con la comunidad pues más allá de alegar la convivencia con su progenitora, no se aludió evidencia alguna que esto ocurriera así, o bien, exponer cómo se encuentra integrado su núcleo familiar actualmente y que de este se pueda inferir que va a mantenerse en ese lugar. Tampoco se evidenció la existencia de alguna ocupación o bien sea actividad laboral, educativa o comunitaria que evidencie una inserción activa en la sociedad o alguna actividad que ayudara a confirmar esta situación que permitiera acreditar la existencia de un arraigo estable durante el tiempo o periodo de prueba que se impusiera de llegarse a conceder la libertad condicional. Por otra parte, aun cuando la defensa alegó como una circunstancia de fuerza mayor que "le solicitaron la entrega del inmueble donde estaban anteriormente viviendo" y que por este motivo tuvieron que cambiar de residencia donde KEVIN actualmente cumple la prisión domiciliaria, esta Sala no considera que este motivo pueda ser	7119	2023	27	11	2024	SENTENCIA	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	KEVIN YESID PINZÓN LOPEZ.	VER DECISIÓN
------------------	--	---	------	------	----	----	------	-----------	---	---------------------------	------------------------------

RECEPTACIÓN DE HIDROCARBUROS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA Y SE NIEGA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA, DADO QUE EL ARTÍCULO 68A DEL CÓDIGO PENAL PROHÍBE EXPRESAMENTE ESTOS BENEFICIOS PARA EL DELITO DE RECEPTACIÓN, SIN DISTINCIÓN ENTRE LA RECEPTACIÓN GENERAL (ART. 447) Y LA DE HIDROCARBUROS (ART. 327C). LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA ESTABLECIDO QUE, A PESAR DE SER DELITOS AUTÓNOMOS, COMPARTEN EL MISMO NOMBRE Y REPRIMEN LA MISMA CONDUCTA DE ENCUBRIMIENTO DE BIENES ILÍCITOS. POR LO TANTO, LA PROHIBICIÓN APLICA A AMBOS TIPOS DE RECEPTACIÓN.	"La defensa sostiene que el delito por el cual se dictó condena no está incluido en la prohibición de subrogados penales establecida en el artículo 68A del Código Penal pues esta disposición se refiere exclusivamente al delito de receptación tipificado en el artículo 447 del mismo código, y que, en consecuencia, sería procedente la concesión de la suspensión condicional de la pena o la prisión domiciliaria. Sin embargo, tras analizar el caso, se concluye que la prohibición de subrogados penales contemplada en el artículo 68A incluye ambas modalidades de receptación, ya que, aunque estos tipos penales son autónomos, con verbos rectores, objetos materiales y bienes jurídicos distintos, comparten la misma denominación y sancionan conductas similares relacionadas con el encubrimiento de bienes ilícitos. En este sentido, conforme a lo expuesto previamente, aun cuando el apelante plantea la necesidad de un control constitucional argumentando una supuesta vulneración de derechos fundamentales, su tesis no encuentra respaldo en una diferenciación normativa clara pues en virtud del principio de interpretación jurídica que prevé que 'donde la norma no distingue, no le corresponde al intérprete distinguir', tenemos entonces que, al no establecer una distinción explícita entre las modalidades de receptación en el artículo 68A del Código Penal, la prohibición de subrogados debe aplicarse a ambas y cualquier interpretación subjetiva que pretenda exceptuar una de las modalidades atentaría contra la finalidad legislativa de la norma."	82	2018	27	11	2024	SENTENCIA	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	JHON ALEXANDER AGUILAR VARGAS.	VER DECISIÓN
---------------------------------	--	--	----	------	----	----	------	-----------	---	--------------------------------	------------------------------

ACTO SEXUAL VIOLENTO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA POR EL DELITO DE ACTO SEXUAL VIOLENTO, AL ACREDITARSE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE LA AUTORÍA DEL ACUSADO, SAÚL ESTUPIÑÁN CALDERÓN, A TRAVÉS DEL TESTIMONIO CONSISTENTE DE LA VÍCTIMA Y DE TESTIGOS QUE CORROBORARON LOS HECHOS OCURRIDOS EL 26 DE AGOSTO DE 2019. ADEMÁS, NO SE ENCONTRARON ELEMENTOS QUE DESVIRTUARAN LA HIPÓTESIS DEL ENTE FISCAL, Y SE CONSIDERÓ QUE NO ERA NECESARIO REALIZAR COTEJOS GENÉTICOS PARA DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD DEL DELITO.	"Luego, en esas condiciones, no resulta de recibo la hipótesis planteada por el censor para restar mérito a la versión rendida por la víctima, arguyendo que del testimonio de su prohijado, como lo respaldado por el señor Marco Aurelio Díaz, no es cierto que el señor Estupiñán Calderón hubiera desplegado actos de violencia sexual sobre la señora Shirley, sino que fue esta quien, por sentimientos de "traición laboral", aprovechó la presencia del acusado en su predio para intimidarlo con un disparo al aire. Sin embargo, esta versión de la defensa carece de elementos de corroboración periférica o coherencia, pues, si bien existe un pleito judicial por linderos de terrenos con la dueña del predio vecino, la señora Ana Lucía Olarte Muñoz, ello no es suficiente para estructurar la hipótesis de que, a raíz de esta disputa o de la relación laboral previa entre el señor Estupiñán y la señora Shirley y su esposo, existieran motivos contundentes para intimidar al procesado con un arma de fuego. Menos aún logró la defensa desacreditar las lesiones que presentaba la víctima en su humanidad. Además, le asiste razón al Juez de primera instancia en relación con la versión proporcionada por el señor Marco Aurelio Díaz, ya que se advierten notables imprecisiones que afectan la credibilidad de su testimonio. En primer lugar, según lo manifestado por la víctima, este testigo no se encontraba en el lugar de los hechos, lo que genera dudas sobre su capacidad para ofrecer una descripción directa de los acontecimientos. Adicionalmente, incurrió en contradicciones al señalar, en principio, que había escuchado palabras fuertes por parte de Shirley.	102	2019	28	11	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	SAÚL ESTUPIÑÁN CALDERÓN.	VER DECISIÓN
----------------------	--	---	-----	------	----	----	------	-----------	-----------------------------	--------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.	SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SIMPLE, PUES AL TENER UNA PENA MÁXIMA DE 8 AÑOS. LA PRESCRIPCIÓN SE CONFIGURA CUANDO TRANSCURRE LA MITAD DE DICHO TERMINO DESPUÉS DE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, QUE EN ESTE CASO SERIAN CUATRO AÑOS, LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN FUE EL 18 DE DICIEMBRE DE 2017. POR LO TANTO, LA ACCIÓN PENAL PRESCRIBIÓ EL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA DE CONDENA. ACLARANDO QUE, LA ACUSACIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA NO FUE PROCEDENTE ALNO SER ACREDITADO EN DEBIDA FORMA EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO.	"Por consiguiente, en respeto del principio de congruencia, no resulta posible proferir condena por la situación de agravación indebidamente endilgada en la imputación y sólo sería procedente estudiar la posibilidad de confirmar o revocar la sentencia absolutoria frente al punible de violencia intrafamiliar simple, si no fuera porque a la fecha la acción penal se encuentra prescrita, según se pasa a explicar. De acuerdo con el artículo 82 del C.P., la prescripción es causal de extinción de la acción penal. El término prescriptivo, advierte el artículo 83 del mismo cuerpo normativo, corresponde al máximo de la pena privativa de la libertad fijada en la ley. A su turno, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 previene que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación y que, producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a 3 años. Por su parte, el artículo 229 del C.P. señala que "El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años". Entonces, comoquiera que la formulación de imputación se adelantó el 18 de diciembre de 2017, la acción penal prescribió el 18 de diciembre de 2021, esto es, cuatro años después, los cuales se causaron incluso antes de que el juzgado de primera instancia hubiera emitido la sentencia de condena el 29 de septiembre de 2022. Por consiguiente la Sala declarará la prescripción de la	2341	2017	28	11	2024	AUTO	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	RONALD GERARDO ORTIZ PEDRAZA.	VER DECISIÓN
---	---	---	------	------	----	----	------	------	---	----------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO	LA SENTENCIA CONDENATORIA FUE CONFIRMADA, DADO QUE SE PROBÓ QUE ENEL CHÁVEZ CAMPUZANO COMETIÓ HOMICIDIO AGRAVADO CONTRA UN MENOR DE 14 AÑOS. TESTIMONIOS COINCIDENTES, INDICIOS GRAVES Y LA IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO COMO ÚLTIMA PERSONA VISTA CON LA VÍCTIMA SOPORTARON SU RESPONSABILIDAD PENAL. SE ACREDITÓ SU MOVILIDAD EN UNA MOTOCICLETA QUE COINCIDIÓ CON DESCRIPCIONES DE TESTIGOS. LA DEFENSA NO LOGRÓ DESVIRTUAR LAS PRUEBAS, POR LO QUE SE RATIFICA LA CONDENA Y NEGATIVA DE BENEFICIOS.	"De esta manera, tenemos que aun cuando no se pudo aportar prueba directa sobre la responsabilidad del homicidio vemos que se configuran indicios suficientes para llevar al conocimiento necesario para endilgar la responsabilidad del punible endilgado a ENEL CHAVEZ, ya que, en primer lugar, los testigos Pablo Emilio Castellanos, Humberto Antonio Morales, José Joaquín Ochoa y Diana Marcela Duarte confirmaron que pasadas las 12:30 pm, el menor con uniforme de colegio fue visto en compañía del acusado el 20 de noviembre de 2014, transportándose en una motocicleta negra con rojo desde el parque principal de Sabana de Torres donde lo dejaba el bus de su colegio hasta una tienda ubicada. Teniendo a su vez que, los movimientos observados por los testigos coincidían hacia la ruta hacia el lugar donde fue hallado el cuerpo sin vida del menor. También, se pudo establecer que la motocicleta utilizó ENEL CHAVEZ para transportar al menor, era de características similares a una Discover 125 negra de placas FAJ 90C asociada a Arelis esposa de ENEL y, aunque la motocicleta había sido modificada con calcomanías, testigos y registros administrativos confirmaron su propiedad. Además, Esperanza Sánchez Mantilla, vecina del procesado, corroboró haberlo visto manejando dicha motocicleta el día de los hechos. Lo anterior sumado a la hora posible de la muerte del menor que fue entre las 15:00 y 18:00 horas según lo relatado por el medico que realizó la necropsia, permite establecer que, ENEL CHÁVEZ CAMPUZANO fue la última persona vista con el menor C. M. Hernández mientras se encontraba	519	2014	28	11	2024	SENTENCIA	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	ENEL CHÁVEZ CAMPUZANO.	VER DECISIÓN
--------------------	---	--	-----	------	----	----	------	-----------	---	------------------------	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO	SE REVOCA EL AUTO QUE IMPROBÓ EL PREACUERDO, AL CONSIDERAR QUE LA FISCALÍA SÍ DESLINDÓ EL HECHO QUE SOPORTABA LA CAUSAL DE AGRAVACIÓN DEL HOMICIDIO, BASADO EN QUE LA VÍCTIMA MIRÓ "FEO" A GEYNER FABIÁN BERNAL MANCO. ADEMÁS, LA ACUSACIÓN SEÑALA QUE EL PROCESADO INCREPÓ A SU VÍCTIMA ANTES DE ATACARLA. ESTO TIENE RESPALDO EN EL TESTIMONIO DE EDGAR ORLANDO SANTOS BAUTISTA. ADICIONALMENTE, SE APROVECHÓ DEL ESTADO DE INDEFENSIÓN DE LA VÍCTIMA, EN CONSIDERACIÓN A TODO LO CUAL, EL PREACUERDO SUSCRITO NO ES SUSCEPTIBLE DE REPARO DESDE LA PERSPECTIVA DE SU LEGALIDAD.	"Y es que, al auscultar la comunicación de cargos efectuada por la fiscalía -segunda parte desde 1h33'59"-, en lo concierne a la mencionada causal, refirió al procesado que al momento de ocurrencia de los hechos hizo "gala de su intolerancia" porque la víctima simplemente lo miró, a lo que reaccionó diciéndole "no me abra esos ojos que usted es un chinito para mí", que de parte del ahora occiso no medió ninguna provocación, ni medió riña alguna, que todo fue producto de su temperamento agresivo, situación configurativa de un motivo abyecto o fútil en el entendido que mostró desprecio total y absoluto por la vida de otro ser humano por el hecho de haberlo mirado, a lo cual contestó no me abra los ojos que usted es un chinito, indicativo esto de que la víctima lo había mirado feo y que efectivamente por su corta edad de 19 años, el procesado sentía superioridad para decirle que era un "chinito" por lo que no debía mirarlo como lo hacía. Es así que a partir de este sustrato fáctico se entendió estructurado el delito de homicidio agravado por la causal 4° del art. 304 del C.P., y por el contenido del preacuerdo se conoce que el procesado admitió su responsabilidad penal por tal reato, aceptando consiguientemente la mayor sanción punitiva derivada de considerar que habría obrado en forma que no se compadecía de relevancia de la situación. Se observa que contrario a lo precisado por el Ministerio Público y lo apuntado por el juez de primera instancia, en la imputación sí se deslindó el hecho que soportaba la causal, basado en que Humberto José miró feo a Geyner Fabián, y por esa sola circunstancia lo atacó con un puñal	8630	6	29	11	2024	AUTO	SORAIDA GARCÍA FORERO	GEYNER FABIÁN BERNAL MANCO	VER DECISIÓN
--------------------	--	--	------	---	----	----	------	------	-----------------------	----------------------------	------------------------------

RECEPTACIÓN	SE DECLARA CORRECTAMENTE NEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN, SOBRE PRUEBA SOBREVINIENTE, DADO QUE LA DEFENSA DEL ACUSADO, NO CONTROVIRTIÓ LOS ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, NO REFUTÓ QUE LAS PRUEBAS SOLICITADAS (ESCRITOS DE ACUSACIÓN, CONSTANCIA LABORAL, TESTIMONIOS) ERAN CONOCIDAS O PODRÍAN HABER SIDO OBTENIDAS ANTES DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA, ESTO ES, NO DEMOSTRÓ POR QUÉ NO PUDIERON SER PRESENTADAS EN LA ETAPA PROCESAL OPORTUNA. ADEMÁS, LA DEFENSA NO REBATIÓ QUE LOS TESTIGOS NO ERAN DESCONOCIDOS.	"Siguiendo este hilo conductor, la Corporación advierte que la Defensa no formuló reparos de carácter sustancial dirigidos a refutar el núcleo fundamental de la decisión, por el contrario, se limitó a indicar cuestiones que no fueron abordadas en su solicitud inicial, mientras que, reiteró los argumentos expuestos en torno a la pertinencia de estas pruebas, pero no refirió en qué medida erró la A quo al concluir que los escritos de acusación y la relación laboral del procesado eran conocidos por la Defensa con anterioridad a la audiencia preparatoria, al igual que contaban con la posibilidad de recolectarlos y solicitarlos en la etapa procesal oportuna, mientras que, frente a los testigos Edgar Mauricio Cubillos y José Alarcón Cabezas, no se trataba de personas desconocidas pues los mismos corresponden al hermano del acusado y el propietario del establecimiento comercial donde fueron incautados los celulares. De manera que, lo expresado en audiencia del 15 de noviembre de 2024 no alcanzó el estándar que permite desatar su postulación en sede de apelación, ya que la Defensa no rebatió, bien fuera desde el plano fáctico, probatorio o jurídico, el auto que se emitió en la misma fecha respecto a las pruebas sobrevinientes solicitadas por la apoderada judicial de Diego Armando Cubillo Vargas, ello atendiendo a que la argumentación de la recurrente fue insuficiente para cuestionar, criticar o censurar las motivaciones de la providencia de primera instancia, por ende, la Sala declarará correctamente negado el recurso de apelación."	6566	2018	29	11	2024	AUTO	SORAIDA GARCÍA FORERO	DIEGO ARMANDO CUBILLO VARGAS.	VER DECISIÓN
-------------	---	--	------	------	----	----	------	------	-----------------------	-------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA EL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS AL PENADO, DADO QUE ÉSTE FUE CONDENADO POR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, DELITO QUE IMPIDE LA CONCESIÓN DE DICHO BENEFICIO SEGÚN EL ARTÍCULO 68A DEL CÓDIGO PENAL, AUNADO A LO CUAL, NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE HABER DESCONTADO EL 70% DE LA PENA, YA QUE ESTE PORCENTAJE ES REQUERIDO PARA CONDENADOS POR DELITOS DE COMPETENCIA DE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS.	"3.5. En el caso concreto, el Tribunal observa que no resulta posible entrar a verificar el cumplimiento de los reseñados requisitos para establecer si el sentenciado se hace merecedor del permiso administrativo de hasta 72 horas, ni tampoco, como lo pretende el penado, a valorar su proceso de resocialización dentro del penal, comoquiera que existe norma expresa que le impide obtenerlo por haber sido condenado, entre otros, por una conducta punible que se encuentra enlistada en el artículo 68A del Código Penal, esto es, concierto para delinquir agravado por hechos ocurridos desde diciembre de 2014 hasta el 30 de mayo de 2018, primera fecha en la que ya se encontraba vigente la Ley 1709 de 2014, la que empezó a regir a partir del 20 de enero de ese año. Lo anterior quiere decir, que dicha prohibición, por demás objetiva, no permite conceder el beneficio administrativo ni los otros relacionados allí mismo, sin que con ello se desconozcan los fines de la pena, pues la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha discurrido en torno al tema que la intención del legislador no es otra que garantizar un trato más severo para los punibles revestidos de especial trascendencia social. En igual sentido, el incumplimiento del quantum de 70% de la pena impuesta, determinación en la que en todo caso se tuvo en cuenta el tiempo transcurrido como detención física y las redenciones de pena que ha efectuado el sentenciado. Corolario a lo anterior, la Sala confirmará la providencia del 9 de julio de 2024, mediante el cual el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad	54	2019	3	12	2024	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	EDWIN ALEJANDRO MORENO GONZÁLEZ.	VER DECISIÓN
-------------------------------	---	--	----	------	---	----	------	------	------------------------------	----------------------------------	------------------------------

INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICIOS	SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN AL NO HABER SIDO PRESENTADA LA DEMANDA CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO PARA EL EFECTO	"Surtidos los trámites de notificación de la providencia de segundo grado, dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de José Gabriel Rodríguez Montoya manifestó su voluntad de interponer el recurso extraordinario de casación contra la citada decisión, tal como puede verificarse en el correo electrónico allegado el 8 de octubre hogaño1. Así mismo, transcurrió en silencio el término previsto en el artículo 183 ibidem, sin que hubiera sido satisfecha la ineludible carga procesal de presentar la demanda, tal y como se indicó en constancia de la secretaria de la Sala Penal. En consecuencia, se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen."	2266	2016	3	12	2024	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ MONTOKYA.	VER DECISIÓN
------------------------------------	---	--	------	------	---	----	------	------	---------------------------------	--	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, PUES ADEMÁS DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS VOLUNTARIA DEL PROCESADO, EXISTEN PRUEBAS COMO INFORMES MÉDICO LEGALES, MEDIDAS DE PROTECCIÓN, DECLARACIONES DE LA VÍCTIMA Y TESTIMONIOS DE TERCEROS. LA DEFENSA NO PUDO ACREDITAR CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES COMO MARGINALIDAD O DESCONOCIMIENTO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. TAMPOCO PROCEDE NINGÚN BENEFICIO SUSTITUTIVO DE LA PENA POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL.	"2.5. La defensa pretende para su prohijado la concesión de algún sustituto, pero olvida que el inciso 2° del artículo 68 A del estatuto represor enlista una serie de reatos respecto de los cuales está proscrito conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad o la prisión domiciliaria, pues el numeral 2° del artículo 38B ibidem exige que su posible concesión verse sobre un delito que no se encuentre allí incluido y el punible de violencia intrafamiliar lo está, así que - por expresa prohibición legal - resulta inviable estudiar cualquier requisito subjetivo adicional y no es posible inaplicar dicha normatividad para favorecer al encartado. 2.6. Lo argumentado por la defensa acerca que la prisión debe ser la última opción, no se atendieron las circunstancias personales del procesado, ni los problemas sociales y familiares de su núcleo y que autores de graves delitos no son sentenciados con la pena privativa de la libertad, no basta para conceder algún subrogado a su prohijado, dado que el delito por el que se impuso la condena se encuentra excluido de los beneficios y subrogados penales, conforme al precitado artículo 68 A, sin que deba sorprenderse, pues el a quo se lo advirtió al verificar la aceptación de cargos; también se equivoca la defensa al pretender que se inaplique dicha normatividad, pues no existen válidas razones constitucionales para ello y los presupuestos objetivos que la normatividad contempla no pueden desatenderse, en virtud de las circunstancias personales, familiares y sociales de dicho encausado."	61112	2022	3	12	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	JAVIER ALEXIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ.	VER DECISIÓN
---	--	---	-------	------	---	----	------	-----------	---------------------------	----------------------------------	------------------------------

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL HABERSE ACOGIDO VOLUNTARIAMENTE EL PROCESADO A UN PREACUERDO, ACEPTANDO LOS CARGOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES. LA JUEZ VERIFICÓ LA VALIDEZ DE SU ACEPTACIÓN Y SE ACREDITÓ LA MATERIALIDAD DE LOS DELITOS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ENCAUSADO CON PRUEBAS COMO INFORMES DE INVESTIGADOR DE CAMPO Y DECLARACIONES DE AGENTES ENCUBIERTOS. ADEMÁS, NO SE LE CONCEDE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADO PADRE CABEZA DE FAMILIA.	"Así las cosas, al estudiar los medios de convicción aportados se concluye que el procesado no ostenta la calidad de padre cabeza de familia, pues las niñas han contado desde su captura con la compañía de su progenitora, quien no presenta impedimento alguno para ejercer sus obligaciones maternas. Además, cuentan con apoyo de los abuelos paternos y otros familiares, sin que se acreditara que alguno sufra condición que les impida brindar cuidado y manutención. El defensor se centró en argüir aspectos ajenos a la concesión del subrogado por la condición de padre cabeza de familia, tales como el hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y el buen comportamiento de su prohijado; aunque orientó la necesidad del sustituto domiciliario hacia la situación de salud de su hija, por estar próxima a la práctica de una intervención quirúrgica y presuntamente de su padre, resulta insuficiente para dar por cumplidos los requisitos exigidos, pues es precisamente la historia clínica aportada la que demuestra que la menor recibió atención médica de su EPS y cuenta con el apoyo del resto de su núcleo familiar para lo que pueda requerir, a más que, según los anexos allegados con la censura, la intervención quirúrgica se practicó y se ordenó su egreso hospitalario. Tampoco se comprobó que la compañera y los padres del enjuiciado estén en condición de pobreza o carezcan de suficientes recursos económicos, dado que, salvo el dicho del defensor, no hay evidencia para sustentar esa tesis ni contrastarla con la realidad; por el contrario, según obra en el registro de visita social realizada el 14 de junio de 2023.	4	2023	3	12	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	LUIS FERNANDO CÁCERES HERNÁNDEZ.	VER DECISIÓN
---	---	--	---	------	---	----	------	-----------	---------------------------	----------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, DENTRO DE LA CUAL SE ADVIERTE QUE NO SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS PARA LA REDUCCIÓN DE PENA POR INDEMNIZACIÓN. LA DEFENSA INTENTÓ APLICAR EL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL, PERO EL TRIBUNAL DETERMINÓ QUE LA INDEMNIZACIÓN NO FUE INTEGRAL. LA VÍCTIMA NO FUE CONTACTADA PARA EL PERITAJE, NI SE VALORARON TODOS LOS DAÑOS Y LA CONSIGNACIÓN DE DINERO FUE INSUFICIENTE. PRIORIZÁNDOSE ASÍ LA JUSTICIA MATERIAL Y SE RECHAZÓ LA REDUCCIÓN DE PENA.	"Por lo expuesto, no le asiste razón al defensor al reclamar la aplicación del mecanismo post delictual de reducción punitiva contemplado en el artículo 269 del Código Penal, ya que equivocado resulta afirmar que el procesado reparó integralmente a la afectada con su conducta punible, máxime si ésta expresamente manifestó su inconformidad con el valor tasado someramente en el dictamen presentado por la defensa y que - sea de advertir - dista del reclamado; en ese sentido, acceder a su pedimento implicaría desconocer que su interés fue pasado por alto, al estar ciertamente insatisfecha con la cuantía reconocida y, por ende, no puede concluirse con la consignación efectuada que se cumplieron los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para reconocer tal descuento punitivo, pues ello implicaría zanjar una controversia que debe definirse en el trámite incidental de reparación integral, máxime si la indemnización no puede ser impuesta sin más a la víctima, a quien ni siquiera comunicó la defensa el peritaje, su resultado y la consignación efectuada, pretendiendo con su postura cercenarle la posibilidad de reclamarlos con posterioridad, si es que pretende aducir que ya fue reparada."	3600	2024	3	12	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	CAMILO CASTELLANOS LEÓN.	VER DECISIÓN
-----------------------------	--	--	------	------	---	----	------	-----------	---------------------------	--------------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, MEDIANTE PREACUERDO Y SI BIEN LA DEFENSA APELÓ EL FALLO SOLICITANDO LA PRISIÓN DOMICILIARIA, SE DETERMINÓ QUE EL SENTENCIADO, NO CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS LEGALES YA QUE LA PENA MÍNIMA DEL DELITO EXCEDE LOS OCHO AÑOS PREVISTOS EN LA NORMA PARA TAL EFECTO, AUNADO A LO CUAL TAMPOCO SE ACREDITÓ SU CONDICIÓN DE CABEZA DE FAMILIA EN LA INSTANCIA PROCESAL ADECUADA.	"1.- Lo argumentado por la defensa no basta para conceder el sustituto domiciliario a su prohijado, dado que – tal como lo advirtió el a quo - el numeral 1º del artículo 38B del estatuto represor consagra como presupuesto objetivo para otorgarlo que el punible por el cual se profiera la condena prevea como pena mínima en el tipo penal una sanción igual o inferior a ocho (8) años de prisión, requisito que no se cumple en el caso concreto, al superar dicho monto la sanción mínima prevista para el delito contra la seguridad pública – 9 años de prisión -, así que al no superarse esa exigencia, inviable resulta estudiar cualquier otro presupuesto; así lo ha decantado la alta Corporación en lo penal, al señalar que "...el monto de sanción definitivamente impuesto por el juzgador no es el parámetro señalado normativamente para determinar el cumplimiento o no del requisito objetivo de la prisión domiciliaria – como sí ocurre con la suspensión condicional de la ejecución de la pena - sino, se recaba, la pena mínima prevista en la ley para cada delito (.....) Si esto es así, resulta palmario que, por insustancial, tampoco sería necesario avanzar en el examen del requisito subjetivo, mismo que tampoco fue examinado, por carencia de objeto, por los jueces de instancia...". 2.- La defensa de Juan Carlos Viviecas Osorio también pretende en la alzada que le concedan el sustituto domiciliario, al manifestar que el aporte que éste realiza dentro de su núcleo familiar es indispensable para la subsistencia del mismo, pero únicamente alegó esa circunstancia al sustentar el recurso de apelación, o sea, no fue planteada ante el coñoscente en la oportunidad	5139	2022	3	12	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	JUAN CARLOS VIVIESCAS OSORIO.	VER DECISIÓN
--	---	--	------	------	---	----	------	-----------	---------------------------	-------------------------------	------------------------------

INTIMIDACIÓN O AMENAZA CON ARMA DE FUEGO, ARMAS, ELEMENTOS O DISPOSITIVOS MENOS LETALES, ARMAS DE FUEGO HECHIZAS Y ARMA BLANCA.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA Y LE NEGATIVA EN LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, DADO QUE EL ENCAUSADO TIENE ANTECEDENTES PENALES POR DELITO DOLOSO DENTRO DE LOS 5 AÑOS ANTERIORES. ADEMÁS, LA DEFENSA NO PLANTEÓ OPORTUNAMENTE LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA, Y EL DELITO NO CUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE SUBROGADOS. SE CONCLUYE QUE NO EXISTE SUSTENTO JURÍDICO PARA REVOCAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.	"De otra parte, la defensa pretende para su prohijado la prisión domiciliaria, al considerar que posee arraigo y cumple los requisitos que contempla el artículo 38B del Código Penal, pero olvida que el numeral 1° del artículo 68A consagra taxativamente la prohibición de otorgar el sustituto domiciliario cuando la persona ha sido condenada por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, exclusión que no se puede desconocer, puesto que el encausado fue condenado en esas circunstancias por el delito de hurto calificado y agravado, así que al no superarse esa exigencia objetiva, resulta inviable estudiar cualquier otro requisito, ni es posible – tal como lo pretende la censura – inaplicar dicha normatividad para favorecer al encartado, al no existir razones constitucionales para ello, ni poderse desatender los presupuestos objetivos que la normatividad contempla, ante las circunstancias personales, familiares y sociales. Por otro lado, aunque la defensa también pidió reconocerle la calidad de cabeza de familia al encausado, a fin de acceder a la prisión domiciliaria, únicamente alegó esa circunstancia al sustentar el recurso de apelación, o sea, no la planteó ante el cognoscente en la oportunidad procesal prevista para ello, esto es, en la audiencia del artículo 447 del CPP, en la que aportó (i) un álbum fotográfico de la residencia ubicada en la Carrera 14 N° 7B-02 barrio La Playa Sector Canteras de Barranquilla, (ii) declaración de Yulis Patricia Correa Herrera, madre del encartado, (iii) fotografía de la cédula de ciudadanía de Yulis Patricia Correa Herrera, (iv) declaración extrajuicio rendida el 21 de junio de 2024 en la Notaría Única	3332	2024	3	12	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	KENNER ENRIQUE MORALES CORREA.	VER DECISIÓN
---	--	--	------	------	---	----	------	-----------	---------------------------	--------------------------------	------------------------------

RECEPTACIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA CON PREACUERDO, NO OBSTANTE, ALEGAR EL CONDENADO SER PADRE CABEZA DE FAMILIA, NO SE DEMOSTRÓ QUE LAS MADRES DE SUS HIJOS INCUMPLAN SUS OBLIGACIONES MATERNAS, NI QUE EL NÚCLEO FAMILIAR DE LOS PEQUEÑOS, SEA DEFICIENTE PARA PROTEGERLOS. RESALTANDO TAMBIÉN QUE EL DELITO DE RECEPTACIÓN IMPIDE LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES, ENTRE ESOS LA PRISIÓN DOMICILIARIA	"Pues bien, la defensa insiste en que su prohijado goza de la calidad de padre cabeza de familia, pero olvida que esa figura jurídica no está prevista para beneficiar a los sentenciados, sino que su propósito es proteger los derechos fundamentales de los menores de edad o mayores que están a su cargo, en atención a que no pueden auto sostenerse, ni cuentan con otra persona o familiar que goce de capacidad para protegerlos, circunstancias completamente ajenas al caso concreto. Para soportar su petición, simplemente allegó en el traslado del artículo 447 del CPP: (i) Registros civiles de nacimiento de MYFC y DEF y (ii) dos folios en los que reposan datos de nombres, cédula, teléfono, dirección y huella, sin más información. Así las cosas, al estudiar los escasos medios de convicción aportados se concluye que el procesado no ostenta la calidad de padre cabeza de familia, puesto que - aunque le asiste la obligación de cuidar a sus menores hijos - no se demostró que las progenitoras de cada uno de ellos incumplen las obligaciones maternas o no garantizan el cuidado y manutención económica de los referidos niños. Tampoco se demostró que el núcleo familiar – parientes – del encartado sea deficiente o inexistente y que la ausencia del encausado implique su desprotección; por lo tanto, la afirmación de que el procesado ostenta la condición de cabeza de familia, no se acredita con los medios de convicción arrimados a la actuación, ya que - ante su ausencia – los menores no quedarían abandonados a su suerte, al contar con sus madres - obligadas natural y legalmente a responder por su deber materno – y con parientes	8128	2022	3	12	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	BREIDER DE JESÚS FLÓREZ PANTOJA.	VER DECISIÓN
-------------	--	---	------	------	---	----	------	-----------	---------------------------	----------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ANTE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS POR PARTE DEL PROCESADO, DESPUÉS DE CONOCER LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE DICHO ACTO. ADEMÁS, SE ACREDITÓ LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y SU RESPONSABILIDAD PENAL. SI BIEN SE MODIFICÓ LA PENA IMPUESTA, DE 267.75 MESES DE PRISIÓN A 200 MESES Y 24 DÍAS, ESTO FUE DEBIDO A UN CAMBIO JURISPRUDENCIAL RECIENTE QUE PERMITE APLICAR DESCUENTOS POR ALLANAMIENTO A CARGOS.	"6.- Sin perjuicio de lo antedicho, aunque para el momento en que la cognoscente emitió el fallo, su determinación sobre la prohibición del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal se ajustaba al criterio jurisprudencial imperante, recientemente fue variado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al concluir que el condicionante contemplado en tal precepto solo aplica en casos de preacuerdo y no de allanamiento a cargos; precisó que "...cuando el artículo 349 de la Ley 906 emplea la expresión "acuerdo", su tenor literal, natural y obvio y la orientación jurídica se refiere al instituto de los preacuerdos, de manera que no se hace necesario extenderla a expresiones unilaterales como los allanamientos a cargos, figura ésta que en la dinámica propuesta en la ley, excluye la concurrencia de un acuerdo, o de un negocio entre Fiscalía y procesado. Acudir a la interpretación del artículo 349 en comento, para asimilar por analogía preacuerdo y allanamiento, o que éste es una especie de aquél, para imponer al segundo, por vía de esa interpretación, una restricción que legalmente no le corresponde, es tanto como hacer una interpretación in malam partem, proscrita en nuestro ordenamiento... Siendo, por consiguiente, la interpretación más acertada, a partir de la diferenciación de los institutos de los preacuerdos y el allanamiento que, el condicionante establecido en el ya invocado artículo 349 de la Ley 906 de 2004, sólo aplica para el primero..." Entonces, la nueva postura resulta más favorable para el procesado, quien habiéndose allanado a los cargos, no obtuvo algún descuento, prerrogativa a la que	65	2023	3	12	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	NASSER DAIL RODRÍGUEZ JESURUM.	VER DECISIÓN
------------------------------	--	---	----	------	---	----	------	-----------	---------------------------	--------------------------------	------------------------------

HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA CONTRA MIYER OSPINA RODRÍGUEZ POR EL DELITO DE HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS AGRAVADO, DETERMINÁNDOSE QUE LO FUE, A TÍTULO DE COAUTOR Y NO DE AUTOR COMO SE HABÍA ESTABLECIDO INICIALMENTE. SE OTORGÓ DE IGUAL MANERA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, AL ESTABLECERSE HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES, ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO, E IGUALMENTE ANTE LA CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES DENTRO DE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS.	"En relación con el oficio suscrito el 27 de agosto de 2021 por el Responsable de Procedimientos INTERPOL SIJIN MEBUC sobre la consulta de registros vigentes, la falladora hizo alusión a las anotaciones del encausado en los siguientes términos: "1. 23.08.12 Sentencia Condenatoria por hurto calificado y agravado con extinción de la pena. NO VIGENTE. 2. 10.12.07 Sentencia Condenatoria por Secuestro Simple, proceso 601072. NO VIGENTE 3. 03.08.07 Sentencia Condenatoria por Hurto Agravado, Hurto calificado, Porte ilegal de armas de defensa personal. Proceso 601054. NO VIGENTE. 4. 28.09.06 Sentencia Condenatoria a 200 meses de prisión por Hurto calificado y agravado, Porte ilegal de armas, Secuestro simple acumulada con otra pena ante el Juzgado 1° de Penas de Tunja, radicado 110016000049200601072, durante la ejecución de la pena le fue otorgada libertad condicional, finalmente la pena se declaró extinta el 02 de julio de 2021. VIGENTE PARA LA FECHA DE LOS HECHOS". No obstante lo anterior, examinado su contenido se observa que las identificadas como 2 y 4 aluden al mismo proceso con radicado 2006-01072 que cursó en el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá, solo que en la primera anotación se consignó como fecha de la decisión el 10 de diciembre de 2007 y en la siguiente el 28 de septiembre de 2006, por lo que no se tendría certeza acerca de la fecha en que dicha sentencia condenatoria – que sirvió de fundamento para negar los subrogados - fue emitida, entonces, para el caso de esta decisión	4712	2021	3	12	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	MIYER OSPINA RODRÍGUEZ.	VER DECISIÓN
---	---	---	------	------	---	----	------	-----------	---------------------------	-------------------------	------------------------------

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA CON PREACUERDO, RATIFICANDO LA NEGATIVA EN LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL NO ACREDITARSE SU CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA, YA QUE SUS HIJOS CUENTAN CON SUS MADRES PARA SU CUIDADO Y SOSTÉN. ADEMÁS, DE QUE NO SE ACREDITÓ QUE LOS MENORES ESTUVIERAN EN DESAMPARO, NI QUE ÉL FUERA LA ÚNICA PERSONA CAPAZ DE CUBRIR SUS NECESIDADES.	"Así las cosas, al estudiar los medios de convicción aportados se concluye que el procesado no ostenta la calidad de padre de familia porque cada uno de los menores – tanto el propio, como la de su compañera permanente - cuentan con su progenitora para suplir la ausencia paterna, por lo que no han estado abandonados; menos aún se demostró que los encargados de su cuidado y sostenimiento sufrieran algún tipo de discapacidad – física o psicológica - que les imposibilite cumplir las obligaciones de cuidado y manutención de aquellos; es más, en la censura se afirmó que al negar el subrogado se priva a la familia del “principal miembro para su sostenimiento”, de lo cual se desprende que - contrario a lo referido - hay más integrantes diferentes de él y de modo alguno puede asegurarse que los menores hayan quedado abandonados a su suerte, al contar con sus progenitoras y demás familiares. De otro lado, lo cierto es que en la oportunidad procesal prevista para ello, nada se acreditó acerca que el núcleo familiar solo depende del encartado para su sostenimiento, siendo insuficiente la declaración de su compañera permanente sobre la dependencia económica de él, pues se trata de una mujer joven y en edad productiva, de la que no se tiene conocimiento esté imposibilitada – física o mentalmente - de proveer lo que su menor hija requiera, por lo que no es cierto que no se valorara la presunta incapacidad económica y, por consiguiente, salvo el dicho del defensor, no hay evidencia para sustentar esa tesis, ni contrastarla con la realidad. Por último, no puede pasar desapercibido que es latente el poco interés que le	107	2022	3	12	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	EDWAR QUINTERO PACHECO.	VER DECISIÓN
---	--	---	-----	------	---	----	------	-----------	---------------------------	-------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ACEPTAR LOS PROCESADOS VOLUNTARIAMENTE LOS CARGOS EN LA AUDIENCIA CONCENTRADA, LO CUAL CONLLEVÓ UNA REBAJA DE PENA DE UNA TERCERA PARTE. LA REBAJA DE PENA FUE APLICADA CORRECTAMENTE Y LA PENA SE INDIVIDUALIZÓ DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS DEL CÓDIGO PENAL. LA PRISIÓN DOMICILIARIA SE CONCEDE A JHON JAVIER QUIROGA ROA Y HENRY JULIÁN RINCÓN HERNÁNDEZ AL CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL, TODA VEZ QUE HAN CUMPLIDO MÁS DE LA MITAD DE LA CONDENA DE 24 MESES, EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO NO IMPIDE ESTE BENEFICIO, NO INVOLUCRA A MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DE LA VÍCTIMA. SE LES	"De lo antedicho se desprende que si los procesados aspiraban acceder en virtud del allanamiento a cargos a una rebaja punitiva de hasta la mitad de la pena, tuvieron la oportunidad de admitir su responsabilidad penal desde el traslado del escrito de acusación –equivalente a la formulación de imputación en el procedimiento ordinario, donde otorga un descuento como el reclamado– y 'en cualquier momento previo a la audiencia concentrada', lo que no ocurrió, puesto que tal manifestación la hicieron al interior de la diligencia convocada con tal fin, en la que el descuento es de hasta una tercera parte, conforme lo estipula el citado precepto, sin que –como lo entiende el censor– se prevea que deba surtirse por completo para variar el porcentaje de la rebaja, sino únicamente instalarse; véase que el artículo 542 contempla que 'una vez instalada la audiencia y corroborada la presencia de las partes' es que se procede a interrogar al indiciado sobre su voluntad de aceptar los cargos, tal como acaeció en la sesión del 15 de mayo de 2023, donde luego de instalada, reconocer la calidad de víctima e interrogar a las partes sobre incompetencia, impedimentos, recusación o causales de nulidad, se interrogó a los procesados sobre su deseo de aceptar o no los cargos, por lo que ningún desacierto se advierte respecto del porcentaje reconocido, por ajustarse al legalmente previsto;... Pues bien, la a quo le impuso a Jhon Javier Quiroga Roa y Henry Julián Rincón Hernández la pena de 24 meses de prisión y al dictar la sentencia de primer grado no habían purgado la mitad de la sanción. va que están privados de la	308	2023	3	12	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	JHON JAVIER QUIROGA ROA y HENRY JULIÁN RINCÓN HERNÁNDEZ.	VER DECISIÓN
------------------------------	---	--	-----	------	---	----	------	-----------	---------------------------	--	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.	SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONDENADO NIETO FRANCO, PUES AL SER NOTIFICADO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, EXPRESÓ "NO ACEPTAR", SIN PRESENTAR SUSTENTACIÓN O ARGUMENTO ALGUNO SOBRE EL PARTICULAR, INCUMPLIENDO ASÍ CON LA CARGA DE JUSTIFICAR SU INCONFORMIDAD. SE RESALTA QUE A PESAR DE QUE EL PROCESADO ESTUVO REPRESENTADO POR UN ABOGADO, LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO ES UNA OBLIGACIÓN PERSONAL QUE NO FUE CUMPLIDA EN DEBIDA FORMA	"De lo antedicho se colige que erró la falladora al conceder el recurso de apelación, pues en el acto de notificación nada dijo el procesado sobre la razón por la cual no estaba de acuerdo con la decisión y, con posterioridad, en el término que la normatividad prevé para la presentación del recurso, tampoco allegó sustentación alguna a fin de atacar los fundamentos del fallo –deber que le correspondía atender– y precisar en qué consistió el yerro que pretendía se corrigiera, lo que tornaba inviable desatar la alzada y, en su lugar, debió declararse desierta. Tampoco es de recibo lo expuesto por la a quo acerca de que debía garantizar la defensa material, ya que no está en discusión el derecho que le asiste al encartado de impugnar la sentencia interponiendo el recurso legalmente admisible, pues sabido es que su ejercicio no depende de la intervención técnica de un profesional del Derecho –por quien efectivamente estuvo representado–, sino que la sustentación de la apelación es una carga de la que no es viable eximirlo, aun en su condición y ni siquiera acudiendo al principio de caridad...."	5741	2024	3	12	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	DIEGO ANDRÉS ALEXANDER NIETO FRANCO.	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	---	----	------	------	---------------------------	--------------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO	SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA REDENCIÓN DE PENA SOLICITADA POR EL INTERNO MACÍAS BOHÓRQUEZ, ANTE LA FALTA DE DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LAS LABORES DESARROLLADAS EN PRISIÓN DURANTE LOS MESES DE ABRIL-JUNIO DE 2022. A PESAR DE QUE EL INTERNO ALEGA QUE LOS CERTIFICADOS FUERON REMITIDOS, NO SE ENCONTRÓ EVIDENCIA DE ELLO EN EL EXPEDIENTE, NI EN EL PORTAL DE CONSULTA. POR LO CUAL NO SE PUDO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO SOLICITADO	"Entonces, resulta claro que el interno tiene derecho a que sea valorada su solicitud de redención de pena, situación que ha garantizado el juez vigía, al punto que en auto del anterior 27 de mayo le reconoció 6 meses y 7 días por las actividades de trabajo y estudio realizadas de julio de 2022 a diciembre de 2023, solo que, tal como se concluyó en el auto del siguiente 17 de julio, respecto del periodo reclamado no se acompañó a la solicitud los certificados de cómputo de la actividad realizada y de la calificación de su conducta, siendo insuficiente el anexo aportado por el condenado, pues contiene la simple respuesta a un derecho de petición, donde le informaron de la remisión al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Bucaramanga de la certificación original de conducta y cómputos del 1° de abril al 30 de junio de 2022, sin que se adjuntara lo enunciado, así que no era factible realizar el estudio de ese periodo con base en ese aislado oficio. Contrario a lo argumentado por el censor, revisado con detenimiento el expediente remitido –compuesto de las carpetas de primera instancia, segunda instancia y ejecución, esta última con tres subcarpetas–, no obra el envío por parte del panóptico de los certificados requeridos, ni se observa en el portal de consulta de procesos que en la mencionada fecha se registrara el envío de tal documentación, por lo que acertó el a quo al oficiar al Centro de Servicios Administrativos con el objeto de que se remitan los certificados respectivos, requiriendo incluso al panóptico en el mismo sentido mediante auto del 28 de octubre siguiente, pues no contar con ello le impide emitir un pronunciamiento de fondo."	80024	2011	3	12	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	JAVIER IVÁN MACÍAS BOHÓRQUEZ.	VER DECISIÓN
--------------------	--	--	-------	------	---	----	------	------	---------------------------	-------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN, AL EVIDENCIARSE QUE EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPIÓ POR ESTAR EL PROCESADO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN OTROS PROCESOS, Y DADO QUE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA OPERA CUANDO EL CONDENADO ESTÁ EN LIBERTAD Y NO CUANDO CUMPLE OTRAS PENAS. DE OTRO LADO SE REVOCA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.	"3.- La Juez Cuarta de Ejecución de Penas de Bucaramanga le negó la extinción de la sanción penal por prescripción, en virtud a que estuvo privado de la libertad por cuenta de otros procesos hasta el 15 de febrero de 2021 –cuando obtuvo la libertad por pena cumplida–, sin que el término de prescripción de la sanción pudiera contabilizarse desde dictado el fallo de primer grado que le concedió el subrogado, pues la nueva privación de la libertad supone suspender el período de prueba otorgado en otras diligencias. 4.- Acertó la juez ejecutora porque Harold Sneyder Ardila Quintero ha estado privado de la libertad por cuenta de otros dos procesos, no resulta viable el simultáneo descuento punitivo y, pese a su inicial excarcelación, debe purgar el resto de la sanción, sin que todavía haya sido puesto a disposición de esta actuación; de igual modo, resultaba válido revocarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, al incumplir las obligaciones contempladas en la diligencia de compromiso, entre otras, observar buena conducta, siendo en virtud de esa determinación –que cobró firmeza– que se libró la orden de captura que cuestiona el censor, pues el encausado desatendió sus obligaciones cuando lo dejaron en libertad, por lo cual varió con posterioridad su situación jurídica; entonces, no se puede predicar la inoperancia del Estado para hacer cumplir la sanción, sino que indefectiblemente debe colegirse que la suspensión de su ejecución es exclusivamente atribuible a sus ilícitas conductas. Así las cosas, el fenómeno prescriptivo como forma de extinguir la sanción penal no puede aplicarse si está suspendida su ejecución, pues el sentenciado ha	159	2012	3	12	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	HAROLD SNEYDER ARDILA QUINTERO.	VER DECISIÓN
-----------------------------	--	---	-----	------	---	----	------	------	---------------------------	---------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA NULIDAD PLANTEADA POR LA DEFENSA, AL NO DEMOSTRARSE DENTRO DE LA ACTUACIÓN QUE SE VIOLARAN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES O SE DESCONOCIERA LA ESTRUCTURA BÁSICA DEL PROCESO. LA FISCALÍA TIENE LA FACULTAD DE DETERMINAR LOS HECHOS, LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y LA ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS ES DE SU FUERO. LA DEFENSA PLANTEA UN INCONFORMISMO PERSONAL CON LA ADECUACIÓN TÍPICA, PERO ESTO NO GENERA NULIDAD, YA QUE EL DEBATE PROBATORIO DEBE HACERSE EN EL JUICIO.	"En esas condiciones, el escrito acusatorio puede ser enmendado a solicitud de parte o de manera oficiosa por la Fiscalía, pero, en sí mismo, no puede ser nulo. Diferente es que, por irregularidades sustanciales previas a su emisión, se genere una invalidación, por vía de ejemplo, desde la formulación de imputación (lo que, como ya se dijo, en este caso no sucedió), que, al decretarse, genera la inexistencia del escrito, pero esto no implica que el documento esté viciado. 5. El juez no ejerce control material en la formulación de acusación y, en esencia, a ello apuntan las pretensiones defensivas. El anhelo de que el juzgador se inmiscuya en el escrito de acusación, al punto de exigir a la Fiscalía que modifique, adicione o aclare los hechos jurídicamente relevantes, comportaría que el juez realizara un control material a la acusación, lo cual le está vedado, en tanto incurriría en un prejuzgamiento, pues se anticiparía a comprometer su criterio, cuando el mismo lo debe formar a partir de los lineamientos que marca la acusación y que serán tema de debate en el juicio. Los argumentos defensivos lo que en realidad apuntan es a cuestionar la fijación fáctica de la Fiscalía y las pruebas que acreditan la misma. Y sucede que el acto de formulación de acusación no está dado para proponer debates probatorios, en tanto ellos son propios del juicio oral que debe desarrollarse luego de cumplidas las audiencias de acusación y preparatoria y de que el juzgador se pronuncie sobre las pruebas que han de ser introducidas. No puede pretenderse, como hace la defensa, adelantar un cuestionamiento sobre el alcance de las pruebas y si ellas conducen o no a estructurar	2723	2024	3	12	2024	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	ESTIBENSON ANDRES NIÑO CASTAÑO.	VER DECISIÓN
-------------------------------	--	--	------	------	---	----	------	------	----------------------------------	---------------------------------	------------------------------

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	SE ABSTIENE EL TRIBUNAL DE RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL ENCAUSADO, AL ADVERTIR QUE LA DECISIÓN DEL JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA DE RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD FUE UNA ORDEN Y NO UN AUTO, POR LO QUE NO ES SUSCEPTIBLE DE APELACIÓN, EN ATENCIÓN A LO CUAL AL NO HABER NEGACIÓN DE APELACIÓN, LA QUEJA DEVIENE IMPROCEDENTE.	"5.3.1. Sería del caso determinar la admisibilidad del recurso de queja interpuesto en contra de la decisión, mediante la cual, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga rechazó de plano la solicitud de nulidad a partir de la audiencia de formulación de imputación, inclusive, si no fuera porque se advierte que la determinación judicial recurrida corresponde a una orden que no es susceptible de alzada y, por ende, también carece de procedencia frente a este reparo subsidiario del recurrente..... 5.3.3. En este contexto, la petición de nulidad del trámite fue soportada por la Defensa porque, a su parecer, en la formulación de imputación, existe "ausencia de la plena identificación" del encartado, debido al error reiterado en la inversión de los apellidos de aquél. En esos términos, como bien lo indicó el a quo, la solicitud de la Defensa técnica es inconducente, porque el procesado fue debidamente individualizado y frente al error advertido, el Juzgado de primera instancia ordenó la corrección en todos los documentos del proceso. De otro lado, el recurrente no cumplió con la carga argumentativa al sustentar la solicitud de nulidad, en punto al cumplimiento de los principios para su procedencia."	164	2024	4	12	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	JOHAN SEBASTIÁN DURANGO BENÍTEZ.	VER DECISIÓN
--	--	--	-----	------	---	----	------	------	--------------------------	----------------------------------	------------------------------

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ESTAFA AGRAVADA, EMISIÓN Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUE Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES	LA SENTENCIA CONDENATORIA FUE CONFIRMADA, DADO QUE SE ACREDITÓ QUE JOSÉ VICENTE LIZCANO RODRÍGUEZ, POMPILIO BARAJAS NIÑO, EDWIN ALEXANDER ÁLZATE MONTOYA Y JUAN DAVID GIRALDO POSADA PARTICIPARON EN UNA RED DE ESTAFA AGRAVADA, UTILIZANDO EMPRESAS FACHADA PARA DEFRAUDAR A GANADEROS. TESTIMONIOS, DOCUMENTOS Y PERITAJES DEMOSTRARON SU RESPONSABILIDAD EN LA OBTENCIÓN FRAUDULENTO DE GANADO, QUE NO PAGARON. LA PENA SE MANTUVO EN 94 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 132 SMLMV, RATIFICANDO SU INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PÚBLICOS.	"De acuerdo a lo detallado en precedencia, refulge para la Sala que, contrario a lo referido por la bancada defensiva, se acreditó más allá de toda duda razonable que José Samuel González Ruíz, condenado de manera anticipada, junto a los aquí procesados José Vicente Lizcano Rodríguez, Pompilio Barajas Niño, Edwin Alexander Álzate Montoya y Juan David Giraldo Posada, engañaron a los clientes de las sociedades por ellos creadas, mediante la puesta en escena de un ambiente que generaba confianza, derivada del reconocimiento en el gremio ganadero de algunos de ellos, la instalación de una oficina en apariencia legalmente constituida, la disposición de un importante capital para los pagos de contado y el ofrecimiento de un mejor precio, para obtener un provecho económico ilícito. Tales circunstancias determinaron a los ofendidos a confiar en la seriedad de los negocios celebrados, esto es, que entregado el ganado en pie y vencidos los plazos pactados, efectuarían los pagos a los que se comprometieron en cada entrega, denotándose que fue el ardid diseñado, lo que condujo a las víctimas a cederles los semovientes para el sacrificio, a cambio de obtener su precio, sin que finalmente lo recibieran. Igualmente, refulge para la Sala que, con el fin de seguir manteniendo a los ofendidos en error, acudieron a la estrategia de emitir títulos valores, entre ellos los cheques que resultaron impagos por ausencia de fondos, existiendo también compromisos de pago y solicitudes de espera, a pesar de lo cual abandonaron la escena comercial, sin cancelar lo adeudado. Circunstancias que en su conjunto, evidencian el dolo de estafar con el que obraron los enjuiciados, dejando al	36	2014	5	12	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	JUAN DAVID GIRALDO POSADA, EDWIN ALEXANDER ÁLZATE MONTOYA, POMPILIO BARAJAS NIÑO Y JOSÉ VICENTE LIZCANO RODRÍGUEZ.	VER DECISIÓN
--	--	---	----	------	---	----	------	-----------	-----------------------------------	--	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	LA SENTENCIA CONDENATORIA FUE CONFIRMADA, DADO QUE SE PROBÓ QUE JUAN CARLOS BARAJAS MARTÍNEZ EJERCIÓ VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA CONTRA ADDYS MARÍA CADDEVILLA VEGA. TESTIMONIOS, PERITAJES PSICOLÓGICOS Y FORENSES DEMOSTRARON MALTRATO FÍSICO, PSICOLÓGICO Y CONTROL SOBRE LA VÍCTIMA, LIMITANDO SU AUTONOMÍA. LA DEFENSA NO LOGRÓ DESVIRTUAR LAS PRUEBAS NI GENERAR DUDA RAZONABLE. SE RATIFICÓ LA PENA DE 72 MESES DE PRISIÓN Y SE NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA.	"Entiéndase que la unidad doméstica y la proyección de vida en comunidad se demostró por todos los que hacían parte del hogar, en sus testimonios, además, la agresión también se muestra con claridad, por los mismos relatos, la foto aportada y el informe de medicina legal. El agravante fue adecuadamente circunstanciado en los hechos jurídicamente relevantes y tienen respaldo probatorio suficiente, como se dijo, en las pruebas practicadas. 5.1. Recuérdese que en nuestro sistema normativo penal no existe tarifa probatoria, en tanto lo que rige el sistema es el principio de libertad probatoria previsto en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, conforme con el cual, los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso 'se podrán probar con cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio... que no viole los derechos humanos'. Así, surgen eficaces las versiones rendidas en el juicio, donde se detallaron libremente los acontecimientos, se observó espontaneidad en los relatos, que resultan coherentes y aclaran los aspectos que se quisieron acomodar fallidamente a favor del acusado. En esas condiciones, las declaraciones de cargo resultan creíbles y coherentes con lo sucedido, no resultando de buen recibo la pretensión defensiva que se les debe restar poder suasorio e incrementar el de su poderdante y la hija de este, cuando no se observa una versión arreglada o sospechosa por parte de las de la Fiscalía; por el contrario, se observan relatos espontáneos, fluidos y centrados en los aspectos sobre los que se les interrogó, los que guardan armonía con el dicho de la víctima."	857	2019	5	12	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	JUAN CARLOS BARAJAS MARTINEZ.	VER DECISIÓN
--	--	---	-----	------	---	----	------	-----------	-------------------------------------	-------------------------------------	------------------------------

TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y PORTE ILEGAL DE ARMAS.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, INCLUYENDO LA NEGATIVA DE LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, DADO QUE NO SE DEMOSTRÓ LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA DEL ENCAUSADO, A PESAR DE ALEGAR QUE ES EL SUSTENTO DE SU MADRE Y SU HIJA, NO PRESENTÓ PRUEBAS SUFICIENTES DE DICHA DEPENDENCIA ECONÓMICA EXCLUSIVA, NI SE PROBÓ QUE NO HUBIERA APOYO DE OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA.	"A pesar de los argumentos expuestos por la defensa, en los que se afirma que el señor Pérez Peña es el principal sostenedor económico de su progenitora y de su hija, Mileidy Pérez Pérez, (no Yesica Fuentes) no se allegaron pruebas que acrediten una actividad económica concreta y lícita por parte del procesado, ni que demuestren una dependencia económica exclusiva hacia él y así como resalta la primera instancia, no se evidencia registro civil de nacimiento que acredite la filiación entre Mileidy Pérez Pérez y Alberto Manuel Pérez. Por lo que no es posible asumir que la mera convivencia implique, por sí sola, el sustento económico de sus familiares. La falta de evidencia limita la posibilidad de considerar este argumento como fundamento válido para otorgar medidas sustitutivas, debiendo ceñirse la decisión a las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables. Con todo, no es posible otorgar el beneficio deprecado, mismo que no se edifica como una manera de evadir las consecuencias legales de las conductas criminales, sino que se erige como una garantía en favor de las personas de especial protección, así, se confirmará la negativa del juzgado de conocimiento. Tampoco se adoptará una decisión diferente por cuanto no se observa violación flagrante de derechos fundamentales y la estructuración de alguna causal de nulidad."	158	2023	5	12	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	ALBERTO MANUEL PÉREZ PEÑA.	VER DECISIÓN
--	--	---	-----	------	---	----	------	-----------	----------------------------------	----------------------------	------------------------------

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ACREDITARSE PROBATORIAMENTE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO EN ACTOS SEXUALES CON MENORES DE 14 AÑOS, VULNERANDO SU LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUALES. LAS PRUEBAS PRESENTADAS, INCLUYENDO TESTIMONIOS DETALLADOS DE LAS VÍCTIMAS, OFRECIERON CERTEZA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE. ADEMÁS, NO SE ENCONTRARON ELEMENTOS SUFICIENTES QUE DESVIRTUARAN LA TEORÍA DEL CASO DE LA FISCALÍA, LO QUE JUSTIFICA LA CONFIRMACIÓN DE LA PENA DE 120 MESES DE PRISIÓN Y NEGATIVA EN LA CONCESIÓN DE LOS SUBROGADOS PENALES	"En virtud de lo anterior, resulta plausible afirmar que hasta este punto se encuentra acreditado que la primera instancia no realizó una indebida interpretación de los testimonios de cargo, en especial de los de las menores ofendidas, y que se encuentra comprobada la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal de Jorge Gómez García, pues los innumerables testigos de cargo fueron claros y diáfanos en mostrar como el antes mencionado se autodeterminó, el 1 de enero de 2015, para violentar la integridad sexual de 5 niñas al interior de la piscina del balneario Casa Blanca del municipio de Floridablanca. De otro lado, se tiene que la defensora criticó la ausencia de valoración que se le dio a los testimonios de Valentina Gómez Rey, Ciro Chaparro, Claudia Juliana Gómez, y Francisco Rabelo, por lo que esta Sala debe indicar que aunque resulte escueta y lánguida al sentir del extremo defensivo se tiene que la sentencia de primera instancia sí cuenta con una valoración probatoria de dichos testimonios, pues se hizo mención de ellos y se concluyó que no tuvieron el valor suasorio suficiente para desvirtuar la teoría del caso de agencia fiscal o hacer plausible una tesis alternativa, lo cual, si bien resulta criticable no significa que no haya existido una debida sustentación del proveído de primera instancia y que no se haya hecho una evaluación de dichos elementos de convicción, puesto que considera esta judicatura que el discernimiento del a quo se realizó debidamente, pues se hizo principalmente un análisis de las atestiguaciones que llevaran al cognoscente de primera instancia a un conocimiento, más allá de toda duda razonable. En conclusión, la Sala estima que se encontró	14	2015	5	12	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	JORGE GÓMEZ GARCÍA.	VER DECISIÓN
--	---	--	----	------	---	----	------	-----------	----------------------------------	---------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	LA ABSOLUCIÓN SE REVOCA, AL DETERMINARSE QUE, EN BASE AL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO, SÍ SE ALCANZÓ EL ESTÁNDAR DE PRUEBA NECESARIO PARA CONDENAR A MIGUEL ÁNGEL ARAQUE RODRÍGUEZ POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ESPECÍFICAMENTE POR LA AGRESIÓN DEL 1 DE MAYO DE 2016. SE DETERMINÓ QUE, EN ESA FECHA, EXISTÍA UN NÚCLEO FAMILIAR VIGENTE Y QUE HUBO UN DETERIORO DE LA ARMONÍA Y SE LESIONÓ LA UNIDAD FAMILIAR, LO QUE LLEVÓ A LA SEPARACIÓN POSTERIOR DE LOS CÓNYUGES. A PESAR DE LO CUAL NO SE LOGRÓ ESTRUCTURAR LA AGRAVANTE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.	"En definitiva, solo se alcanzó el estándar de prueba necesario para emitir condena en contra de Miguel Ángel Araque Rodríguez por la conducta desplegada el 1 de mayo de 2016, pues existiendo un núcleo familiar vigente, se deterioró la armonía y se lesionó la unidad, deviniendo en la posterior separación de los cónyuges; con todo, no se logró acreditar congruentemente la agravante endilgada en la acusación, ni se desvirtuó la presunción de inocencia sobre los eventos del 2017, 2020 y 2021, por lo que corresponde la revocatoria del fallo absolutorio y, en su lugar, declararlo penalmente responsable. Finalmente, en cuanto a la culpabilidad, se tiene como presupuesto que el acusado no adolecía de ninguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su comportamiento o de autodeterminarse conforme a esa comprensión, así pues, tuvo la oportunidad de ser consciente de la ilicitud de su comportamiento y, por ende, tenía la posibilidad de actuar conforme a derecho. En el caso objeto de estudio, el artículo 68A inciso 2º del Código Penal prohíbe la concesión de los sustitutos penales, por lo anterior, el condenado deberá cumplir la pena en las condiciones que disponga el INPEC, haciéndose necesario, una vez ejecutoriada la presente decisión, librar orden de captura a través del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga."	230	2016	5	12	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	MIGUEL ANGEL ARAQUE RODRÍGUEZ	<u>VER DECISIÓN</u>
--	--	---	-----	------	---	----	------	-----------	-----------------------------	----------------------------------	---------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS	SE REVOCA EL AUTO, PUES EL PREACUERDO SUSCRITO ENTRE LA FISCALÍA Y DINAEL ARMANDO RUBIANO MEDINA ESTABLECE UNA REBAJA DE PENA DESPROPORCIONADA, A PESAR DE QUE NO SE PARTE DEL MÍNIMO DE LA PENA, LA REDUCCIÓN A 48 MESES DE PRISIÓN ES EXCESIVA, EQUIVALENTE A CASI EL 63% DE DESCUENTO, LO QUE DESPRESTIGIA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. ADEMÁS, EL CAMBIO DE CALIFICACIÓN JURÍDICA A TENTATIVA NO TIENE BASE FÁCTICA Y EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO CONSIDERÓ ADECUADAMENTE LA GRAVEDAD DE LOS ACTOS NI EL APRESTIGIAMIENTO DE LA JUSTICIA. AUNADO A LO CUAL SE DIO APLICACIÓN A UNA LEY DEROGADA.	"Por lo anterior, se pretende otorgar una rebaja de, aproximadamente, el 63%, en el que a pesar de que no se parte del mínimo, sigue siendo desproporcionado, teniendo en cuenta la etapa procesal de la controversia, es decir, ya radicado el escrito de acusación, etapa en la que según el inciso 2 del artículo 352 del CPP el descuento punitivo que procede es de "una tercera parte", además, se debe tener en cuenta que desde la fecha de la imputación se cumplió un periodo de siete meses para acordar la negociación, por lo que no se puede presumir una inmediata colaboración con la justicia. Por otra parte, no es admisible el argumento de que el procesado no transgredió el bien jurídico tutelado toda vez que sí se puso en riesgo la seguridad pública al transportar una cantidad de 250 cajas con 25.000 unidades de detonadores en un bus de uso público, en el que iban otras personas viajando, lo que configuraría un abordaje a través de un tratamiento punitivo mucho más estricto, con el fin de satisfacer la finalidad de la pena; sin pasar por alto que se trata de un delito de mera conducta, por lo que la antijuridicidad va implícita con la comisión del hecho Aunado a lo anterior, considerando la conducta punible y el descuento punitivo pretendido en el presente caso, implicaría no solo el cuestionamiento de la administración de justicia, sino que conllevaría a un evidente desprestigiamento de la misma, en el que la falta de punibilidad en los delitos generaría un impacto negativo frente a las conductas que tienen un impacto tan relevante en la sociedad."	39	2024	5	12	2024	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	DINAEL ARMANDO RUBIANO MEDINA	VER DECISIÓN
--	--	--	----	------	---	----	------	------	----------------------------------	-------------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	LA SENTENCIA ABSOLUTORIA FUE REVOCADA Y SE CONDENA AL PROCESADO, AL ACREDITARSE QUE EJERCIO MALTRATO VERBAL Y PSICOLÓGICO REITERADO CONTRA SU EXESPOSA. TESTIMONIOS DE VECINOS, FAMILIARES Y LA VÍCTIMA CORROBORARON LOS INSULTOS, AMENAZAS Y PERSECUCIÓN. SE CONCLUYE QUE LOS HECHOS FUERON SISTEMÁTICOS Y AFECTARON LA DIGNIDAD Y TRANQUILIDAD DE LA VÍCTIMA, DESESTIMANDO LAS CONTRADICCIONES PLANTEADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y RATIFICANDO SU RESPONSABILIDAD PENAL.	"En definitiva, solo se alcanzó el estándar de prueba necesario para emitir condena en contra de MIGUEL ÁNGEL ARAQUE RODRÍGUEZ por la conducta desplegada el 1 de mayo de 2016, pues existiendo un núcleo familiar vigente, se deterioró la armonía y se lesionó la unidad, deviniendo en la posterior separación de los cónyuges. Con todo, no se logró acreditar congruentemente la agravante endilgada en la acusación, ni se desvirtuó la presunción de inocencia sobre los eventos del 2017, 2020 y 2021; por lo que corresponde la revocatoria del fallo absolutorio y en su lugar, declararlo penalmente responsable. Finalmente, en cuanto a la culpabilidad, se tiene como presupuesto que el acusado no adolecía de ninguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su comportamiento o de autodeterminarse conforme a esa comprensión. Así pues, tuvo la oportunidad de ser consciente de la ilicitud de su comportamiento y, por ende, tenía la posibilidad de actuar conforme a derecho."	230	2016	5	12	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	MIGUEL ÁNGEL ARAQUE RODRÍGUEZ.	VER DECISIÓN
--	---	---	-----	------	---	----	------	-----------	-----------------------------	--------------------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, A PESAR DE QUE SE ACREDITÓ LA MATERIALIDAD DEL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, NO SE ESTABLECIÓ LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO. LA FISCALÍA NO SOLICITÓ LA INCORPORACIÓN DE LA ENTREVISTA DE LA MENOR COMO PRUEBA DE REFERENCIA, Y LAS VALORACIONES MÉDICA Y PSICOLÓGICA NO FUERON SUFICIENTES PARA IDENTIFICAR AL AGRESOR CON CERTEZA. LA DUDA RAZONABLE BENEFICIA AL ACUSADO, Y LA PRUEBA DE REFERENCIA NO SE HIZO SUFICIENTE PARA EMITIR UNA SENTENCIA DE CONDENA.	"En definitiva, solo se alcanzó el estándar de prueba necesario para emitir condena en contra de MIGUEL ÁNGEL ARAQUE RODRÍGUEZ por la conducta desplegada el 1 de mayo de 2016, pues existiendo un núcleo familiar vigente, se deterioró la armonía y se lesionó la unidad, deviniendo en la posterior separación de los cónyuges. Con todo, no se logró acreditar congruentemente la agravante endilgada en la acusación, ni se desvirtuó la presunción de inocencia sobre los eventos del 2017, 2020 y 2021; por lo que corresponde la revocatoria del fallo absolutorio y en su lugar, declararlo penalmente responsable. Finalmente, en cuanto a la culpabilidad, se tiene como presupuesto que el acusado no adolecía de ninguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su comportamiento o de autodeterminarse conforme a esa comprensión. Así pues, tuvo la oportunidad de ser consciente de la ilicitud de su comportamiento y, por ende, tenía la posibilidad de actuar conforme a derecho."	3815	2007	5	12	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	DEYBY RAFAEL MARTÍNEZ GARNICA.	VER DECISIÓN
---	---	---	------	------	---	----	------	-----------	--------------------------	--------------------------------	------------------------------

ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA, DADO QUE EL CONJUNTO DE PRUEBAS, ALLEGADO, DEMUESTRAN LA OCURRENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, INCLUYENDO EL RELATO COHERENTE Y DETALLADO DE LA MENOR VÍCTIMA, QUE NO FUE REFUTADO POR LA DEFENSA. ADEMÁS, SE CUMPLE CON EL ESTÁNDAR PROBATORIO DE CONOCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE Y SE GARANTIZA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, YA QUE LA CONDENA SE BASÓ EN LOS HECHOS Y CARGOS FORMULADOS EN LA ACUSACIÓN.	"Con todo, dicha declaración respecto a lo que le contó la menor, constituye prueba de referencia inadmisble, porque no se alegó ni se demostró alguna de las circunstancias excepcionales del artículo 438 del CPP ni, en general, alguna forma de indisponibilidad relativa de AJ, quien declaró en el juicio oral y respondió todas las preguntas que le fueron efectuadas durante el interrogatorio cruzado. Ahora bien, la madre de la menor manifestó que no recordaba la fecha exacta de los hechos porque denunció 3 o 4 meses después; sin embargo, indicó que acontecieron "más o menos en marzo de 2017". Por su parte, AJ manifestó que no recordaba la fecha exacta del suceso, pero que para esa época estaba estudiando y cursando 5° grado. Al respecto, la Sala de Casación Penal, ha decantado que las inexactitudes en las fechas, tratándose de esta clase de ilícitos, se tornan en intrascendentes. Lo importante es que su narración en los elementos medulares del hecho percibido, se mantuvo incólume. Por último, el recurrente desestima la valoración de la psicóloga porque la menor ingresó con el abuelo paterno, de quien no se probó "compartiera con la menor"; no obstante, el Tribunal le recuerda que la profesional valoró a AJ y no a su abuelo; además, se insiste, para la configuración del punible, no se requiere la acreditación de que sufrió un específico daño psicológico o físico. Así las cosas, la presunción de inocencia del acusado fue desvirtuada con los medios de conocimiento presentados por la Fiscalía, que dan cuenta de la ocurrencia de los hechos y de la responsabilidad del procesado. En tal sentido, puede afirmarse que, en este caso, está satisfecho el estándar probatorio previsto en	152	2018	5	12	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	EDUARDO CASTELLANOS GARCÍA.	VER DECISIÓN
--	---	--	-----	------	---	----	------	-----------	--------------------------	-----------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS	SE MODIFICA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ESTIMARSE QUE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL NO CONCEDER LA REBAJA DE PENA DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL. A PESAR DE QUE EL VALOR DEL OBJETO HURTADO EXCEDÍA UN SALARIO MÍNIMO LEGAL, LA VÍCTIMA EXPRESÓ, MEDIANTE DECLARACIÓN NOTARIAL, SENTIRSE INDEMNIZADA CON LA JUDICIALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS, QUIENES ADEMÁS SE COMPROMETIERON A NO CONTACTARLA. POR LO TANTO, SE REDUCE LA PENA A 70 MESES Y 26 DÍAS DE PRISIÓN, MANTENIENDO EL RESTO DE LA SENTENCIA.	"Para el caso en ciernes, tal y como quedó reseñado, la víctima manifestó mediante declaración juramentada, no tener interés en reclamar indemnización alguna, encontrándose satisfecha con que la judicialización de los infractores se haya hecho efectiva. De esta forma, si el mismo afectado ha decidido de manera libre, consiente y voluntaria renunciar a un derecho disponible, al no solicitar que le fuera resarcido el daño ocasionado; dicha manifestación no puede ser entendida como una negativa a la reparación por parte de los procesados, más aún cuando se pudo evidenciar que por parte de éstos si existió disposición de reparar....En conclusión, resulta necesario modificar el fallo apelado y conceder a favor de JESSUAR SEBASTIÁN y ELKIN GIOVANNY la rebaja del artículo 269 ídem, ya que los procesados mostraron su interés en indemnizar el daño, también se comprometieron con el afectado a no buscar contacto alguno o incomodarlo a él o a su familia; siendo esta situación aceptada como indemnizatoria por el afectado, además de su judicialización. Por la forma de aplicar esta rebaja, se torna necesario rehacer parte del ejercicio de dosificación. Así, se toma como base la pena impuesta al delito de mayor cuantía punitiva, la cual corresponde a hurto calificado y agravado artículos 239, 240 inciso 2°, y 241 numeral 10 del CP, y que la Juez cognoscente fijó en 150 meses de prisión. A esta pena, pues, se le aplica el descuento consagrado en el artículo 269 del CP; que por la modalidad indemnizatoria y el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, se concede en la mitad. De acuerdo con ello, la pena a imponer por el delito más grave	909	2023	5	12	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	JESSUAR SEBASTIAN OROZCO FIGUEROA y ELKIN GIOVANNY GARCÍA VARGAS.	VER DECISIÓN
--	---	---	-----	------	---	----	------	-----------	--------------------------	---	------------------------------

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	LA SENTENCIA DE CONDENA SE CONFIRMA, AL ESTABLECERSE LA CREDIBIIDAD Y COHERENCIA DE LA VERSIÓN DE LA VÍCTIMA, RESPALDADA POR PRUEBAS DIRECTAS Y TESTIMONIOS QUE CONFIRMAN LOS HECHOS. ADEMÁS, LA FISCALÍA NO DETERMINÓ CLARAMENTE LA AGRAVANTE RELATIVA A LA AUTORIDAD DEL PROCESADO SOBRE LA VÍCTIMA, LO QUE JUSTIFICA LA CONDENA POR ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, SIN DICHO AGRAVANTE.	"Ante la ausencia de prueba sobre hechos concretos a partir de los cuales sea plausible sostener que la víctima entonces menor de edad, depositó su confianza en el procesado por una razón diversa al parentesco por vía civil, realmente no hay lugar a concluir fundadamente que se encuentre establecida dicha agravante, que permita modificar la dosificación punitiva con su inclusión. Si bien la ofendida expuso en su declaración los hechos que tipificaron el delito de actos sexuales abusivos cuando era menor de catorce años, así como que el victimario era el compañero sentimental de su progenitora, no aseveró que por esa circunstancia se haya perpetrado la comisión del reato contra la libertad y formación sexual, sino que Mora Becerra de forma más vale amenazante ejerció dichos actos ilícitos sobre ella. En consecuencia, no le asiste razón a la opugnante cuando asevera que la fiscalía probó que, efectivamente, por ser el compañero permanente y quien había asumido el rol de protector, proveedor y cuidador de la unidad de familia, se entregó esa confianza y esa autoridad para que ayudara con la crianza de la menor víctima, que por eso la dejaba sola con quien no era un extraño, sino la pareja de la progenitora de la víctima. Nótese que, la madre de la ofendida declaró que su hija estaba en el colegio por la mañana, que como Marcela, la tía de su expareja se dedicaba a la costura y permanecía en el hogar todo el día, su descendiente llegaba sobre el medio día a almorzar e intentaba que estuviera allí el mayor tiempo posible, valga decir entonces que no permanecía al cuidado de Mora Becerra, con quien, se itera, Helena Rendón expuso que no	864	2010	6	12	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	MIGUEL ÁNGEL MORA BECERRA.	VER DECISIÓN
---	--	--	-----	------	---	----	------	-----------	--------------------------------------	-------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO	SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA, AL EVIDENCIAR QUE LA ACUMULACIÓN DE PENAS AL PENADO JAIMES FAJARDO, QUE ASCENDIÓ A 374 MESES DE PRISIÓN, SE AJUSTÓ A LA LEY. LA PENA CONSOLIDADA NO EXCEDÍA EL DOBLE DE LA PENA MÁS GRAVE NI SUPERABA LA SUMA ARITMÉTICA DE LAS PENAS INDIVIDUALES. ADEMÁS, LA DECISIÓN DEL JUZGADO SIGUIÓ LOS LINEAMIENTOS DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PENAL Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADVIRTIENDO ERRORES EN SU CÁLCULO.	"Bajo la misma línea y atendiendo los parámetros previstos en el artículo 31 del Código Penal, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que «la sanción más grave así establecida será la base para aumentarla hasta en otro tanto, considerándose como factores de ese incremento el número de ilícitos concurrentes, su naturaleza, gravedad, modalidad de la conducta e intensidad del elemento subjetivo» 6 . Así las cosas, es claro que la solicitud del penado no cuenta con sustento normativo ni jurisprudencial, nótese que su inconformidad radica en la presunta omisión de una regla generalizada de disminuir el 50% de la condena adicional, cuando se trate de acumulación jurídica de penas. Siendo relevante indicar que, luego de revisado el expediente, es claro que la juez vigía empleó correctamente las facultades normativas y jurisprudenciales al momento de realizar el cálculo, ya que la pena consolidada de 374 meses no excedió el doble de la pena más grave, ni superó la suma aritmética de las penas individuales, que equivaldría a 440 meses. De manera que, se encuentra dentro de los parámetros legales, encontrándose la pena resultante está dentro del quantum máximo de prisión, ajustándose a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia: «el incremento en razón del concurso no puede ser arbitrario ni caprichoso, sino que debe ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 31 del Código Penal y a las circunstancias propias de cada caso concreto» 7 . De ahí que no se advierta desacierto alguno en lo resuelto por la juez vigía, pues la acumulación jurídica de penas no responde a una fórmula uniforme, sino a un ejercicio ponderado que tiene	19	2011	6	12	2024	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	ELKIN FABIAN JAIMES FAJARDO,	VER DECISIÓN
--------------------	---	---	----	------	---	----	------	------	-----------------------------------	------------------------------	------------------------------

ESTAFA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, AL NO DEMOSTRARSE QUE LA ACUSADA HUBIERE COMETIDO EL DELITO DE ESTAFA. NO SE PROBÓ QUE UTILIZARA ENGAÑOS PARA OBTENER UN BENEFICIO ILÍCITO, NI QUE HUBIERA UN INCREMENTO PATRIMONIAL A SU FAVOR A EXPENSAS DE LAS VÍCTIMAS Y SI SE DETERMINÓ LA FALTA DE EXPERIENCIA EN LA ORGANIZACIÓN DEL EVENTO SOCIAL POR PARTE DE LA PROCESADA, Y QUE NO SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS ESTRUCTURALES DEL DELITO. POR LO TANTO, SE APLICÓ EL PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO A FAVOR DE MORALES MEJÍA.	"En estas condiciones, no se puede hablar del cumplimiento de los 4 requisitos, esto es, la presencia de artíficos o engaños mediante los cuales la señora María Zurley Morales Mejía haya alterado la verdad para celebrar el contrato de prestaciones de servicios del matrimonio; ni la inducción en el error con el propósito de que la víctima se equivocará al dar por cierto algo falso; ni el desplazamiento patrimonial por parte de la víctima producto del engaño; ni la obtención de provecho ilícito para el sujeto agente o para un tercero, pues no se probó el incremento patrimonial de la procesada; con todo, es dable decir que no se supera el estudio de estos elementos estructurales del delito de estafa que necesariamente deben ser demostrados. Finalmente, no se evidenció el actuar doloso de la procesada en afectar el patrimonio económico de la víctima, solamente quedó demostrado la falta de experticia de la misma en este tipo de eventos, así, la Fiscalía no logró demostrar la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal de la procesada, aplicándose el principio de in dubio pro reo en favor de esta. Razón por la cual, se confirmará íntegramente la sentencia del 20 de mayo hogaño, emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca."	168	2018	6	12	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	MARIA ZURLEY MORALES MEJÍA.	VER DECISIÓN
--------	---	--	-----	------	---	----	------	-----------	----------------------------------	-----------------------------	------------------------------

TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	SE CONFIRMA EL FALLO DE CONDENA, QUE NIEGA LA ENTREGA DE UN VEHÍCULO Y A PESAR DE QUE CRISTHIAM CAMILO BERNAL GARZÓN ACREDITÓ SER PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, NO DEMOSTRÓ DESCONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DELICTIVAS DE GIOVANNI BOCANEGRA ESPEJO. ADEMÁS, EXISTÍAN DUDAS SOBRE EL DERECHO RECLAMADO, YA QUE OTRA PERSONA TAMBIÉN FIGURABA COMO PROPIETARIO. SE CONSIDERÓ CUESTIONABLE EL CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO Y LA ENTREGA DEL VEHÍCULO SIN GARANTÍAS. ADVIRTIÉNDOSE POR ÚLTIMO QUE TEMA DEBE RESOLVERSE POR LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, NO EN EL PROCESO	"4.1. Conforme al certificado del RUNT y el de tradición de la Secretaría de Transito de Facatativá, Christiam Camilo Bernal Garzón y Fabian Andrés Guavita Villalobos figuran como actuales propietarios del vehículo de placas SXV 118, sin que sea de recibo el argumento del censor acerca que la prohibición de enajenar impidió resolver su tradición, pues los hechos ocurrieron meses después de efectuada la compraventa a su favor y resulta insuficiente la manifestación de que su representado es "el propietario", al figurar también a nombre de otra persona; de igual forma, no resulta válida la excusa ofrecida para presentar un certificado desactualizado. 4.2. La Sala comparte la postura del agente del Ministerio Público y la agencia fiscal, al ser altamente cuestionable que la persona que también figura como dueño del rodante no se presentara a reclamarlo, cuando - por obvias razones - debió hacerse parte como tercero, al igual que el recurrente. 4.3. El video allegado sobre la entrega material del vehículo por quien se reputa propietario al encausado, al igual que los reportes de ruta, no bastan para desechar el presunto conocimiento del uso que le dio el encartado, pues únicamente demuestran que no estaba en ese momento en su poder, hecho que no se discute, al ser efectivamente incautado al procesado, quien admitió su responsabilidad penal, sin que tal hecho - aisladamente considerado - sea en sí mismo suficiente para desligarse – y con ello al vehículo – de la actividad ilícita; 4.4. Del oficio suscrito por Chistiam Camilo Bernal Garzón surge cuestionable que afirmara "distinguir" al procesado desde tres meses atrás, haberlo visto en dos ocasiones y	649	2023	10	12	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	CRISTHIAM CAMILO BERNAL GARZÓN.	VER DECISIÓN
--	--	--	-----	------	----	----	------	-----------	---------------------------	---------------------------------	------------------------------

INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS	SE DECRETA LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, AL HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN PENAL POR LA MUERTE DEL PROCESADO	"2.- La defensa apeló el fallo condenatorio y demandó la absolución de su prohijado, mientras que la agencia fiscal y el agente del Ministerio Público se pronunciaron como no recurrentes; el recurso fue concedido por el a quo2 y su conocimiento correspondió a esta Magistratura3 . 3.- Después de requerir a la Registradora Especial de Bucaramanga y a la Notaría Séptima del Círculo de la ciudad, esta última remitió el registro civil de defunción con indicativo serial N° 10682423, donde consta que Rodolfo Hernández Suárez, identificado con la CC N° 5.561.779, falleció el 2 de septiembre de 20244 y se inscribió el fallecimiento el siguiente 3 de septiembre; dicho hecho también es de notoriedad pública. 4.- Sería del caso continuar el trámite legal a fin de desatar la alzada, si no fuera porque debe precluirse la actuación y declararse la extinción de la acción penal por muerte, acorde con lo previsto en los artículos 82 de la Ley 599 de 2000 y 332 numeral 1° de la Ley 906 de 2004; en consecuencia, por la secretaría de la Sala Penal del Tribunal se devolverán las diligencias al juzgado de origen."	260	2022	10	12	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ.	VER DECISIÓN
---	---	--	-----	------	----	----	------	------	---------------------------	---------------------------	------------------------------

ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS	SE REVOCA LA DECISIÓN QUE INADMITE SOLICITUD DE REEMPLAZO DE TÉCNICOS DE INVESTIGACIÓN AL ESTAR YA ESTOS RETIRADOS DE SUS CARGOS, DADO QUE NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA LA FUNGIBILIDAD DE TESTIGOS DE REFERENCIA O ACREDITACIÓN. LA FUNCIÓN DE LOS TESTIGOS SUSTITUTOS ES INCORPORAR PRUEBAS YA EXISTENTES, COMO EL ÁLBUM FOTOGRÁFICO Y LA ENTREVISTA DE LA MENOR, IMPEDIRLO VULNERA EL DERECHO DE LA FISCALÍA A PRESENTAR SU TEORÍA DEL CASO, MÁS AÚN CUANDO LAS PRUEBAS YA SON CONOCIDAS. LA DECISIÓN NO AFECTA LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN. POR LO TANTO, SE ADMITE LA FUNGIBILIDAD PARA	"2.- Está comprobado que mediante las Resoluciones 2234 del 4 de noviembre de 2020 y 0114 del 13 de enero de 2022 se les aceptó la renuncia a Christian Josué Calderón Ramírez y Marcela Núñez Jaime como Técnicos Investigadores II de la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación, Sección de Policía Judicial de Santander, a partir del 1° de febrero de 2021 y el 1° de febrero de 2022, respectivamente, lo cual torna necesario que sea posible introducir al juicio oral las pruebas oportunamente descubiertas, enunciadas y solicitadas por la agencia fiscal, así como decretadas por el juez de conocimiento. De lo contrario, se estaría cercenando a quien ostenta la titularidad de la acción penal – en representación del Estado – el derecho que le asiste de contar con el respaldo probatorio indispensable para soportar su teoría del caso; no se trata aquí de ingresar al torrente probatorio medios persuasivos con los que se pretende sorprender a la contraparte, pues ya son de su conocimiento y simplemente basta con introducirlos, para materializar el principio de igualdad de armas. Tal como atrás se reseñó, la causa no es arbitraria o caprichosamente propiciada por la delegada fiscal, sino que responde a un motivo de fuerza mayor, en la medida que difícil resulta prever la duración de un proceso penal o una fase de juzgamiento en general, o de un juicio oral en particular, como para establecer con la debida antelación que una de las personas convocadas pueda o no asistir al mismo, menos aún si exclusivamente de ella depende la voluntaria decisión de retirarse del servicio activo institucional en uno u otro momento de su vida,	6221	2018	10	12	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	LUIS ENRIQUE GÓMEZ DÍAZ,	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	----	------	------	---------------------------	--------------------------	------------------------------

OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA, AL ACREDITARSE QUE ESPERANZA ROSALES DE URIBE OMITIÓ EL PAGO DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS (IVA) RECAUDADOS ENTRE 2011 Y 2014, PERSISTIENDO SU OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. LA DEFENSA NO DEMOSTRÓ QUE OTRA PERSONA ASUMIERA DICHA RESPONSABILIDAD. SE DECRETÓ LA PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN RESPECTO A LOS PERIODOS 2010-05, 2010-06 Y 2011-01. LA PENA SE REDOSIFICÓ A 51 MESES Y 2 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$94.272.000, MANTENIÉNDOSE LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PÚBLICOS.	"Para el caso que ocupa esta decisión, no hay duda que Esperanza Rosales de Uribe fungía como representante legal de TOSCANA S.A., por ende, era ella quien estaba obligada a desempeñar la función de recolectar el IVA, con la consecuente carga de entregarlo o ponerlo a disposición del Estado en los plazos legales, de allí que es dable concluir que la no consignación de los dineros recaudados durante varios periodos, correspondientes a los años 2011 a 2014, conforme la anterior declaratoria de prescripción, constituía delito imputable a la procesada. Considerando también que es materialmente antijurídico, como lo prevé el artículo 11 del C.P., puesto que su omisión de no consignar el referido impuesto en los 11 periodos definidos en precedencia, esto es, 2011-02, 2011-03, 2011-04, 2011-05, 2011-06, 2012-01, 2012-02, 2012-03, 2012-04, 2013-01 y 2014-01, afectó las finanzas públicas, ya que el Estado no obtuvo el tributo para el cumplimiento de sus fines sociales. Resaltamos también, que no obra prueba en el proceso de que al momento de ejecutar la conducta omisiva objeto de reproche, no se presentó en la procesada incapacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, en consecuencia, como lo contempla el artículo 33 del Código Penal, se trata de una persona imputable.....Por tanto, sin dubitación alguna, la obligación de pagar los tributos del IVA de TOSCANA S.A., recaía en el representante legal de dicha empresa como agente retenedor o autorretenedor, conforme con los artículos 368, 437, 571, 572, 573 y 574 del Estatuto Tributario, en consonancia con el inciso 2° del precepto 402 del	439	2012	10	12	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	ESPERANZA ROSALES DE URIBE.	VER DECISIÓN
---	--	--	-----	------	----	----	------	-----------	-----------------------------------	-----------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO.	SE CONFIRMA EL AUTO QUE INADMITE EXPERTICO SOLICITADO POR LA DEFENSA, PUES ÉSTE NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA ADMISIÓN DEL PERITAJE PSICOLÓGICO, NO ENUNCIANDO EL NOMBRE DEL PERITO NI LAS ESPECIALIDADES REQUERIDAS. ADEMÁS, EL PERITAJE SOLICITADO NO ESPECIFICÓ CLARAMENTE LOS ASPECTOS A CONTROVERTIR DEL INFORME PRESENTADO POR LA FISCALÍA, LO QUE VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA Y PONE EN RIESGO LA INTEGRIDAD DEL CRITERIO JUDICIAL. POR LO TANTO, SE MANTIENE LA INADMISIÓN DE LA PRUEBA.	"Aunque inicialmente el defensor del procesado expone las razones por las cuales solicita la práctica del peritaje psicológico, no allega un informe pericial ni identifica o precisa al especialista que estaría llamado a comparecer en el juicio oral. Esta omisión vulnera claramente los principios de igualdad de armas y debido proceso. La adecuada enunciación e identificación de un testigo, en este caso un perito, es fundamental para que la contraparte, los demás intervinientes y el juez, puedan conocer con certeza quién es el especialista cuya declaración se llevará al juicio, permitiendo así la posibilidad de formular recusaciones o preparar estrategias de contradicción. Por lo expuesto, el apoderado del señor Calderón Calderón no puede pretender aplicar, indebidamente, el artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, ya que dicha norma no exime de la obligación de adelantar oportunamente la actividad investigativa. Se itera, el defensor debía haber contratado al especialista con antelación, al menos para hacer su mención en la audiencia, cumpliendo así con la carga argumentativa necesaria para que las peticiones probatorias fueran aceptadas. Aunque la norma permite que se traslade a la Fiscalía la copia del documento base de la opinión pericial, con al menos cinco días de anticipación a la audiencia de juicio oral, no autoriza el uso de la audiencia probatoria para solicitar actividades investigativas, ni para omitir las etapas procesales previas en el proceso penal o revivirlas con posterioridad (por aplicación del principio de preclusividad). En suma, la decisión del juez de primera instancia estuvo conforme a derecho y los preceptos legales. Por	80037	2021	10	12	2024	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	CRISTIAN ALEXANDER CALDERON CALDERON.	VER DECISIÓN
--	--	---	-------	------	----	----	------	------	----------------------------------	---------------------------------------	------------------------------

LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, SE MODIFICANDOLA, CONCEDIÉNDOLE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, AL DETERMINARSE QUE LA PROHIBICIÓN DE ESTE BENEFICIO, CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 68A DEL CÓDIGO PENAL, APLICA SOLO PARA DELITOS DOLOSOS Y NO CULPOSOS. ADEMÁS, LA PENA IMPUESTA FUE INFERIOR A CUATRO AÑOS Y EL PROCESADO CARECE DE ANTECEDENTES.	"Sin desconocer la gravedad del reato objeto de estudio, por la forma de obrar del encartado - al fugarse del lugar del accidente - y sobre todo por la magnitud de las lesiones y secuelas, en especial, de una de las víctimas, véase que – entre otros - se incluye en el artículo 68 A el delito de homicidio agravado y lo limita exclusivamente al contemplado en el numeral 6° del artículo 104 del Código Penal, por lo cual deja por fuera otras agravantes y tipos penales que atentan contra el bien supremo de la vida – caso del homicidio culposo -, razón de más para soportar que las lesiones personales enmarcadas bajo la misma modalidad – atentatorias del bien jurídico de la integridad personal -, también se excluyan de la prohibición; es más, si se examina la forma en que la Alta Corporación en lo penal se ha referido al contenido del artículo 68 A del Código Penal, se refuerza el hecho de ser el “dolo” un presupuesto necesario para que los punibles allí enlistados – que permiten la modalidad culposa - se excluyan de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión u otros beneficios; ha discurrido que “...La confusión del censor surge de la remisión que el mentado canon realiza al inciso 2º del artículo 68A modificado, que prohíbe la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural a «quienes hayan sido condenados por delitos dolosos...», relacionando a continuación un catálogo de ilícitos que dada su especial gravedad y superlativa ofensa a los bienes jurídicos tutelados, excluye a quienes sean condenados por esas conductas para ser favorecidos con el supracitado subrogado	6915	2018	11	12	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	EDIEL EDUARDO NEIRA GELVES.	VER DECISIÓN
--	--	---	------	------	----	----	------	-----------	---------------------------	-----------------------------	------------------------------

HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ENCONTRARSE PLENAMENTE ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO. SE NEGARON LOS SUBROGADOS PENALES DE SUSPENSIÓN DE LA PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA DEBIDO A SUS ANTECEDENTES PENALES, PUES REGISTRA UNA CONDENA ANTERIOR POR HECHOS COMETIDOS DENTRO DE LOS 5 AÑOS PREVIOS AL NUEVO DELITO, Y ADEMÁS, DE QUE EL DELITO POR EL QUE FUE CONDENADO PRESENTA UNA PENA MÍNIMA DE 9 AÑOS, SUPERIOR AL LÍMITE PARA PRISIÓN DOMICILIARIA. AUNADO A LO CUAL TAMPOCO ACREDITÓ LAS CONDICIONES DE PADRE CABEZA DE FAMILIA.	"1.4. No puede pasar desapercibido que – si bien las dos últimas condenas no pueden catalogarse como antecedentes penales - Pablo Emilio Mercado Ramírez ha cometido otros delitos contra el patrimonio económico, ha recibido tratamiento penitenciario y en esta oportunidad los hechos objeto de juzgamiento fueron cometidos contra una incauta persona que confió en su sagaz y reprochable proceder, tanto así que vulneró distintas seguridades electrónicas para lograr su cometido; además, ha ejecutado actos similares en varias oportunidades, lo cual demuestra que a lo largo de su vida ha trasegado por el sendero de la criminalidad y, por lo tanto, su comportamiento siempre ha estado encaminado a vulnerar el bien jurídico del patrimonio económico, lo que acredita el poco o ningún respeto que le merece cumplir sus obligaciones como ciudadano, sin que la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad emerja como una alternativa viable y necesariamente debe concluirse que requiere tratamiento penitenciario por lo antedicho, pues sus antecedentes personales no propician otra alternativa. 2.- El artículo 38 de la Ley 599 de 2000 – con las modificaciones de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos – establece que la ejecución de la pena privativa de la libertad se puede cumplir en la residencia del sentenciado, siempre y cuando (i) la pena mínima prevista en la ley para el reato por el que es condenado sea de 8 años de prisión o menos, (ii) No se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, (iii) Demuestre el arraigo familiar y social y (iv) Garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones. Contrario	4239	2016	11	12	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	PABLO EMILIO MERCADO RAMÍREZ.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	----	------	-----------	---------------------------	-------------------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.	SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ACREDITARSE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO, MEDIANTE PREACUERDO Y PRUEBAS ALLEGADAS. LA NEGATIVA EN LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SE DEBIÓ A QUE LA PENA MÍNIMA POR EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EXCEDE LOS 8 AÑOS, REQUISITO OBJETIVO PARA CONCEDER DICHO BENEFICIO. ADEMÁS, NO SE DEMOSTRÓ QUE SÁNCHEZ ARQUICHIRE, OSTENTARA LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA, PUES NO SE ADVIERTE QUE SUS HIJOS QUEDARAN EN DESAMPARO, DURANTE SU RECLUSIÓN	"2.- La defensa pretende para su prohijado la prisión domiciliaria, pero olvida que el numeral 1° del artículo 38B consagra como presupuesto objetivo para conceder dicho sustituto que el punible por el cual se profiera la condena prevea como pena mínima en el tipo penal una sanción inferior a 8 años de prisión, situación que no se cumple en el caso objeto de estudio, puesto que la sanción mínima prevista para el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones excede dicho monto – 9 años - , así que al no superarse esa exigencia objetiva, resulta inviable estudiar cualquier otro requisito y no es posible – tal como lo pretende la censura – inaplicar dicha normatividad para favorecer al encartado, al no existir razones constitucionales para ello.....En todo caso, al estudiar los medios de convicción que obran en las diligencias y la intervención de la defensa en la audiencia prevista para ello, se concluye que el encausado no ostenta la calidad de padre de familia, ya que (i) los menores cuentan con su progenitora para suplir la ausencia paterna, así que no han estado abandonados – ni lo estarán - durante la ausencia del padre; (ii) no se demostró la gravedad de las afecciones de salud de su compañera permanente, ni que sufra algún tipo de discapacidad – física o psicológica - que le imposibilite cumplir las obligaciones de cuidado y manutención de sus hijos; (iii) nada se acreditó respecto a que el núcleo familiar solo dependía del encartado y (iv) tampoco se comprobó que su compañera y familia extensa se encuentran en estado de pobreza y carecen de recursos económicos, pues se centró el defensor en argüir	9003	2018	11	12	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	ANDREI EMILIANO SÁNCHEZ ARQUICHIRE	VER DECISIÓN
---	--	--	------	------	----	----	------	-----------	---------------------------	------------------------------------	------------------------------

ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, DADO QUE NO SE ACREDITÓ MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, QUE MARCO FIDEL VARGAS FLÓREZ HUBIESE COMETIDO ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA PRESENTÓ CONTRADICCIONES, NO HUBO CORROBORACIÓN PROBATORIA Y EL VIDEO APORTADO MOSTRÓ QUE EL PROCESADO PERMANECIÓ LAVANDO MUEBLES EN UN LUGAR PÚBLICO SIN INTERACCIÓN CON LA MENOR. SE APLICÓ EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS CONTUNDENTES PARA CONDENAR.	"De tal manera que, al no obrar pruebas suficientes que comprometan inequívocamente la responsabilidad de Vargas Flórez en el delito de actos sexuales abusivos, si bien se debe analizar y decidir el caso sometido a estudio con perspectiva de género, por este solo hecho no hay lugar a considerar que se debe proferir condena, porque en todo caso el fallo se debe sustentar en las pruebas oportuna y legalmente practicadas en el juicio oral. Como surge evidente que con las pruebas de cargo practicadas a instancia del ente acusador, no se concreta el estándar exigido en el artículo 7 del CPP, norma rectora que en su inciso tercero establece que para emitir sentencia condenatoria «deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda», exigencia que alude también el artículo 381 ibídem al indicar que para condenar «se requiere conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad del procesado». En consecuencia, conforme a lo expuesto y analizado anteriormente, hay lugar a aplicar el principio de in dubio pro reo, puesto que para proferir sentencia condenatoria es necesario que obren como fundamentos, pruebas de irrefutable solidez que desvirtúen la presunción de inocencia que acompaña al procesado hasta que sea declarado culpable, pues en caso contrario hay lugar a absolverlo de los cargos por los que fue acusado."	871	2018	11	12	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	MARCO FIDEL VARGAS FLÓREZ.	VER DECISIÓN
----------------------------------	--	---	-----	------	----	----	------	-----------	-----------------------------------	----------------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, DADO QUE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA FISCALÍA FUERON SUFICIENTES Y CONTUNDENTES PARA TAL EFECTO, SE HALLÓ EN PODER DEL PROCESADO UN ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA, MUNICIONES Y OTROS ELEMENTOS. ADEMÁS, SE DETERMINÓ QUE EL ARMA ERA APTA PARA DISPARAR, EL ACUSADO NO TENÍA PERMISO PARA EL PORTE DE ARMAS, AUNADO A QUE LA DEFENSA NO PRESENTÓ ARGUMENTOS SÓLIDOS PARA REVERTIR LA DECISIÓN DE CONDENA.	"Ahora, como se indicó antes, el opugnante solo expuso en su recurso que las pruebas presentadas por la fiscalía no son contundentes para declarar culpable a su representado, sin efectuar ninguna controversia puntual; contrario a lo esbozado por el defensor, considera la Sala que ninguna duda surge con relación a la responsabilidad penal de Moreno Mora, conclusión estructurada a partir de lo dicho por el agente captor, quien describió que el 21 de junio de 2015, se halló en poder del procesado el arma de fuego previamente descrita, que al efectuarle la prueba de funcionamiento, se determinó que era apta para realizar disparos, dando cuenta de la captura de dos personas. Elementos que sumados a la certificación de carencia de permiso para porte de armas de fuego, apuntan en una única y exclusiva dirección a la responsabilidad penal del enjuiciado y, permiten destruir la presunción de inocencia; resáltese que la finalidad del tipo penal en comento -porte de armas- es garantizar el bien jurídico de la seguridad pública ¹⁶ , sancionando a quien realiza alguno de los verbos rectores descritos por el legislador (transportar, almacenar, fabricar, portar, distribuir, vender, suministrar, reparar), que sin ninguna duda fue afectado con el comportamiento del acusado, incluida la circunstancia de agravación relativa a obrar en coparticipación criminal. Tampoco obra ninguna causal de ausencia de responsabilidad que justifique el comportamiento del procesado, de igual forma se tiene establecido que es una persona imputable, que actuó con libre albedrío y voluntad, por lo que es perfectamente culpable del delito que se le atribuyó. Razones por las cuales se confirmará la	80119	2015	11	12	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	YEDINSON ADRIÁN MORENO MORA.	VER DECISIÓN
--	---	--	-------	------	----	----	------	-----------	-----------------------------------	------------------------------	------------------------------

ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN PERSONA Y PORNOGRAFÍA, LOS ÚLTIMOS CON PERSONA MENOR DE 18 AÑOS	REVOCA LA SENTENCIA POR EL DELITO DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, AL NO ACREDITARSE ESPECÍFICAMENTE LOS PRESUNTOS OFRECIMIENTOS DEL PROCESADO A SUS ALUMNAS A CAMBIO DE FAVORES SEXUALES Y SE CONFIRMA Y SE CONFIRMA LA CONDENA POR LOS DELITOS DE ACTOS SEXUALES Y PORNOGRAFÍA CON MENOR DE CATORCE AÑOS	"Aquí denotamos que la defensa se centró en sugerir una falsa incriminación contra el procesado, empero la narrativa de la ofendida abundó en detalles sobre el escenario de ocurrencia de los tocamientos sexuales, el modo en que se materializó la agresión contra su integridad y formación sexuales, así como la identidad de quien relacionó porque siempre fueron muy cercanos, compartían ambientes educativos y personales, circunstancias que permiten inferir la efectiva presentación del evento que es materia de juzgamiento. Máxime cuando obra la corroboración en los términos establecidos anteriormente, a lo cual se aúna la alteración percibida en la vista pública mientras exponía los hechos objeto de investigación, avizorando en la víctima llanto y nervios al repetir lo ocurrido con tanto detalle, lo que no puede desconocer esta Colegiatura, imponiéndose su valoración conforme lo establecido en el artículo 402 del CPP, acerca de las reglas para valorar el testimonio. Lo argumentado por el defensor encaminado a menguar la credibilidad de la menor, estuvo enfocado en cuestionar el rendimiento académico de la estudiante, corroborando que no volvió a ingresar a las clases de biología y a tener contacto con él, luego que su progenitora acudió a rectoría. Si bien en su declaración el acusado trajo impresiones de pantalla para referir publicaciones con las que pretendió derruir la existencia de alguna afectación psicológica, tales apreciaciones quedan sin valor suasorio ante las valoraciones que efectuaron los profesionales en estas áreas, quienes dieron cuenta de elevados estados de alteración, sin que las exposiciones del acusado	290	2014	12	12	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	LUIS FERNANDO PINZÓN MANRIQUE	VER DECISIÓN
---	--	--	-----	------	----	----	------	-----------	-----------------------------------	-------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO CULPOSO	SE DECRETA LA PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, A FAVOR DE WILLIAM BERMÚDEZ GONZÁLEZ, PUES EL TIEMPO MÁXIMO QUE TENÍA EL ESTADO PARA DECIDIR SOBRE EL CASO FENECIÓ EL 25 DE DICIEMBRE DE 2022. LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN FUE EL 26 DE JUNIO DE 2018, Y LA PENA MÁXIMA POR HOMICIDIO CULPOSO ES DE 108 MESES, POR LO QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN ERA DE 54 MESES (LA MITAD), QUE CULMINÓ EN DICHA FECHA, PESE A HABERSE PROFERDO LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA.	"Conforme al recuento procesal, como quiera que la formulación de imputación se materializó el 26 de junio de 2018 ¹⁵ por el delito de homicidio culposo en calidad de autor, feneciendo el término máximo con que contaba el Estado para decidir sobre el particular el 25 de diciembre de 2022, fecha en la cual, si bien se había proferido la sentencia condenatoria, se encontraba en curso el término para la sustentación de la alzada por parte de la defensa, la cual se concedió por la instancia el 20 de enero de 2023, se remitió a la secretaria del Tribunal el 24 de enero siguiente e ingresó al despacho tan solo el día 31 del mismo mes y año, una vez realizado el reparto en la misma fecha. Ello, considerando que la pena máxima para el delito de homicidio culposo es de 108 meses de prisión (art. 109 CP), ahora como la imputación se realizó el 26 de junio de 2018, por ende, se contabilizaba un periodo equivalente a la mitad (art. 292 delCPP), es decir, cincuenta y cuatro meses (4.5 años), de allí que feneció el 25 de diciembre de 2022. Se observa que el presente trámite no se adelantó con la celeridad y oportunidad correspondiente, ello teniendo en cuenta que, pese a que la formulación de imputación se realizó el 26 de junio de 2018, la acusación el 13 de diciembre de 2019, la preparatoria únicamente se llevó a cabo el 8 de noviembre de 2021, entre tanto que el juicio se instaló el 16 de marzo de 2022, continuándose en seis (6) sesiones en ese mismo año, para en la última proferir el fallo condenatorio, avizorándose significativos espacios entre las diligencias sin ninguna actuación concreta de impulso. Así las cosas, no le queda otro camino a la Sala que	80795	2009	12	12	2024	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	WILLIAM BERMÚDEZ GONZÁLEZ.	VER DECISIÓN
-------------------	---	--	-------	------	----	----	------	------	-----------------------------------	----------------------------	------------------------------

PECULADO CULPOSO	SE DECRETA LA PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL A FAVOR DE LOS PROCESADOS, POR EL DELITO DE PECULADO CULPOSO, DADO QUE EL LAPSO TRANSCURRIDO DESDE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN HASTA LA SENTENCIA EXCEDIÓ EL TÉRMINO LEGAL DE PRESCRIPCIÓN, QUE, EN ESTE CASO, SE REDUJO A LA MITAD POR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO CON LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN QUE SE REALIZÓ EN 2018 Y LA SENTENCIA CONDENATORIA SE PRODUJO EN 2023, SOBREPASANDO LOS PLAZOS ESTABLECIDOS ANTES DE PROFERIRSE SENTENCIA	"En consecuencia, el término máximo de la prescripción es, de 81 meses, ahora como se produjo la interrupción en virtud de la formulación de imputación, este se reduce a la mitad, esto es 40 meses y 15 días, lo que significa que para el caso de Blanca Stella Gómez Ortega se produjo el 6 de agosto de 2021, en tanto que para Juan Carlos Domínguez Upegui ocurrió el 11 de septiembre de 2021, esto es, para los dos antes de proferirse la sentencia condenatoria (17 de marzo de 2023), obsérvese que la alzada se concedió el 11 de abril de 2023 y tan solo ingresó al despacho el 18 del mes y año en cita, una vez realizado el reparto en la misma fecha Se observa que el presente trámite no se adelantó con la celeridad y oportunidad correspondiente, ello teniendo en cuenta que, pese a que la formulación de imputación se realizó el 21 de marzo y 26 de abril de 2018, la acusación el 8 de marzo de 2019, la preparatoria únicamente se finalizó el 14 de julio de 2022, entre tanto, que el juicio se instaló el 3 de agosto siguiente, continuándose en cinco (5) sesiones en ese mismo año, en tanto que en el 2023 se realizó el mismo número de audiencias, para proferir el fallo hasta el 17 de marzo, avizorándose significativos espacios entre las diligencias sin ninguna actuación concreta de impulso. Así las cosas, no le queda otro camino a la Sala que decretar la preclusión por prescripción de la acción penal a favor de Blanca Stella Gómez Ortega y Juan Carlos Domínguez Upegui, por el delito de peculado culposo, debido al carácter perentorio y oficioso de este instituto, se itera, que se concretó en el trámite de primera instancia, inclusive mucho antes de proferir el fallo	333	2016	12	12	2024	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	BLANCA STELLA GÓMEZ ORTEGA.	VER DECISIÓN
------------------	---	---	-----	------	----	----	------	------	-----------------------------------	-----------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.	LA SENTENCIA CONDENATORIA FUE CONFIRMADA, PUES SE PROBÓ QUE EDGARDO GÓMEZ GÓMEZ EJERCIÓ VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA CONTRA LINDERIA RODRÍGUEZ PINEDA DE MANERA SISTEMÁTICA Y REITERADA. TESTIMONIOS COHERENTES, INCLUYENDO EL DE LA VÍCTIMA, SU PROGENITORA Y UNA VECINA, DEMOSTRARON MALTRATO VERBAL, FÍSICO, PSICOLÓGICO Y ECONÓMICO. LA DEFENSA NO LOGRÓ DESVIRTUAR LA PRUEBA NI GENERAR DUDA RAZONABL, RATIFICÁNDOSE LA CONEENA AL CONSIDERAR LA GRAVEDAD DE LOS HECHOS Y EL DAÑO OCASIONADO.	"Dicho esto, es claro que la valoración probatoria realizada por el a quo no tiene defecto alguno y los declarantes aportados por la agencia fiscal presentaron versiones claras y precisas respecto los hechos investigados y dieron cuenta de cómo se presentaron y por qué les constan, teniendo Lindería un conocimiento directo al ser la víctima, Sol Lucia al haber presenciado varios hechos y Lisseth Villalba al ser vecina y por qué la proximidad de su apartamento con la vivienda de la pareja pudo escuchar los gritos e improperios que lanzaba el sentenciado en contra de la víctima, aunado esto a que por la amistad que tenía con la ofendida ésta le contaba las cosas, situaciones que no pueden ser soslayadas por esta Magistratura pues demuestran la responsabilidad penal del encartado. Ahora bien, frente a los testimonios de Yeinnys Isabel Gómez Gómez y Angie Estefanía Chaparro Gómez debe este Despacho indicar que no aportaron en nada a la resolución del caso y su valor suasorio es nulo, pues aparte de mencionar que la ofendida es una madre desobligada, problemática y con problemas de comportamiento debido a la ingesta de alcohol, no se refirieron directamente a los hechos investigados, pues si bien las antes mencionadas dejaron conocer un suceso del 22 de marzo de 2021 en el que Lindería tuvo un altercado con un vecino el cual terminó con una golpiza propinada a la ofendida por parte de Yeinnys Isabel, este episodio ocurrió en horas de la noche, como lo dio a conocer Angie Estefanía, y cuando se les interrogó por la agresión que se presentó sobre la una de la tarde ambas manifestaron no saber nada, lo cual denota el poco aporte que estas	51737	2021	12	12	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	EDGARDO GOMEZ GOMEZ.	VER DECISIÓN
---	--	--	-------	------	----	----	------	-----------	-------------------------------------	-------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	NO SE REPONE EL AUTO DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2024, QUE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN, DADO QUE LA DEFENSA NO SUSTENTÓ OPORTUNAMENTE EL RECURSO DENTRO DEL PLAZO LEGAL DE 30 DÍAS, EL CUAL FENECIÓ EL 27 DE NOVIEMBRE. LA NUEVA DEFENSORA CONOCIÓ EL EXPEDIENTE DESDE EL 23 DE OCTUBRE, POR LO QUE NO SE JUSTIFICA SU INACTIVIDAD. LOS TÉRMINOS PROCESALES SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, SIN QUE SU DESIGNACIÓN POSTERIOR ALTERE SU CÓMPUTO.	"En atención a lo ya mencionado, se tiene entonces que la lectura de la decisión de segunda instancia se realizó, por parte de esta Sala, el 4 de octubre8, por lo cual, el término para interponer el recurso de casación inició a correr el día 7 del mismo mes y feneció el 11 de octubre9, lapso dentro del cual, como se ha repetido con insistencia, la defensa ejerció su rol e interpuso la casación10, por lo cual, una vez realizado el computo de los 30 días con los que se contaba para la sustentación del recurso extraordinario, este tuvo su final el 27 de noviembre hogaño a las 4:00 pm11, y tal como se dejó plasmado en la constancia secretarial realizada por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, transcurrió en silencio. Visto lo anterior, es más que claro que los términos para la sustentación de la demanda de casación transcurrieron en silencio dentro del presente plenario y fenecieron el 27 de noviembre pasado, a las 4:00 pm, sin que exista fundamento legal o jurisprudencial que indique a esta Magistratura que efecto se debían suspender o contar de manera diferente por cuanto se había otorgado poder a una nueva defensora, por el contrario, se pudo establecer que la recurrente conocía de la situación en la que aceptaba el mandato conferido y decidió ejercer la defensa técnica de Erick Fabian Orduz Sandoval, al punto en que oportunamente interpuso la casación encomendada, como se anotó anteriormente, no obstante, optó por sustentarla con varios días de retraso."	1132	2019	12	12	2024	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	ERICK FABIAN ORDUZ SANDOVAL	VER DECISIÓN
--	--	---	------	------	----	----	------	------	----------------------------------	-----------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA CON PREACUERDO AL IGUAL QUE LA NEGATIVA EN LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIAAL CONDENADO, PUES A PESAR DE SU ALEGADA ENFERMEDAD Y CONDICIÓN DE CABEZA DE FAMILIA, DICHAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PLANTEADAS EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD, ESTO ES EN LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, ESPACIO PROCESAL DONDE SE DEBIERON DEBATIR Y PROBAR.	"1.- La defensa pretende el sustituto domiciliario para Didier Arbey Moreno Perea, alegando que padece una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión intramural y, además, es cabeza de familia del núcleo compuesto por su actual compañera permanente y la hija de esta última, quien padece un trastorno depresivo recurrente y epilepsia, por lo que dependen económicamente de él, al igual que su progenitora – persona de la tercera edad -. Sobre el particular se advierte que en el traslado del artículo 447 del CPP el defensor no esbozó alguna de las solicitudes ahora mencionadas en la censura y para soportar la situación social y laboral del encausado posteriormente aportó un certificado de vecindad y uno de apertura de nómina, material probatorio insuficiente para concederle cualquier subrogado, incluso, por ostentar la aparente calidad de padre cabeza de familia, al simplemente limitarse a exponer que su prohijado tiene a su cargo a su actual compañera permanente, quien supuestamente depende económica y emocionalmente de él – sin aludir a alguna situación de incapacidad -, así como ha tenido un presunto buen comportamiento en su nueva unión marital. Entonces, como las circunstancias alegadas al sustentar el recurso de apelación, no se plantearon ante el cognoscente en la oportunidad procesal prevista para ello, esto es, en la audiencia del artículo 447 del CPP, sus peticiones no pueden ahora estudiarse al desatar la alzada propuesta, dado que no se sometieron al debido debate probatorio, ni pudo el fallador de primer grado pronunciarse al respecto, pues nada se dijo, ni acreditó, en el escenario adecuado, lo	172	2920	13	12	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	DIDIER ARBEY MORENO PEREA.	VER DECISIÓN
----------------------------	---	--	-----	------	----	----	------	-----------	---------------------------	----------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, DADA A LA ACEPTACIÓN VOLUNTARIA DE LOS CARGOS Y LAS PRUEBAS PRESENTADAS. SE NEGÓ LA CONCESIÓN DE LOS SUBROGADOS PENALES COMO QUIERA QUE EL ARTÍCULO 68 A DEL CÓDIGO PENAL PROHÍBE ESTOS BENEFICIOS PARA EL DELITO DE HURTO CALIFICADO, SIN IMPORTAR SI FUE CONSUMADO O EN GRADO DE TENTATIVA. ADEMÁS, PUES LA LEY NO DISTINGUE ENTRE HURTO CONSUMADO Y TENTADO PARA ESTA PROHIBICIÓN, CONTRARIO A LO MANIFESTADO POR LA DEFENSA EN SU RECURSO.	"2.2. La apelación versa sobre la interpretación dada al inciso 2° del artículo 68 A del estatuto represor, modificado por el artículo 6° de la Ley 1944 de 2018. Pues bien, al referirse a las prohibiciones para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión y otros beneficios, dicho precepto reza: "...Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública...hurto calificado...", sin que ninguno de sus apartes supedite aplicar la exclusión a que los punibles enlistados se hayan consumado; por ende, lo aducido por el censor contradice el principio general de interpretación jurídica, según el cual "Donde la norma no distingue, no le corresponde hacerlo al intérprete", en la medida que dicha excepción no fue prevista por el legislador, siendo la tentativa un dispositivo amplificador del tipo penal, cuyo efecto recae exclusivamente en la punibilidad, sin que el comportamiento ejecutado varíe la calificación jurídica por el hecho de cometerse en tal grado, como para que - en ese entendido - debiera consagrarlo la normatividad como un punible distinto....En consecuencia, el argumento del recurrente no desvirtúa jurídicamente la acertada decisión de la falladora al negar los subrogados, omitiendo con su postura que "el legislador entendió que en el necesario balanceo, determinados delitos, pese a registrar cubierta la exigencia temporal, no permiten acceder al sustituto" y fue su intención - con la introducción de ese precepto al ordenamiento sustantivo - negar "cualquier beneficio a los delitos que se enlistan en su inciso segundo..." 7 , dentro	148	2023	13	12	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	JHON LESLIE MORALES AVILA.	VER DECISIÓN
--	---	---	-----	------	----	----	------	-----------	---------------------------	----------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA AL ACREDITARSE QUE EL ENJUICIADO, EJERCIO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA JULEI JIMENA OSORIO MONSALVE, QUIEN SUFRIÓ AGRESIONES FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS DURANTE SU RELACIÓN. TESTIMONIOS Y PERITAJES CORROBORARON LOS HECHOS, Y EL DICTAMEN MÉDICO LEGAL EVIDENCIÓ LESIONES COMPATIBLES CON MALTRATO. LA DEFENSA NO LOGRÓ DESVIRTUAR LAS PRUEBAS NI GENERAR DUDA RAZONABLE, RATIFICÁNCOSE ASÍ LA CONDENA AL CONSIDERAR SU CONDUCTA DOLOSA Y SU RESPONSABILIDAD PENAL CLARAMENTE ESTABLECIDA.	"4.1. Julei Jimena Osorio Monsalve enfáticamente refirió que convivió con el procesado más de un año, de febrero de 2019 a agosto 2 de 2020, cuando la agredió físicamente; compartieron techo, lecho y mesa, situación corroborada por Jeimi Lizcano Rico, Ferney Monsalve y parcialmente por Oscar Mauricio Rangel Muñoz, pese a que el encausado siempre negó cualquier vínculo sentimental con la víctima, aduciendo que vivió con ella "arrendado" durante 5 meses y supuestamente solo tenían una relación netamente comercial, aunque adujo que sucedieron cosas que no podía negar, además de reclamarle por presuntas relaciones amorosas con su primo hermano. Por lo anterior, sería aplicable el artículo 229 del Código Penal, incluso, con la modificación del artículo 1° de la Ley 1959 de 2019, comoquiera que – tal como atrás se reseñó - el parágrafo 1° dispone que "A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra...a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado" y "d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad..."; ha precisado la Alta Corporación en materia penal que "...el legislador decidió ampliar los sujetos que pueden ser considerados agresores y víctimas del delito de violencia intrafamiliar, en tanto no es imperioso que pertenezcan al mismo núcleo familiar, como tampoco que convivan o cohabiten...Por consiguiente, el ingrediente "convivencia", en los	52325	2020	13	12	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	JAIME DE JESÚS CASTRILLÓN MARTÍNEZ.	VER DECISIÓN
--------------------------	--	---	-------	------	----	----	------	-----------	---------------------------	-------------------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ABSUELVE AL PROCESADO, AL NO ACREDITARSE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, QUE JOHN JAIRO GARCÍA BUENO AGREDIÓ A SU EXCOMPAÑERA. EL AUDIO PRESENTADO EVIDENCIÓ QUE ELLA Y SU MADRE LO INSULTARON Y AGREDIERON PRIMERO. TESTIGOS PRESENCIALES RATIFICARON QUE EL PROCESADO SOLO SE DEFENDIÓ Y NO INICIÓ EL CONFLICTO. LA FALTA DE CERTEZA PROBATORIA IMPUSO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO, ABSOLVIÉNDOLO DEL DELITO ENDILGADO.	"Así las cosas, no puede olvidarse lo manifestado por Geraldine Rojas Suárez y su progenitora acerca que el día anterior el procesado fue al puesto de trabajo de su mamá y este último llamó a la policía por las malas condiciones en que se encontraba su hija, situación que Nohora Aminta Suárez Rojas catalogó como una "agresión", es decir, esta última arribó al lugar de trabajo del encartado afectada con ese antecedente, aparte que – junto a su hija - estaban "buscando" pruebas para llevar a la FGN y procesar así a Jhon Jairo García Bueno Además, al parecer, los involucrados tenían una orden de restricción mutua que les impedía irrumpir en los espacios personales y laborales del otro, a fin de evitar inconvenientes, orden que no fue cabalmente acreditada, pues la defensa le preguntó a Geraldine Rojas Suárez sobre esa medida y convenientemente respondió que la misma solo cobijaba al encausado, sin recordar los efectos respecto de ella, consciente de que habría transgredido lo ordenado cuando hizo presencia en el citado taller. En ese orden de ideas, lo decidido por la a quo carece de claro sustento fáctico, no se puede afirmar que existe la convicción – más allá de toda duda razonable - acerca que John Jairo García Bueno actuó de manera dolosa ese día, con el propósito de maltratar física o psicológicamente a Geraldine Rojas Suárez – madre de su menor hija -, antes – por el contrario – quiso que se retiraran rápidamente de la serviteca, fue enfático en rehusar la suscripción de una citación y aun así ambas mujeres insistieron y provocaron una discusión que se tradujo en la causación de unas lesiones cuyo origen no se	177	2020	13	12	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	JOHN JAIRO GARCÍA BUENO.	VER DECISIÓN
----------------------------	---	---	-----	------	----	----	------	-----------	---------------------------	--------------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, O MUNICIONES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA CON PREACUERDO, NEGANDO LA PRISIÓN DOMICILIARIA, DADO QUE LA PENA MÍNIMA DEL DELITO DE MAYOR GRAVEDAD EXCEDE LOS OCHO AÑOS, Y COMO QUIERA QUE LA CONDICIÓN DE CÓMPLICE FUE SOLO PARA EFECTOS PUNITIVOS. ADEMÁS, NO SE DEMOSTRÓ QUE EL PROCESADO OSTENTARA LA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA NI QUE SU HIJA ESTUVIERA EN DESAMPARO. TAMPOCO PROCEDE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.	"2.1. Lo argumentado por la defensa no basta para conceder el sustituto domiciliario a su prohijado, dado que – tal como lo advirtió el a quo - el numeral 1° del artículo 38B del estatuto represor consagra como presupuesto objetivo para otorgarlo que el punible por el cual se profiera la condena prevea como pena mínima en el tipo penal una sanción igual o inferior a ocho (8) años de prisión, requisito que no se cumple en el caso concreto, al superar dicho monto la sanción mínima prevista para el delito contra la seguridad pública – 9 años de prisión -, así que al no superarse esa exigencia, inviable resulta estudiar cualquier otro presupuesto....Ciertamente es que el preacuerdo implicó reconocer la condición de cómplice del reato endilgado, pero solo para efectos punitivos, ya que el beneficio se otorgó sin base fáctica y, por ende, la responsabilidad penal se asume a título de autor, no como cómplice; aunque anteriormente la jurisprudencia del alto Tribunal en el campo penal validaba una interpretación como la reclamada por la defensa, esa postura ya se modificó y reconocer la condición de cómplice del reato endilgado – producto del acuerdo – tiene exclusivos efectos punitivos, de ahí que la responsabilidad penal se asume a título de autor;....Así las cosas, al estudiar los medios de convicción aportados se concluye que el procesado no ostenta la calidad de padre cabeza de familia, puesto que - aunque le asiste la obligación de cuidar a su menor hija - no se demostró que – en realidad - su progenitora incumple las obligaciones maternas y no garantiza el cuidado y manutención económica de la referida niña; cierto es que - según obra en el acta de	321	2023	13	12	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	JEFERSON ALEXANDER FUENTES AGREDO.	VER DECISIÓN
--	--	--	-----	------	----	----	------	-----------	---------------------------	------------------------------------	------------------------------

FRAUDE PROCESAL	SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN AL NO HABER SIDO PRESENTADA LA DEMANDA CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO PARA EL EFECTO	"2.- La defensa apeló el fallo condenatorio y demandó la absolución de su prohijado, mientras que la agencia fiscal y el agente del Ministerio Público se pronunciaron como no recurrentes; el recurso fue concedido por el a quo ² y su conocimiento correspondió a esta Magistratura ³ . 3.- Después de requerir a la Registradora Especial de Bucaramanga y a la Notaría Séptima del Círculo de la ciudad, esta última remitió el registro civil de defunción con indicativo serial N° 10682423, donde consta que Rodolfo Hernández Suárez, identificado con la CC N° 5.561.779, falleció el 2 de septiembre de 2024 y se inscribió el fallecimiento el siguiente 3 de septiembre; dicho hecho también es de notoriedad pública. 4.- Sería del caso continuar el trámite legal a fin de desatar la alzada, si no fuera porque debe precluirse la actuación y declararse la extinción de la acción penal por muerte, acorde con lo previsto en los artículos 82 de la Ley 599 de 2000 y 332 numeral 1° de la Ley 906 de 2004; en consecuencia, por la secretaría de la Sala Penal del Tribunal se devolverán las diligencias al juzgado de origen."	355	2010	13	12	2024	AUTO	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ MORENO.	VER DECISIÓN
-----------------	--	--	-----	------	----	----	------	------	---	----------------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO EN CONCURSO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	SE DECLARA BIEN DENEGADA LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, DADO QUE LA DEFENSA NO REBATIÓ DE MANERA SUSTANCIAL LA DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LIMITÁNDOSE A REITERAR ARGUMENTOS DE CONDUCTENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, SIN ATACAR EL NÚCLEO DE LA DECISIÓN, SOBRE LA IMPERTINENCIA DEL TESTIMONIO DE EVARISTO PABÓN LUNA Y TAMPOCO CUESTIONÓ LAS RAZONES POR LAS CUALES EL JUEZ INADMITIÓ EL TESTIMONIO, SINO QUE INTENTÓ AÑADIR NUEVOS ARGUMENTOS QUE NO SE HABÍAN PRESENTADO ANTERIORMENTE.	"Bajo el anterior colofón, advierte esta Sala advierte que el estrado defensivo no formuló reparos de carácter sustancial dirigidos a refutar el núcleo fundamental de la decisión emitida por el funcionario de primer grado, por el contrario, se limitó a esgrimir sus argumentos de conducencia, pertinencia y utilidad, cuando la razón de negar precisamente la admisión del testimonio de Evaristo Pabón Luna era la confusión que el mismo podía presentar con fundamento en las razones por las cuales se había solicitado el testimonio para que hablara de otro caso en el cual había sido condenado el testigo, la razón de aceptación de los cargos, cómo fue amenazado, cuanto tiempo estuvo privado de su libertad, como si se tratara de reabrir un debate que ya había sido zanjado; y sin que esto hubiese sido objeto de debate por el recurrente. Nótese como la abogada defensora a la hora de sustentar el recurso interpuesto, trae a colación información que no mencionó al momento de motivarse las solicitudes probatorias, esto es, el modus operandi que ha utilizado la madre de S.V.E.L. en el transcurso de la crianza de sus hijos con actos siempre denunciando actos sexuales abusivos con menor de 14 años, aduciendo que lleva alrededor de 5 denuncias penales por actos sexuales abusivos con menor de 14 años, y que de la menor aquí víctima tiene alrededor de 2 o 3 denuncias penales, aspectos que al no ser abordados por el defensor al sustentar la pertinencia del testigo, implicó que dichos argumentos no fueran valorados por el a quo en su decisión, quien para el efecto debe observar, entre otros, además de la pertinencia la admisibilidad de la prueba conforme	29083	2023	13	12	2024	AUTO	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	EDINSON DANIEL AVILA LIZARAZO.	VER DECISIÓN
--	---	---	-------	------	----	----	------	------	---	--------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN PUES AL MOMENTO DE SU RADICACIÓN, NO SE HABÍA EMITIDO POR PARTE DEL TRIBUNAL DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA RESPECTO AL MISMO	"Conforme lo prevé el artículo 179F de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 97 de la Ley 1395 de 2010, puede "desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida". Adicionalmente, tenemos que se trata de "un acto libre y voluntario de los sujetos procesales, expresado por quien tiene capacidad de disposición del acto adjetivo sobre el cual recae la manifestación". Ahora bien, tratándose de la actuación bajo examen se tiene que, para el momento en que se radicó la petición de desistimiento, no se había emitido por parte de este tribunal decisión de segunda instancia respecto del recurso de apelación reseñado. Además, requerido el defensor para que se pronunciara sobre la manifestación de su representado, indicó que no se oponía a la misma. En ese estado de cosas, nada obsta para que la Sala resuelva favorablemente la solicitud de desistimiento presentada por la condenada CARLOS CHAPARRO VILLOTA."	7108	2021	13	12	2024	AUTO	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	CARLOS CHAPARRO VILLOTA.	VER DECISIÓN
-------------------------------------	---	---	------	------	----	----	------	------	---	--------------------------	------------------------------

CONCIERTO PARA DELINQUIR Y RECEPTACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ADVERTIR QUE LA DOSIFICACIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR EL JUZGADO NO SUPERÓ LOS LÍMITES LEGALES ESTABLECIDOS. REVOCANDO PARCIALMENTE PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL PROCESADO, AL ADVERTIR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P. PUES CUMPLIÓ CON LA MITAD DE LA CONDENA, LOS DELITOS POR LOS QUE FUE CONDENADO NO ESTÁN EXCLUIDOS DE DICHO BENEFICIO, TIENE ARRAIGO FAMILIAR Y NO EXISTE REPORTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO IMPUESTA.	"La pena impuesta a Jhon Jairo Bueno Páez fue de 29 meses como responsable de los delitos de concierto para delinquir y receptación, verificándose que al momento de proferir la sentencia apelada -septiembre 2 de 2024- ya había purgado la mitad de la sanción, pues la privación de su libertad data del 29 de agosto de 2022, cumplía a la fecha más de veinticuatro (24) meses, sin que los precitados reatos se encuentren incluidos en las prohibiciones del artículo 38G del CP, aunado a que no se tiene conocimiento que pertenezca al núcleo familiar de las víctimas. Ahora, encontramos que al encartado desde la imposición de la medida de aseguramiento se le otorgó la sustitución intramural por domiciliaria, cumpliéndola en la calle 31 No. 18-15, apartamento 1604 del edificio Centenario, Bucaramanga, conforme se precisó en las audiencias preliminares del 30 y 31 de agosto de 2022, sin que obre reporte de transgresión de las obligaciones de permanecer en su domicilio. En ese orden, su voluntad de someterse a la justicia y cumplir los compromisos adquiridos al permitirle permanecer privado de la libertad en su residencia, es indicativo de que al concederle la prisión domiciliaria no va a defraudar las obligaciones adquiridas. En consecuencia, como Jhon Jairo Bueno Páez tiene arraigo, máxime cuando la fiscalía en el traslado del artículo 447 del CPP14, refirió que reside en la citada dirección, lo que confirmó la defensa15 en su oportunidad, solicitando mantener allí la prisión domiciliaria, esta Colegiatura no encuentra impedimento alguno para otorgarle la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción	100	2023	13	12	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	JHON JAIRO BUENO PÁEZ.	VER DECISIÓN
--	--	--	-----	------	----	----	------	-----------	-----------------------------------	------------------------	------------------------------

CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EXTORSIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS, PUES EL PENADO NO CUMPLE CON EL REQUISITO OBJETIVO PARA TAL EFECTO, PUES NO HA DESCONTADO EL 70% DE LA PENA IMPUESTA POR DELITOS DE COMPETENCIA DE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 147-5 DEL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, MODIFICADO POR LA LEY 504 DE 1999 Y SI BIEN LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA NO FUE DEBIDAMENTE ARGUMENTADA, LA NEGACIÓN DEL PERMISO ES CORRECTA.	"Por tanto, indudablemente debe cumplir necesariamente el 70% de la pena privativa de la libertad para procurar el permiso administrativo de hasta 72 horas, tal como lo dispone el artículo 147-5 del Código Penitenciario y Carcelario, con la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, dado que una de las sentencias condenatorias acumuladas proviene de la justicia penal especializada, sin que pueda concluirse la derogatoria tácita del mencionado numeral, porque si bien el artículo 49 de la Ley 504 de 1999 que creó los Juzgados Penales de dicha especialidad, estipuló una vigencia máxima de 8 años para éstos, el capítulo IV de la Ley 600 de 2000, instituyó en su canon 1° transitorio su competencia, mientras que en el precepto 21 transitorio, concretó que las normas incluidas en ese capítulo tendrían una vigencia hasta el 30 de junio de 2007, prórroga que fue ampliada indefinidamente por el artículo 46 de la Ley 1142, expedida el 28 de junio de 2007, de modo que al subsistir la Justicia Penal Especializada, resulta viable exigir el descuento del 70% de la pena. Por tanto, carece de acierto la alegación del apelante, al considerar que no está vigente la exigencia del 70% de descuento de la pena para acceder al beneficio de hasta 72 horas, de manera que la negativa está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico, que permite optar por la decisión de no autorizar el permiso administrativo deprecado, sin que constituya una decisión contraria a derecho, pese a que la decisión de primera instancia no fue suficiente ni debidamente argumentada, pero que en todo caso el sentenciado al no cumplir con la exigencia legal, no	336	2006	13	12	2024	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	ALEXANDER DÍAZ DUARTE.	VER DECISIÓN
--------------------------------------	---	--	-----	------	----	----	------	------	-----------------------------------	------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	SE DECRETA LA PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBIDO A QUE EL TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA IMPUTACIÓN INICIAL SUPERÓ EL PLAZO MÁXIMO LEGAL PARA TOMAR UNA DECISIÓN FINAL, Y A PESAR DE QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FUE ABSOLUTORIA, ESTA NO PRIMA SOBRE LA PRESCRIPCIÓN PORQUE FUE CUESTIONADA POR LA FISCALÍA. LA SALA SE ABSTUVO DE PRONUNCIARSE SOBRE LOS HECHOS, DANDO POR TERMINADO EL PROCESO. ADEMÁS, SE COMPULSARON COPIAS POR LA POSIBLE MORA EN EL TRÁMITE	"Conforme al recuento procesal realizado es posible concluir de entrada que en el caso de trato ha operado el fenómeno jurídico de la preclusión por prescripción de la acción penal, como quiera que la formulación de imputación se materializó los días 26, 27 28 y 31 julio de 2014, feneciendo el término máximo con que contaba el Estado para decidir sobre el particular en esas mismas fechas del año en curso, lo anterior considerando lo establecido en el artículo 86 del CP, que estipula: «ARTÍCULO 86. Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción. Modificado por el art. 6, Ley 890 de 2004. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el Artículo 83. En este evento el termino no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).» Obsérvese que si bien el fallo es del 25 de julio de 2024, tan solo fue remitido por el juzgado de conocimiento a la Secretaría del Tribunal para el respectivo reparto, el 25 de noviembre del presente año, asignado a esta Sala de decisión el 3 de diciembre de los corrientes, esto es, muy posterior a la fecha de prescripción."	908	2014	13	12	2024	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	KEVIN DANIEL ARDILA ARDILA, CARLOS ANDRÉS PÉREZ JARAMILLO Y MARLON FERNANDO VARGAS PEDRAOS.	VER DECISIÓN
---------------------------------------	---	---	-----	------	----	----	------	------	--------------------------------------	---	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ADVERTIR QUE LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN EL JUICIO ORAL DEMOSTRARON, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA OCURRENCIA DE LOS DELITOS Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. LOS TESTIMONIOS DE LOS POLICÍAS FUERON COHERENTES Y COINCIDENTES EN RELATAR LA ACTITUD SOSPECHOSA DE RONDÓN GARCÍA, EL MOMENTO EN QUE ARROJÓ LOS OBJETOS Y EL HALLAZGO DE LA COCAÍNA Y EL ARMA DE FUEGO, AUNADO A LO CUAL LA DEFENSA NO PUDO DESVIRTUAR ESTAS PRUEBAS, Y LAS CONTRADICCIONES ENTRE SUS TESTIGOS RESTARON CREDIBILIDAD A SUS ALEGATOS.	"Así, surgen eficaces las versiones rendidas en el juicio por parte de los testigos de la Fiscalía, donde se detallaron libremente los acontecimientos, se observó espontaneidad en los relatos, que resultan coherentes y aclaran los aspectos que se quisieron acomodar fallidamente a favor del acusado. En esas condiciones, las declaraciones de cargo resultan creíbles y coherentes con lo sucedido, no resultando de buen recibo la pretensión defensiva que se les debe restar poder suasorio e incrementar las aportadas por ella, cuando no se observa una versión arreglada o sospechosa por parte de las de la Fiscalía; por el contrario, se observan relatos espontáneos, fluidos y centrados en los aspectos sobre los que se les interrogó, los que guardan armonía con las pruebas científicas practicadas. Sea del caso advertir, que si hubo contradicciones, fueron entre la madre y hermana del procesado, puesto que la primera aseveró que tuvo conocimiento de la captura y el motivo de esta por voz de su hija, cuando ella acudió a recoger la cédula, pero tal circunstancia se opone a lo dicho por la última, quien en todo momento afirmó desconocer la razón real por la cual su hermano estaba siendo capturado, aclarándola solo cuando llegó a la estación de Policía, esto es, después de haber recogido el documento. Por otro lado, no existe claridad sobre el objeto mismo sobre el cual se pretendió edificar el presunto montaje de la Policía, puesto que la progenitora afirmó que era de oro y pertenecía a su hijo desde hacía 4-6 meses atrás, pero la hermana dijo que era de acero y hacía parte de un legado familiar. Sumado a que ninguna supo dar detalles puntuales del mismo, su valor o aspectos que hagan más creíble	4144	2021	13	12	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	JHON JAIPER STIVEN RINCÓN GARCÍA.	VER DECISIÓN
---	---	---	------	------	----	----	------	-----------	----------------------------------	-----------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, DADO QUE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PLENARIO, NO ACREDITARON MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE LA RESPONSABILIDAD DE GONZALO ABDÓN GUARNIZO ÁLVAREZ EN LOS DELITOS ENDILGADOS. LOS TESTIMONIOS PRESENTARON CONTRADICCIONES, NO SE PROBÓ QUE FUERA CONOCIDO COMO "EL ABUELO" DENTRO DE LAS AUC, NI SU PARTICIPACIÓN EN LA INCURSIÓN PARAMILITAR, EN CONSIDERACIÓN A TODO LO CUAL SE DIO APLICACIÓN AL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO AL NO EXISTIR PRUEBAS CONTUNDENTES QUE SOPORTARAN LA TEORÍA DE LA FISCALÍA.	"Ahora, de lo visto hasta este punto, tal y como lo dedujo la funcionaria de primera instancia, difícilmente puede entenderse la demostración más allá de toda duda razonable de la responsabilidad penal de GONZALO ABDÓN GUARNIZO ÁLVAREZ, su colaboración y participación dentro de la incursión paramilitar en los barrios Primero de Mayo y Miraflores, el 23 y 24 de diciembre de 2000, y los decesos que se propiciaron de dos jóvenes que se señalaron como colaboradores de la guerrilla, finalidad con la que se constituyó y fundamentó el objetivo del Bloque Central Bolívar en el municipio de Barrancabermeja en la referida data, pues además de las indicaciones entregadas en las diligencias de indagatoria en la que se reseñaba una colaboración por parte del acriminado con el grupo paramilitar, si es de relieves, que desde los reconocimientos fotográficos realizados por Edgar Padilla Garrido y Luis Fernando Niño Cala, estos lo eximieron de un señalamiento respecto de su presencia y apoyo con el ataque realizado en las localidades atrás reseñadas. Así pues, tampoco resulta coherente que el argumento de la censora respecto de la respuesta negativa de Avantel respecto de la adquisición de elementos de comunicación por parte de Odilio Marín Marín, GONZALO ABDÓN GUARNIZO ÁLVAREZ y Orlando Cueto Rojas, como representantes legales de la empresa Ingeniería de Servicios y Representaciones Ltda, que deba ser tenida en cuenta contra la presunción de inocencia del procesado, pues a su consideración, dicha contestación resulta previsible y elemental; sin embargo, esta desacredita la versión entregada	44	2016	16	12	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	GONZALO ABDÓN GUARNIZO ÁLVAREZ.	VER DECISIÓN
--	---	---	----	------	----	----	------	-----------	------------------------------	---------------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y OTRO	SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN AL NO HABER SIDO PRESENTADA LA DEMANDA CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO PARA EL EFECTO	"Surtidos los trámites de notificación de la providencia de segundo grado, dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de Silvia Juliana Serpa Valencia manifestó su voluntad de interponer el recurso extraordinario de casación contra la citada decisión, tal como puede verificarse en el correo electrónico allegado el 21 de noviembre hogaño1. Así mismo, transcurrió en silencio el término previsto en el artículo 183 ibidem, sin que hubiera sido satisfecha la ineludible carga procesal de presentar la demanda, tal y como se indicó en constancia de la secretaria de la Sala Penal. En consecuencia, se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen."	630	2009	16	12	2024	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	SILVIA JULIANA SERPA VALENCIA.	VER DECISIÓN
--	---	--	-----	------	----	----	------	------	---------------------------------	-----------------------------------	------------------------------

USO DE DOCUMENTO FALSO	SE DECLARA LA NULIDAD DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA DEL 24 DE SEPTIEMBRE Y 5 DE NOVIEMBRE DEL 2024, AL ADVERTIR LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA DE JOSÉ GREGORIO MUENTE MÁRQUEZ, PUES LA DEFENSA NO TUVO TIEMPO RAZONABLE PARA PREPARARSE TRAS RECIBIR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS POR CORREO ELECTRÓNICO POCO ANTES DE LA AUDIENCIA, LO QUE IMPIDIÓ ANALIZAR LA INFORMACIÓN Y CONSIDERAR ESTIPULACIONES PROBATORIAS O UN PREACUERDO. SE VIOLÓ EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY PROCEDIMENTAL PENAL QUE GARANTIZA TIEMPO RAZONABLE PARA LA DEFENSA.	"De acuerdo con lo mencionado por la defensora, en los intentos fallidos de audiencia preparatoria y en la propia diligencia, no fue posible obtener de forma física lo requerido para ejercer su defensa, porque al acudir a las instalaciones de la delegada no había quien la atendiera y entregara el traslado respectivo, de tal forma que su comparecencia a la audiencia preparatoria del 24 de septiembre de 2024, desde el inicio de la misma, estuvo limitada, así lo dejó saber a las partes, en el sentido que no fue posible desde el 19 de marzo obtener los ya indicados elementos de convicción a practicar en juicio oral. En la diligencia del 24 de septiembre, indicó que acudió en dos oportunidades a las instalaciones de la Fiscalía pero no encontró al personal que allí labora, mientras que el Fiscal mostró su voluntad de hacer entrega de los mismos, por lo que se decretó un recesos de quince minutos en aras de recibir de la asistente de la Fiscal el correo con la información escaneada, lo que en efecto ocurrió y fue confirmado por la Defensora en ese momento, hecho que fue el preludio de la diligencia, pero sobre el que la Sala considera generó una afectación al debido proceso y al derecho de defensa. Lo anterior porque, como en efecto lo fue, la Defensa no dispuso de tiempo alguno para preparar su estrategia, analizar la posibilidad de realizar estipulaciones probatorias de forma consensuada con su asistido y Fiscalía, prever la posibilidad de aceptar cargos, librar misión de trabajo, o simplemente leer, revisar y estudiar los elementos materiales probatorios como es debido. Entonces, al aceptar que recibió por correo electrónico dichos elementos, la juzgadora	91	2019	16	12	2024	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	JOSÉ GREGORIO MUENTE MÁRQUEZ.	VER DECISIÓN
------------------------	--	--	----	------	----	----	------	------	------------------------------	-------------------------------	------------------------------

CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	SE INADMITE LA DEMANDA DE REVISIÓN, DADO QUE EL PROCESADO IMPUGNANTE LUIS ÁNGEL CORTEZ MARTÍNEZ NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PRESENTARLA YA QUE NO ES ABOGADO EN EJERCICIO, AUNADO A QUE LA DEMANDA INCUMPLIÓ REQUISITOS FORMALES COMO LA FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DEL JUZGADO Y LA AUSENCIA DE COPIAS DE LAS DECISIONES JUDICIALES, INCUMPLIMIENTOS QUE SE TORNAN SUFICIENTES PARA SU INADMISIÓN.	"Descendiendo al caso que hoy ocupa la atención del Tribunal, es evidente que LUIS ÁNGEL CORTEZ MARTÍNEZ es un interviniente en el proceso penal y que fue reconocido dentro de la actuación, pues se encuentra privado de la libertad –la demanda tiene sello del EPAMS de Girón- y es más que obvio que tiene interés jurídico para ejercitar la misma, no obstante, no se encuentra legitimado por activa para hacerlo, pues no es abogado en ejercicio, situación que se deduce de la demanda presentada, en la que no hizo mención a que contara con dicha calidad.....En este evento en la demanda, no solo no se indicó el número del proceso bajo el cual cursaron las actuaciones por las que resultó condenado, tampoco se identificó el número del Despacho que adelantó las mismas, así como tampoco fueron anexadas la copia o fotocopia de las decisiones de única, primera y segunda instancias proferidas, según fuere el caso, y mucho menos su constancia de ejecutoria, requisitos todos estos que determinan, por sí solos, la inadmisión de la demanda. En consecuencia, resulta forzoso colegir la inadmisión de la demanda por la falta de legitimación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 193, al igual que por el incumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 194 de la Ley 906 de 2004, lo que al tenor del artículo 195 ibídem motiva su inadmisión mediante auto, que como lo tiene discernido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sólo admite el recurso de reposición."	2293	2014	16	12	2024	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	LUIS ÁNGEL CORTEZ MARTÍNEZ.	VER DECISIÓN
---------------------------------	--	---	------	------	----	----	------	------	------------------------------	-----------------------------	------------------------------

PECULADO POR APROPIACIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA ADMISIÓN DE PRUEBA SOBREVINIENTE PRESENTADA POR LA DEFENSA DE JUAN CARLOS HERNÁNDEZ SANDOVAL, CONSISTENTE EN AUTOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUES ÉSTA NO CUMPLIÓ CON LA CARGA DE ARGUMENTAR SU CONDUCTENCIA, Y PERTINENCIA Y UTILIDAD, NI DEMOSTRÓ SU TRASCENDENCIA PARA EL JUICIO, ADEMÁS DE QUE LAS VALORACIONES DE OTROS PROCESOS, COMO LOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, NO SON ADMISIBLES COMO PRUEBA EN UN PROCESO PENAL.	"En pronunciamientos previos, incluso en sede de audiencia preparatoria, esta Sala ha llamado la atención sobre la improcedencia de pruebas relacionadas con las consideraciones efectuadas en otros trámites. Esto, por cuanto las valoraciones en torno a las faltas disciplinarias, administrativas o fiscales, no pueden tener incidencia en las diligencias penales, dada la autonomía del Juez penal, la necesaria intermediación de las pruebas y los fines para los que está prevista cada una de esas actuaciones. Bajo esa perspectiva, mal puede traerse al enjuiciamiento penal las interpretaciones de otros procedimientos para auscultar la responsabilidad penal del encartado o el acaecimiento de hechos jurídico-penalmente relevantes. Así mismo, los derroteros de verificación de una responsabilidad fiscal, en punto de corroboración de una conducta típica, antijurídica y culpable, en lugar de realizar un aporte trascendente para descartar la teoría del caso de la Fiscalía o fortalecer la hipótesis de la defensa, generaría confusión en el trámite; por lo que en virtud del artículo 376 del CPP, es evidente su falta de pertinencia. Lo anterior no supone que esté vedado traer a colación las diligencias de otras jurisdicciones y procesos. Es posible valerse de tales documentales, por ejemplo, para los fines propios del juicio; siempre que las piezas que se pretenden traer a la actuación penal, sean precisamente declaraciones o manifestaciones sobre las cuales sea viable refrescar memoria o impugnar credibilidad. En este asunto, en contraste, lo que se pretende es la incorporación de decisiones de la Contraloría; frente a lo que cabe recordar que el sistema acusatorio no	20	2016	16	12	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ SANDOVAL.	VER DECISIÓN
--------------------------	---	--	----	------	----	----	------	------	--------------------------	---------------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, PUES LAS PRUEBAS DEMOSTRARON QUE JEINSON FERNEY SANTOS JAIMES COMETIÓ VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA CONTRA SU EXCOMPAÑERA. EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA FUE COHERENTE Y CORROBORADO POR TESTIGOS. SE PROBÓ QUE LA AGRESIÓN FUE INTENCIONADA, CON AMENAZAS Y EMPUJONES, EN PRESENCIA DE SU HIJO MENOR. LA DEFENSA NO LOGRÓ GENERAR UNA DUDA RAZONABLE. SE MODIFICÓ LA PENA A 48 MESES DE PRISIÓN, NEGÁNDOSE SUSTITUTOS PENALES AL NO PROBARSE SU CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA.	"De acuerdo a la prueba decantada, se ha de tener acreditada la comisión de la conducta en la fecha indicada, porque la versión de la víctima, contrario a lo afirmado por la Defensora, se observó respaldada en el contexto que ofrecen las demás testificales, incluyendo las de descargo, cuando dan cuenta de eventuales motivos para el proceder intimidatorio de SANTOS JAIMES a la madre de su hijo SSB, que de forma indiscutible se centró en un reclamo airado de celos, con insultos y la amenaza mediante arma cortopunzante. Acreditada la materialidad del comportamiento, sobre este acontecimiento en concreto, se comparte la conclusión de la primera instancia con relación a la lesividad. En primer lugar, no hay duda que para la fecha endiligada existía un núcleo familiar arraigado, pues, quizá por lo reciente de la separación, a razón del cuidado del hijo menor de edad, mantenían un contacto habitual y un apoyo recíproco, siendo que el encausado incluso afirma que eran amantes. En segundo lugar, tampoco existe falta de certeza en cuanto a la entidad del maltrato, ya que se lanzaron improperios y amenazas en contra de la afectada, al llegar tarde a su hogar y ser recriminada por tener contacto con otra persona, desarbolando con ello la posibilidad de una reconciliación. Que la razón velada del airado reclamo fuesen falencias en el cuidado del pequeño descendiente por la llegada tarde, o que se derivase de celos relacionados con la llamada recibida por la víctima, en nada demeritan la alteración de la convivencia con la denigración de Yamile, quien se vio afectada al punto de salir corriendo del sitio y requerir la intervención de las autoridades. También resultó	50425	2021	16	12	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	JEINSON FERNEY SANTOS JAIMES.	VER DECISIÓN
-----------------------------------	--	--	-------	------	----	----	------	-----------	--------------------------	-------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, ESTABLECIENDO QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA REALIZÓ UN PROCESO DE DOSIFICACIÓN DE LA PENA ADECUADO, AL IDENTIFICAR CORRECTAMENTE LA PENA MÁS GRAVE Y APLICAR LOS INCREMENTOS DE FORMA PROPORCIONAL. ADEMÁS, SE NEGÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA A IMBER JOANDRYS PEDROZA CAMPEROS, YA QUE NO SE DEMOSTRÓ SU CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA, NI LA IMPOSIBILIDAD DE QUE OTROS FAMILIARES CUIDARAN DE SU MENOR HIJO.	"Como se observa, incluso rehaciendo parte del ejercicio de dosificación, para el caso en estudio "la pena más grave" al individualizarlas, corresponde a la del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, asistiéndole razón al a quo al momento de seleccionar como delito base este ilícito Ahora bien, respecto al incremento de hasta otro tanto, como se hace mención en la normativa, esta no puede superar la suma aritmética ni el doble de la pena base. Por tal motivo, cuando la falladora impone un aumento de 3 meses para un total de 111 meses de prisión, no trasgrede ninguno de los límites objetivos fijados por el legislador. Incluso, puede señalarse que tal aumento fue generoso, en contraste con la gravedad del hurto cometido, que tuvo por víctima a una taxista por parte de cuatro sujetos que la intimidaron mientras los transportaba, cada uno en posesión de armas o municiones. De esta forma, al advertirse que el proceso de dosificación punitiva y sus conclusiones en términos generales fue correcto, procede la confirmación de la providencia recurrida frente a este particular aspecto.....Con los anteriores medios suasorios, pretendió demostrar que el encartado es el único encargado de la manutención y cuidado de su hijo; sin embargo, de dichos elementos y del recurso interpuesto evidencia esta Sala de Decisión Penal, que no se allegó ningún elemento de prueba que determine que es el procesado el único que pueda hacerse cargo de la manutención de su menor hijo, como tampoco que se evidencie la inexistencia de familia extensa que pueda asumir su cuidado. En efecto, más allá de allegarse documentos extranjeros sin	9572	2023	16	12	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	JOSÉ ARQUIMEDES LÓPEZ CARRILLO, IMBER JOANDRYS PEDROZA CAMPEROS y OTROS.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	----	------	-----------	--------------------------	--	------------------------------

HOMICIDIO CULPOSO /NEGLIGENCIA MÉDICA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, DADO QUE NO SE DEMOSTRÓ MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, QUE LA MÉDICA LEIDY PAOLA RODRÍGUEZ FLÓREZ INCURRIERA EN NEGLIGENCIA O IMPERICIA EN LA ATENCIÓN DE LA MENOR FALLECIDA. SE PROBÓ QUE SIGUIÓ LOS PROTOCOLOS MÉDICOS, ORDENÓ EXÁMENES Y MANEJÓ EL CASO SEGÚN LOS SÍNTOMAS PRESENTADOS. LAS PRUEBAS NO ACREDITARON QUE SU ACTUACIÓN FUERA DETERMINANTE EN EL RESULTADO FATAL, APLICÁNDOSE EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.	"Así las cosas, en el presente caso no existe una falla en el servicio médico brindado por la encausada, ni una impericia o negligencia que amerite un juicio de reproche en su contra, careciendo la tesis propuesta por la agencia fiscal y el representante de víctimas del soporte probatorio necesario para salir adelante, pues adolece de fuerza persuasiva suficiente para demostrar la responsabilidad penal de Leidy Paola Rodríguez Flórez, de cara al punible reprochado; por el contrario, al no derruirse la presunción de inocencia que la cobija, debe prevalecer el principio de in dubio pro reo, respecto del cual la Alta Corte en el campo penal ha discurrido que "...si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar del debido proceso y de las garantías judiciales..."32 De igual manera, ha sostenido que "...Ante esa falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudirse al amparo del apotegma in dubio pro reo, expresamente consagrado en nuestro ordenamiento procesal por el artículo 216 (CPC vigente, art. 7°), para soslayar el peligroso riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora menos grave que el de absolver a un eventual responsable; la justicia es humana y, por lo mismo, falible; por eso el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de	251	2014	16	12	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	LEIDY PAOLA RODRÍGUEZ FLÓREZ.	VER DECISIÓN
--	---	--	-----	------	----	----	------	-----------	---------------------------	-------------------------------	------------------------------

LESIONES PERSONALES CULPOSAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA AL ACREDITARSE QUE EL ACUSADO, INCURRIÓ EN LESIONES CULPOSAS AL INFRINGIR EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO, INVADIENDO EL CARRIL CONTRARIO Y PROVOCANDO EL ACCIDENTE. LA PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL DEMOSTRÓ QUE NO RESPETÓ LA PRELACIÓN DE LA VÍA, LO QUE GENERÓ LESIONES GRAVES A LA VÍCTIMA. LOS ARGUMENTOS DEFENSIVOS SOBRE UNA PRESUNTA CULPA COMPARTIDA NO FUERON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR SU RESPONSABILIDAD, POR LO QUE SE RATIFICÓ LA CONDENA IMPUESTA EN PRIMERA INSTANCIA.	"El comportamiento desplegado por el señor Carlos Silva Figueroa, al girar de manera indebida e invadir el carril contrario, constituye un incumplimiento al deber objetivo de cuidado, configurando así un nexo de causalidad directo entre su conducta y el daño ocasionado a la víctima. Las infracciones del conductor de la motocicleta, aun de haberse acreditado, no desvirtúan la responsabilidad del procesado, dado que la vulneración de las normas de tránsito, por su parte, fue determinante para la producción del accidente y el resultado lesivo. De manera libre, clara y espontánea el señor Carlos Silva Figueroa manifestó que lleva 21 años conduciendo, que conoce las normas de tránsito y que era consciente de la prohibición que le impedía girar a la izquierda para ingresar al parqueadero. En este contexto, lo anterior evidencia que el acusado incumplió el deber de cuidado exigible, aumentando el riesgo permitido inherente a la actividad vehicular. Su conducta constituyó una infracción clara a las normas de tránsito al realizar un acto contrario a sus deberes como conductor, lo cual tuvo incidencia directa en el resultado lesivo producido, siendo este previsible y evitable. En consecuencia, se demostró, con los elementos de convicción de índole documental y testimonial, que el actuar desajustado a derecho por parte del encartado al mando del automotor QID-353, generaron en la humanidad de Yessi Carolina Prada Bregulla lesiones que al día de hoy aún comportan secuelas."	1410	2017	16	12	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	CARLOS SILVA FIGUEROA.	VER DECISIÓN
------------------------------	---	--	------	------	----	----	------	-----------	----------------------------------	------------------------	------------------------------

LESIONES PERSONALES CULPOSAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, PUES QUE NO SE DEMOSTRÓ DENTRO DEL PLENARIO QUE EL PROCESADO HUBIERA INFRINGIDO EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO AL CONDUCIR SU MOTOCICLETA. LAS PRUEBAS INDICARON QUE FUE LA VÍCTIMA, ALIX NERY ALBINO FLÓREZ, QUIEN NO CRUZÓ POR LA ZONA PEATONAL AUTORIZADA, INFRINGIENDO LAS NORMAS DE TRÁNSITO, ESTIMANDO QUE CÁCERES ACTUÓ BAJO EL PRINCIPIO DE CONFIANZA Y QUE NO EXCEDIÓ EL RIESGO PERMITIDO AL CONDUCIR, SIN QUE SE ESTABLEZCA POR TANTO RESPONSABILIDAD PENAL ALGUNA EN SU ACTUAR	"Ahora, frente a la falta al deber objetivo de cuidado del procesado, las pruebas no demostraron que haya faltado al mismo, ni que condujera en exceso de velocidad, la Sala solo evidenció que Imeldo Cáceres actuó bajo el principio de expectativa adecuada (confianza), es decir, confió en que estaba habilitado para seguir el trayecto y que, por ende, ninguna persona en ese momento cruzaría la avenida. Bajo tal panorama, se puede concluir que no se demostró más allá de toda duda razonable, que el procesado, Imeldo Cáceres Carreño, el día 22 de septiembre de 2017, a bordo de la motocicleta, con placas RZW 58C, faltó a su deber objetivo de cuidado o elevó el riesgo permitido al ejercer una actividad peligrosa como la conducción de un velocípedo, por otro lado, de las pruebas debatidas en juicio se concluyó que la víctima no transitó por la zona habilitada para peatones, aun cuando tenía la obligación de hacerlo y la responsabilidad de salvaguardar la vida del menor que la acompañaba. Por lo cual, los presuntos yerros en la valoración probatoria del a quo que alega la recurrente no tienen vocación de prosperar, pues no se demostró con los elementos de convicción de índole documental y testimonial la responsabilidad penal del acusado."	80404	2017	16	12	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	IMELDO CÁCERES CARREÑO	VER DECISIÓN
------------------------------------	---	--	-------	------	----	----	------	-----------	----------------------------------	------------------------	------------------------------

INASISTENCIA ALIMENTARIA	SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN AL NO HABER SIDO PRESENTADA LA DEMANDA CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO PARA EL EFECTO	"El artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 establece: "Artículo 183. Oportunidad. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos. Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición". En el presente caso, el término de 30 días para allegar la demanda de casación, de acuerdo con constancia secretarial del 10 de diciembre de 2024, venció el 9 de diciembre de 2024 a las 4:00 pm y, como no se presentó por parte de la Defensa técnica de BRAYAN ANDRÉS YARURO AYALA, la consecuencia es la declaratoria de desierto del recurso, de conformidad con la norma mencionada."	80005	2021	18	12	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	BRAYAN ANDRÉS YARURO AYALA.	VER DECISIÓN
--------------------------	--	--	-------	------	----	----	------	------	--------------------------	-----------------------------	------------------------------

RECEPTACIÓN AGRAVADA.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, DADO QUE LAS PRUEBAS DEMOSTRARON QUE ANDRÉS FABIÁN Y CRISTHIAN ALEXIS QUINTERO GÓMEZ COMETIERON EL DELITO DE RECEPTACIÓN. SE HALLARON CELULARES ROBADOS EN SUS RESIDENCIAS Y SE PROBÓ QUE LOS COMERCIALIZABAN CON CONOCIMIENTO DE SU ORIGEN ILÍCITO. LAS INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS Y TESTIMONIOS CORROBORARON SU ACTIVIDAD DELICTIVA. LA DEFENSA NO LOGRÓ DESVIRTUAR LA PRUEBA NI GENERAR DUDA RAZONABLE, POR LO QUE SE RATIFICÓ LA CONDENA Y SE NEGARON BENEFICIOS PENITENCIARIOS. ANDRÉS FABIÁN QUINTERO GÓMEZ FUE CONDENADO POR RECEPTACIÓN SIMPLE POR HALLARSE EN SU	"En el presente evento la actuación de los agentes encubiertos tuvo su génesis en ordenes emanadas de la FGN, con el objetivo de corroborar el andamiaje de la estructura criminal y el "tránsito" que hacen los celulares hurtados, contribuyendo así a su desvertebramiento, conforme lo afirmaron distintos investigadores judiciales. En ese orden de ideas, le asistió razón a la juzgadora de primer grado al concluir que se estructuró el convencimiento más allá de toda duda razonable necesario para emitir un fallo condenatorio, al comprobarse que Andrés Fabián y Cristhian Alexis Quintero Gómez, sin haber tomado parte en su ejecución, fueron capturados en posesión de gran cantidad de celulares provenientes de delitos de hurto cometidos anteriormente, desarrollaron actos encaminados a ocultar o encubrir su origen ilícito – uno de esos bienes un medio motorizado - y, por lo tanto, deben asumir su responsabilidad penal, dado que sus conductas dolosas se ajustaron a la descripción del tipo penal endilgado, vulnerando el bien jurídico de la administración de justicia, obraron como imputables, con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta y sin que medie alguna causal excluyente de culpabilidad. Corolario de lo anterior, la apreciación probatoria de la a quo no adolece de defecto alguno y la decisión cuestionada se sustentó en válidos razonamientos fácticos y jurídicos, alejada de posiciones subjetivas o discernimientos infundados, de tal forma que - al no salir adelante las pretensiones del impugnante -, se ratificará íntegramente el fallo impugnado, por ajustarse a la legalidad."	11726	2017	18	12	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	ANDRÉS FABIÁN y CRISTHIAN ALEXIS QUINTERO GÓMEZ.	VER DECISIÓN
-----------------------	--	---	-------	------	----	----	------	-----------	---------------------------	--	------------------------------

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	SE CONCEDE LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL PRESENTADA POR LA DEFENSA, AL SER INTERPUESTA Y SUSTENTADA OPORTUNAMENTE. SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, YA QUE ESTE TIENE CARÁCTER DISPOSITIVO Y PUEDE SER ABANDONADO ANTES DE LA DECISIÓN DE LA SALA.	"Los recursos son mecanismos de impugnación que las partes pueden utilizar para cuestionar la legalidad y la corrección de decisiones que afectan sus intereses o los de quienes representan. El ejercicio de estos recursos no es obligatorio, sino que constituye una prerrogativa discrecional de las partes. Bajo esta perspectiva, los recursos tienen un carácter dispositivo y pueden ser abandonados, siempre que no se haya resuelto la solicitud correspondiente. El Código de Procedimiento Penal regula el procedimiento del recurso de casación en los artículos 180 a 191, y en el artículo 199 menciona la posibilidad de desistimiento, indicando que se podrá renunciar al recurso extraordinario de casación antes de que la Sala emita su decisión. En ese orden de ideas y al haberse desistido el recurso de casación por parte del Ministerio Público, se impone aceptar el desistimiento presentado. Por otro lado, vencidos los traslados de que trata el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, teniendo en cuenta que el defensor de HUGO ALBERTO ALVAREZ RUEDA interpuso y sustentó oportunamente impugnación especial contra la sentencia de segunda instancia, se concede la misma ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a donde se ordena enviar el expediente de forma inmediata para que se pueda emitir el pronunciamiento respectivo."	11	2017	18	12	2024	AUTO	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	GREICY GIRLESA RAMIREZ RUIZ.	VER DECISIÓN
-----------------------------------	--	---	----	------	----	----	------	------	---	------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE DE ARMAS	SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DEL PROCESADO PUES, A PESAR DE QUE ÉSTE ESTUVO PRIVADO DE LIBERTAD DESDE EL 15 DE MARZO DE 2013, LA PRISIÓN DOMICILIARIA FUE REVOCADA EL 26 DE AGOSTO DE 2019. EL TIEMPO CUMPLIDO HASTA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, MÁS 5 MESES DE REDENCIÓN, SUMAN 82 MESES Y 20 DÍAS, INFERIOR A LOS 104.5 MESES DE LA CONDENA IMPUESTA, DESESTIMÁNDOSE TAMBIÉN LOS ARGUMENTOS SOBRE CAPTURAS PREVIAS Y CUESTIONAMIENTOS A LA REVOCACIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, CONCLUYÉNDOSE QUE LA PENA NO ESTÁ TOTALMENTE CUMPLIDA.	"Después analizar la actuación procesal y los argumentos presentados, la Sala observa que no es procedente conceder la libertad por pena cumplida, pues se puede establecer que, desde el 15 de marzo de 2013 hasta el 5 de septiembre de 2019, ha acumulado 77 meses y 20 días bajo privación efectiva, a lo cual se suman 5 meses de redención de pena reconocidos en 2017, para un total de 82 meses y 20 días cumplidos. Este tiempo resulta insuficiente frente a la pena impuesta de 104.5 meses de prisión. Por tanto, desde una perspectiva objetiva y basada en los registros penitenciarios, el cumplimiento de la pena está aún pendiente y no se puede considerar satisfecha en su totalidad. Respecto al argumentos presentados relacionados como el justificante para ausentarse de la prisión domiciliaria impuesta para trabajar como mototaxista durante 4 horas, si bien, se comprende la necesidad de ejecutar una actividad que produzca una fuente de ingresos, esta no es una situación valida que justifique el incumplimiento de la privación de la libertad que, aunque fuera en su residencia, no desdibuja el deber que el sentenciado debe tener respecto de su cumplimiento. Además, si requería ejecutar una fuente de ingresos, debió bajo los medios ordinarios establecidos, informar y solicitar al juzgado vigía el permiso de trabajo correspondiente y no evadirse voluntariamente del cumplimiento de la condena."	366	2013	18	12	2024	AUTO	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	CARLOS ANDRÉS ZAPATA CUBIDES.	VER DECISIÓN
--	--	--	-----	------	----	----	------	------	---	-------------------------------	------------------------------